



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7A. DE 1946)

Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
DIRECTORES:
Ignacio Laguarda Moncada
Secretario General de la Cámara

Año XVIII — No. 6

Edición de 16 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

Bogotá, jueves 13 de marzo de 1975

SENAADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1974

por la cual la Nación se asocia al Tricentenario de la ciudad de Lloró, Departamento del Chocó, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del Tricentenario de la ciudad de Lloró (Chocó), fundada el 8 de diciembre de 1674.

Artículo 2º El Gobierno elaborará y pondrá en ejecución un plan de desarrollo de la ciudad, que contemple las siguientes obras:

- a) Plaza de mercado cubierta;
- b) Matadero con frigorífico;
- c) Carretera Yuto - Lloró - La Vuelta;
- d) Obras de defensa de la cabecera municipal contra la acción erosiva de los ríos Atrato y Andágueda;
- e) Carreteable Mumburadó - La Playa;
- f) Edificio para el Colegio Cooperativo Atrato;
- g) Hospital piloto, para atender las necesidades de la región;
- h) Acueducto con planta de purificación;
- i) Villa deportiva;
- j) Casa de la Cultura y biblioteca municipal.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional a efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios, para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, a...

Presentado a la consideración del honorable Congreso Nacional, por el suscrito Ministro de Gobierno

Cornelio Reyes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El Gobierno Nacional desea asociarse a la conmemoración del tercer centenario de la fundación de la ciudad de Lloró, para lo cual presenta al honorable Congreso el proyecto de ley adjunto, que sigue, muy de cerca, al preparado por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano y entregado por éste en manos del señor Secretario General de la Presidencia de la República, doctor Jaime Tovar Herrera.

El Gobierno ha considerado y considera que debe prestar atención preferencial a aquellas regiones colombianas que, secularmente y por muy diversas razones, han permanecido al margen de los beneficios que suelen derivarse de la adecuada explotación económica de los recursos naturales, ya sea por entidades oficiales o por iniciativa particular, así como de la acción del Estado en materia de salud y educación o del aporte de la empresa privada en estos sectores o en otros similares.

Es bien sabido cómo una de las características del subdesarrollo consiste en la coexistencia, dentro de un mismo país, de regiones extremadamente pobres, carentes aun de las obras de infraestructura más elementales y en donde la producción es de simple subsistencia, al lado de regiones prósperas, ricas e industrializadas, dotadas de los servicios necesarios para el bienestar material y cultural de, al menos, una parte considerable de sus habitantes.

Sobre el particular, resulta oportuno transcribir algunos apartes del informe que el señor Presidente de la República rindió al Congreso, con motivo de la reciente declaratoria de emergencia económica:

"El propósito nacional debe ser el de mejorar el nivel de vida del 50% más pobre de la población colombiana, y para lograr este fin es necesario estimular al máximo el crecimiento de la economía dentro de un esquema de desarrollo que garantice que dicho crecimiento beneficiará más que proporcionalmente a ese cincuenta por ciento menos favorecido de la población..."

"Por otra parte, cuando definimos como objetivo primordial de nuestra política adelantar acciones que beneficien en un alto porcentaje a los grupos más pobres de la sociedad, es claro que el sector agrícola tiene que recibir especial atención. En el campo se encuentra la mayoría de la pobreza del país. Allí una gran proporción de los niños están desnutridos y no tienen acceso a la escuela. No hay agua potable ni servicios de salud..."

Dentro de la Reforma Constitucional de 1968, expedida con el voto favorable de todos los partidos y grupos políticos colombianos representados en el Congreso de ese año, lo cual la distingue de las demás reformas constitucionales de nuestra historia, se destaca el artículo 32, mediante el cual se institucionalizó de manera general y orgánica la intervención del Estado en la economía. El texto de esa norma es el siguiente:

"...

"Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este interverá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral.

Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases proletarias en particular (artículo 6º del Acto Legislativo número 1 de 1968)".

La anterior lectura permite apreciar cómo, al auspiciar el Gobierno Nacional un proyecto de esta naturaleza, está procurando obtener los mismos fines que se contemplan en el artículo 32 como propios del Estado, o sean la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, mediante la escogencia de algunos de los caminos allí señalados, como el pleno empleo de los recursos humanos y naturales y el impulso al desarrollo económico.

Desde luego, también conforme al espíritu del artículo 32 y al de otras prescripciones fundamentales de la Carta, una ley como la propuesta debe encuadrarse y ejecutarse con sujeción a lo dispuesto en materias de planes y programas de desarrollo económico y social, tanto por el Congreso como por el Gobierno, dentro de sus respectivas órbitas, y en armonía con el proyecto de ley que, sobre esta última materia, se encuentra actualmente al estudio de la honorable Cámara de Representantes, por iniciativa de la presente Administración, proyecto que versa sobre planeación departamental, intendencial, comisarial y municipal.

La ciudad de Lloró y la región natural de que hace parte, al igual que el resto del Departamento del Chocó, se encuentran dentro de aquellas grandes porciones del territorio urgidas de trato preferencial por parte de quienes tienen la responsabilidad de velar por la comunidad, sin excepciones ni discriminaciones; su estado de marginamiento social y económico corresponde a lo descrito al comienzo de la presente exposición y estas solas circunstancias justificarian el proyecto.

Sin embargo, a ellas deben agregarse, en este caso particular, las cualidades morales e intelectuales de sus habitantes, su patriotismo y laboriosidad, virtudes bien probadas a lo largo de tantos y tan duros años, así como la efemérides que ahora ello están celebrando y que a una debemos celebrar, no únicamente con nuestros sentimientos de admiración y afecto sino con nuestra contribución oficial, expresada en la ley que el Gobierno tiene el honor de proponer al honorable Senado, con la colaboración del distinguido Senador checoano mencionado al comienzo de este escrito.

Honorables Senadores,

Cornelio Reyes,
Ministro de Gobierno.

Bogotá, 12 de diciembre de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1974

por la cual se establece una ración alimenticia suplementaria para la niñez campesina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El Instituto de Bienestar Familiar dedicará el treinta por ciento (30%) de los ingresos destinados al programa de sala-cunas a proporcionar raciones alimenticias suplementarias a la niñez campesina carente de recursos económicos, que le permitan una dieta adecuada.

Artículo segundo. El Instituto reglamentará las condiciones y fijará los requisitos dentro de los cuales los niños campesinos serán acreedores al derecho de recibir la ración alimenticia suplementaria, debiendo, para ello, proveer sobre lo siguiente:

a) La organización del Departamento de Alimentación Infantil Campesina, con las oficinas y dependencias regionales que resulten aconsejables para la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente ley;

b) La creación de Juntas Municipales de Protección de la Infancia, encargadas de administrar la distribución de las raciones alimenticias;

c) La dotación a tales Juntas de los formatos de control y de los carnés o tarjetas de afiliación de los niños beneficiarios de la ración alimenticia, que garanticen la correcta distribución de alimentos y la verificación de quienes los reciben;

d) El periódico señalamiento de la calidad y cantidad de raciones alimenticias per cápita, de acuerdo con las diversas regiones, climas y circunstancias ambientales, lo mismo que la edad de los niños, con sujeción a las disponibilidades presupuestales;

e) Los procedimientos de supervigilancia para el cumplido desarrollo del programa alimenticio de que trata esta ley.

Artículo tercero. La Administración de Impuestos Nacionales no reconocerá ni aceptará deducción por pago de sueldos y salarios que no vaya acompañada de la correspondiente certificación del Instituto de Bienestar Familiar, sobre pago de los pertinentes aportes para los programas de sala-cunas y de suplementos alimenticios establecidos por las leyes.

Artículo cuarto. Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a...

Presentada a la consideración del Congreso, por el suscrito Senador por la Circunscripción de Cundinamarca.

José Vicente Sánchez.

Bogotá, diciembre 12 de 1974.

Bogotá, D. E., diciembre 12 de 1974

Senado de la República. Secretaría General. Sección Leyes.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 126 de 1974, "por la cual se establece una ración alimenticia suplementaria para la niñez campesina", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria el día 12 de diciembre por el honorable Senador José Vicente Sánchez, la materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión VII Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General del H. Senado.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., diciembre 12 de 1974.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley número 126 de 1974 a la Comisión VII Constitucional Permanente, para la cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Vicepresidente,
El Secretario General,

Amaury Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Durante la consideración para 2º debate del importantísimo proyecto de ley número 109, "por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de sala-cunas para los hijos de las trabajadoras en el sector privado", se hicieron notorias dos deficiencias graves en su texto, a saber:

1º La carencia de sanción a los empleadores del sector privado, por incumplimiento en el pago de los aportes del 2% de las nóminas, con destino al programa de sala-cunas.

2º La imposibilidad de instalación de sala-cunas en las zonas rurales, debiendo por esto proveerse por la ley para que gran parte de la niñez campesina o continúe al margen de la protección del Estado y, frecuentemente, en el más cruel abandono, sobreviviendo, si lo logra, en condiciones infráhumanas.

Aun si en cada municipio se abriera una sala-cuna, muy difícil resultaría a la infancia de veredas y regiones distintas a los centros urbanos, y, por supuesto, pésimamente comunicadas, llegar hasta la respectiva sala-cuna. Más práctico es dar solución domiciliaria al descomunal problema de la desnutrición y, frecuentemente, del hambre física, de mucha parte de la niñez campesina.

Esas dos consideraciones justifican sobradamente, señores Senadores, la iniciativa que respetuosamente someto a la consideración del Congreso.

José Vicente Sánchez,
Senador.

Bogotá, diciembre 12 de 1974.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 121 de 1971, originario de la Cámara, distinguido con el número 177 del Senado, "por la cual se da un nombre al Ferrocarril del Valle del Río Magdalena".

Señor Presidente y miembros del honorable Senado:

Se me ha entregado para su estudio el presente proyecto, el cual fue aprobado en primer debate en la legislatura pasada, pero por razones de curso no pasó a plenaria.

La iniciativa de denominar al Ferrocarril del Valle del Río Magdalena con el nombre de "Jorge Leyva" tuvo origen en la Cámara de Representantes y mereció unánime asentimiento.

El motivo fundamental de este proyecto es reconocer las calidades humanas de un ilustre colombiano que dedicó su vida al servicio de la comunidad y en quien se congregaron brillantemente las calidades del técnico y del político. Su capacidad creadora, sus condiciones de hombre de acción, hicieron posible el primer plan vial del país, todavía en vigencia y la ejecución de obras audaces cuya trascendencia y beneficio, el país entero reconoce ahora.

Entre sus grandes ejecutorias se encuentran el Ferrocarril del Valle del Río Magdalena, obra civilizadora que no solo abrió posibilidades inmensas a la colonización, solucionó graves y ancestrales problemas de transporte, sino que unió al interior del país con la Costa Atlántica, es decir, incorporó al corazón mismo de Colombia a una importante región del país aislada secularmente por barreras geográficas.

Por lo expresado me permito solicitar a los honorables Senadores, como homenaje a un gran hombre público, dar segundo debate al proyecto de ley número 121 de 1971, "por la cual se le da un nombre al Ferrocarril del Valle del Río Magdalena".

De los honorables Senadores atentamente,

Emiliano Isaza Henao,
Ponente.

Senado de la República. Comisión Sexta Constitucional Permanente. Diciembre 5 de 1974.

En los términos anteriores autorizamos el presente informe.

Carlos E. Ardila Ordóñez,
Presidente.

Enrique Barco Guerrero,
Vicepresidente.

Cecilia Reyes Beltrán,
Secretaria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al proyecto de ley número 78 de 1974, originario del Gobierno, "por la cual se ordena la terminación de una vía, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente

Miembros del H. Senado:

Cumpliendo con el deber de rendir ponencia sobre el importante proyecto de ley número 78 de 1974, presentado a consideración del Congreso por el Gobierno Nacional y firmado por todos los Ministros, el cual, habiendo correspondido por competencia a esta Comisión, me fue asignado.

Con este proyecto, honorables Senadores, el Ejecutivo busca:

- 1) Ordenar la terminación de la carretera troncal de los Llanos o Marginal de la Selva.
- 2) Apropiar 880 millones de pesos en las próximas vigencias.
- 3) Autorización para hacer las operaciones de crédito interno y externo.

Desde hace unos doce años ha sido una preocupación de los gobiernos bolivarianos y también sanmartinianos, la construcción de una vía por el costado oriental de los Andes, que une al río Paraná, en el Paraguay, con el puerto de Arauca, en el río Arauca y empate con la red de carreteras venezolanas.

El Gobierno colombiano ha concedido mucha importancia a las obras de integración física continental, tales como la Carretera Panamericana y la Marginal de la Selva, cuyo tramo en Colombia se denomina Troncal de los Llanos.

El hecho de tener una vía que intercomunique a Norte de Santander, Casanare, Meta, Caquetá y Putumayo, constituye el punto de partida para el insustituible desplazamiento del eje económico y social y para el desenvolvimiento colombiano hacia la mitad oriental de nuestra Patria. Se conseguirá, a no dudarlo, que parte de la gran población que habita la zona andina, tenga la oportunidad de trasladarse hacia los vastos territorios orientales con infinitidad de recursos que hasta ahora no han tenido su conciente explotación. Se incrementará la riqueza agropecuaria; se solucionará en gran parte el gravísimo problema de nuestro campesino, carente de tierras y se obtendrá que toda esa zona esté ocupada, creando fronteras vivas que consoliden nuestra soberanía.

Estas consideraciones hacen que este proyecto merezca nuestro decidido apoyo, como también merecerán nuestro respaldo irrestricto los proyectos que completen esta iniciativa tan importante, como son las vías transversales que conecten el resto del país con ésta troncal de los Llanos a saber: Pasto - Puerto Asís; Altamira - Florencia; Neiva - Platanillo - Balsillas - El Pato - San Vicente del Caguán; Autopista Bogotá - Villavicencio; Bogotá - La Calera - Guasca - Medina - Río Humea; Bogotá - Valle de Tenza - San Luis de Gaceno - El Secreto; Duitama - Sogamoso - Pajarrito - Aguazul; Peralonso - Mojones - Tame; Pamplona - La Lejia - Samoré - Arauca; La Donjuana - Chinacota - Toledo - Tame.

Considero que la magnitud de la obra y la importancia que conlleva, implica que la apropiación solicitada puede ser insuficiente ya que según estudios del Ministerio de Obras Públicas en el año de 1969, el proyecto en la parte colombiana valía, con inversiones adicionales, 113 millones de dólares (2.800 millones de pesos aproximadamente).

Por lo tanto, debería estudiarse la posibilidad de asignar a este proyecto, una partida más importante.

Por los motivos expuestos y dados: la importancia del proyecto, el origen de la iniciativa y la necesidad urgente de su realización, me permito solicitar a los honorables Senadores aprobar en segundo debate el proyecto de ley número 78 de 1974, "por la cual se ordena la terminación de una vía, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores, atentamente,

Augusto Muñoz Valderrama,
Ponente.

Senado de la República. Comisión Sexta Constitucional Permanente. Diciembre 9 de 1974. En los términos anteriores autorizamos el presente informe.

Carlos E. Ardila Ordóñez,
Presidente.

Enrique Barco Guerrero,
Vicepresidente.

Cecilia Reyes Beltrán,
Secretaria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 49 de 1974, "por la cual se reprime el acaparamiento de artículos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones"

Señores Senadores:

Cumplo el deber de informar para segundo debate, sobre el proyecto de ley "por la cual se reprime el acaparamiento de artículos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones", proyecto del cual es autor el honorable Senador Enrique Pardo Parra y el cual fue aprobado con algunas modificaciones y adiciones en la Comisión Primera Constitucional de esta corporación.

La imperiosa urgencia de ampliar la legislación en materia penal para reprimir delitos contra la economía nacional, forma nueva de delincuencia que ha proliferado en los últimos años, encarece la bondad de este proyecto, exhaustivamente analizado por la Comisión Primera y sustentado con argumentos de mucha fuerza persuasiva por su autor y sus propugnadores.

Esta ligera consideración me releva de abundar en argumentos distintos a los ya expuestos en el informe para primer debate y, teniendo en cuenta la angustia del tiempo hábil con que cuenta el Congreso para darles evasión a los numerosos proyectos sometidos a su examen, sería imprudente hacer extenso este informe.

Finalmente, la claridad del proyecto, la precisión de sus normas y la forma objetiva como se tipifican las infracciones, contribuyen a robustecer el propósito de brevedad de esta ponencia.

Por lo expuesto me permito proponer:

Deseo segundo debate al proyecto de ley número 49 de 1974, "por la cual se reprime el acaparamiento de artículos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones".

Señores Senadores,

Iván López Botero.

Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1974.

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente,

Rafael Caicedo Espinosa.

El Vicepresidente,

Felio Andrade Manrique.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1974

"por la cual se reprime el acaparamiento de artículos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Quien acapare o de cualquier manera sustraiga del comercio artículos de primera necesidad, incurirá en prisión de uno a tres años y en multa de \$ 50.000 a \$ 500.000, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 1º Las penas establecidas en este artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si el responsable fuere productor, distribuidor, procesador o comerciante al por mayor o al detal.

Parágrafo 2º Las sanciones establecidas en el parágrafo anterior se aplicarán también a quien disminuya el ritmo normal de producción o de transformación de los artículos de primera necesidad sin comprobada justificación.

Artículo 2º Se presumen la ocultación, el acaparamiento o la sustracción del comercio de que trata el artículo anterior, cuando hubiere escasez de determinado artículo en el mercado y éste se encontrare almacenado o en poder del productor, distribuidor, transformador o expendedero que ha negado su existencia o no ha querido darlo en venta.

Artículo 3º La Superintendencia Nacional de Producción y Precios, por medio de los Alcaldes o Inspectores de Policía, procederá inmediatamente a decomisar y poner en venta al público, a los precios oficiales, los artículos que hayan sido objeto de la ocultación, el acaparamiento o la sustracción del comercio a que se refiere esta ley, y el producto de tal venta, deducidos los gastos de administración, será depositado en un banco a órdenes del productor, distribuidor o expendedero sancionado.

Los Alcaldes e Inspectores de Policía deberán proceder, de oficio o por denuncia de cualquier persona, al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Si no lo hiciere con la debida prontitud, serán destituidos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan podido incurrir.

Artículo 4º El artículo 284 del Código Penal quedará así:

Quien en negocios de venta o compra de artículos de primera necesidad o de materias primas sea sorprendido con pesas o medidas alteradas, incompletas, disminuidas o con productos adulterados, incurirá en pena de prisión de uno a cuatro años y en multa de \$ 5.000.000 a \$ 50.000.000 a favor del respectivo municipio, y en pérdida del derecho de ejercer cualquier actividad comercial.

Artículo 5º Cuando la infracción comprometa las actividades de una persona jurídica se presume que los directores,

administradores o gestores son también responsables de las infracciones señaladas en esta ley.

Artículo 6º Son competentes para conocer de los delitos de que trata esta ley los jueces penales y promiscuos del circuito.

Artículo 7º Esta ley regirá desde su promulgación.

Aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado, en su sesión del día 6 de noviembre de 1974. Acta número 16.

El Presidente,

Rafael Caicedo Espinosa.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

acerca del proyecto de ley número 109 de 1971, "por la cual se fijan normas para la publicación gratuita en la prensa escrita de avisos de salubridad ordenados por el Estado".

Señor Presidente,
Honorable Senadores de la
Comisión Quinta Constitucional Permanente.

En orden a lo demandado cumple con el deber de presentar ponencia sobre el proyecto de ley "por la cual se fijan normas para la publicación gratuita en la prensa escrita de avisos de salubridad ordenados por el Estado".

El proyecto motivo de esta ponencia tuvo origen en la Cámara de Representantes en donde recibió los dos debates reglamentarios. Fue aprobado por la Comisión Quinta del Senado el 3 de agosto de 1972, y pasó posteriormente para segundo debate al Senado Pleno. El 2 de agosto de 1973 fue regresado después de haberse aprobado en la sesión del Senado de ese día una proposición en el sentido de que se estudiara "a la luz de las normas constitucionales".

Pues bien: No tengo, a mi juicio, razones para pensar de que el proyecto sea inconstitucional, ya que el artículo 30 de la Carta, se expresa así: "...con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara". Lo que quiere decir, que el legislador, en este caso si puede establecer que la prensa escrita del país se vincule en forma gratuita en las campañas de medicina preventiva que adelanta el Estado para combatir las condiciones infrahuumanas de algunos sectores de la población, como consecuencia, en parte, de la ignorancia en materia de higiene y salud.

Además, por otra parte, la Constitución dice: "Cuando de la aplicación de una ley, expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social". Lo cual deja plenamente establecido que el interés privado deberá colaborar en todo lo que implique interés social.

En consecuencia, por no encontrar razón para qué el proyecto sea inconstitucional, me permito proponer:

Deseo segundo debate al proyecto de ley número 109 de 1971, "por la cual se fijan normas para la publicación gratuita en la prensa escrita de avisos de salubridad ordenados por el Estado".

Vuesta comisión,

Bogotá, diciembre 11 de 1974.

José Ignacio Díaz Granados,
Ponente.

Bogotá, diciembre 11 de 1974.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Carlos Restrepo Arbelaez.

El Vicepresidente,

Mario Giraldo Henao.

La Secretaria,

Maria Teresa S. de González.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 115 de 1974, "por la cual se reconoce interés mensual a las cesantías de los trabajadores".

Honorables Senadores:

Me permito rendir ponencia para segundo debate en el Senado sobre el proyecto de ley número 35 de 1974, "por la cual se reconoce interés mensual a las cesantías de los trabajadores". Este proyecto se caracteriza por las siguientes razones:

Es de elemental justicia; es lógico; es de necesidad inaplazable.

Para el suscrito ponente es incomprensible por qué el Representante ponente redujo del uno y medio al uno por ciento mensual el tipo de interés que debiera establecerse. Esta reducción es a todas luces injusta, si se tiene en cuenta el porcentaje al cual están recibiendo dineros a término los bancos comerciales, o sea el 24% anual sobre sumas que ellos mismos prestan al 29% y ni qué decir de la comparación del tipo de interés extrabancario que hoy debe padecer la clientela de los agiotistas.

La gratuidad no se presume y como tuve oportunidad de establecerlo, cuando las industrias y empresas privadas hacían préstamos a los trabajadores para vivienda con los fondos de las cesantías de los trabajadores, casi todas ellas les cobraban intereses sobre dichos préstamos. ¿Podrá existir mayor injusticia sobre este particular? ¿Cómo es eso de que el dinero de los trabajadores puede producir intereses en contra de ellos, pero no a su favor?

Creo que este absurdo sistema clama justicia. Hagámosla, honorables Senadores.

Será en futuras legislaturas cuando se pueda complementar y readjustar adecuadamente este principio de injusticia que ahora empezamos a consagrar.

Como tuve oportunidad de decirlo muy sintéticamente en la ponencia para primer debate en la Comisión Séptima del honorable Senado: "Para el suscrito ponente resultan elementalmente claros los siguientes postulados:

1º El valor de las censantías tiene un dueño: el trabajador.
2º Si una persona distinta al dueño se lucra de un bien, ello significa que existe un aberrante enriquecimiento sin causa, a no ser que el dueño preste su consentimiento.
3º En el mundo económico el dinero tiene un precio.

El Estado colombiano en las administraciones de los Presidentes Carlos Lleras Restrepo y Misael Pastrana Borrero ha hecho el intento de apoderarse del manejo del fondo de los empleados del sector público y del sector privado. De este último salieron argumentaciones contra esos propósitos, fundadas en lo siguiente:

a) Inconveniente descapitalización de las empresas;
b) Inconveniente centralización de las reclamaciones y dispensiosa labor para el ejercicio de las cobranzas respectivas;

c) Oneroso aparato burocrático, que a la larga tendería a financiarse a expensas del mismo fondo.

Con el presente proyecto se hace justicia y no hay lugar a los argumentos esgrimidos en los ordinarios anteriores.

Por lo que dejo expuesto me permito proponer:
"Dese segundo debate al proyecto de ley número 35 de 1974, 'por la cual se reconoce interés mensual a las cesantías de los trabajadores'".

Vuestra comisión,
Estanislao Posada Vélez,
Senador-Ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 12 de 1974.
Senado de la República, Comisión VII Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre 12 de 1974.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente de la Comisión,
Estanislao Posada Vélez.

El Vicepresidente de la Comisión,
Raimundo Emiliani Román.

El Secretario,
Hugo Molina Muñoz.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

acerca del proyecto de ley número 7 de 1974, "por la cual se promueve la descentralización cultural de Colombia".

Señor Presidente,
Honorable Senadores:

Acogemos como informe para segundo debate el que ha brindado el honorable Senador Germán Vélez Gutiérrez, con las modificaciones de los artículos 14 y 15.

"La Ley 163 de 1959, 'por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumental público de la Nación', fue concebida como instrumento útil para los fines enunciados en su título. Por desgracia, a pesar de que los Gobernadores de los Departamentos son los encargados de velar por el cumplimiento estricto de dichas normas, los colombianos, especialmente en los últimos años, hemos sido testigos de cómo en las regiones alejadas de la capital de la República, el saqueo, la destrucción, la exportación clandestina, las exploraciones y excavaciones incontroladas y la acción de los colecciónistas particulares vienen menguando el patrimonio histórico y artístico del país.

Asimismo, por la penuria fiscal de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, los pocos museos, jardines botánicos, casas de cultura y establecimientos similares que funcionan fuera de Bogotá, están condenados, con pocísimas excepciones, a desaparecer rápidamente.

Lo anterior indica que se requiere imprimir un mayor dinamismo a la Ley 163 de 1959, con el fin de que su acción cubra eficientemente todo el territorio nacional.

La iniciativa del honorable Senador Mariano Ospina Herández, cuyos alcances están comprendidos en el proyecto de ley número 7 de 1974, busca, precisamente, que el efecto de la citada Ley 163 llegue a todos los rincones de Colombia, mediante la creación de los Consejos Departamentales de Fomento Cultural, cuya composición y funciones se encuentran acertadamente previstas en el proyecto.

Uno de los aspectos más importantes de la iniciativa es la creación del Fondo de Descentralización Cultural, administrado por el Instituto Colombiano de Cultura, con dineros aportados por la Nación. Dicho Fondo permitirá a los Consejos Departamentales de Fomento Cultural una adecuada vigilancia del patrimonio histórico y artístico, así como la promoción y conservación de museos, jardines botánicos, casas de cultura, etc.

El señor Ministro de Educación Nacional, en comunicación del 12 de noviembre del año en curso, dirigida al doctor Carlos Restrepo Arbeláez, Presidente de la Comisión Quinta Constitucional del honorable Senado de la República, no solo acoge la iniciativa, para los efectos del artículo 79 de la Constitución, sino que manifiesta sobre el particular: "Considero que el mencionado proyecto es digno de cuidadoso estudio y que, si llegare a convertirse en ley de la República, traería para el país grandes beneficios en materia de descentralización cultural".

El suscrito Senador ponente, con el ánimo de profundizar en materia descentralista, propone en la forma de artículos nuevos, la creación de Consejos de Fomento Cultural en las Intendencias y Comisarías, dependientes del Consejo de Monumentos Nacionales; fija pautas para la distribución de los dineros del Fondo de Descentralización cultural; fomenta a los Consejos Departamentales de Fomento Cultural para establecer centros filiales en aquellos municipios que posean tumbas prehistóricas o en cuyas jurisdicciones funcionen museos, jardines botánicos, casas de cultura, etc.; y, finalmente, existiendo las facultades dadas a la Nación para

adquirir o expropiar bienes afectos al patrimonio histórico y artístico, a los Departamentos y a los Municipios".

En consecuencia, me permito proponeros:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 7 de 1974, "por la cual se promueve la descentralización cultural de Colombia".

Honorables Senadores,

Bogotá, diciembre 11 de 1974.

Rafael Vergara Távara,
Ponente.

Bogotá, diciembre 11 de 1974.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Carlos Restrepo Arbeláez.

El Vicepresidente,

Mario Giraldo Henao.

La Secretaria,

Maria Teresa S. de González.

PROYECTO DE LEY NUMERO 7 DE 1974

"por la cual se adiciona la Ley 163 de 1959 y se dictan otras disposiciones para promover la descentralización cultural de Colombia".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con sedes en cada una de las capitales de Departamento y a fin de que el Consejo de Monumentos Nacionales, creado por la Ley 163 de 1959, pueda cumplir real y eficientemente las tareas que le fueron encomendadas, se crean los Consejos Departamentales de Fomento Cultural, que se formarán así:

1º El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá.

2º El Secretario de Educación Departamental;

3º Un representante del Instituto Colombiano de Cultura, nombrado por el Director de dicha entidad;

4º Un representante del Ministerio de Obras Públicas, designado por el Ministro del ramo.

5º El Presidente de la Academia o Centro de Historia del Departamento, y

6º Dos representantes de los Museos, Jardines Botánicos, Casas de Cultura y similares que existan en el Departamento, elegidos por sus propios directores.

Parágrafo 1º El inventario y clasificación de las entidades que cumplan los requisitos de Museos, Casas de Cultura, Jardines Botánicos y similares, estarán a cargo de la Asociación Colombiana de Museos, Institutos y Casas de Cultura.

Parágrafo 2º Los gastos necesarios para llevar a cabo el inventario y clasificación indicados en el parágrafo anterior, estarán a cargo del Fondo de Descentralización Cultural.

Artículo 2º En las Intendencias y Comisarías se establecerán Consejos de Fomento Cultural dependientes del Consejo de Monumentos Nacionales, cuya organización y funcionamiento serán determinados por esta entidad.

Artículo 3º Los Consejos Departamentales de Fomento Cultural establecerán centros filiales en aquellos Municipios, distintos de las capitales de Departamento, que cumplan uno de los siguientes requisitos:

1º Haber sido declarados como monumentos nacionales en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 163 de 1959;

2º Poseer sectores antiguos consagrados como tales en el parágrafo del citado artículo 4º.

3º Haber sido declarados como monumentos nacionales por el Ministerio de Educación, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 163 de 1959, y

4º Poseer en funcionamiento Museos, Jardines Botánicos, Casas de Cultura y similares en sus respectivos territorios o archivos históricos, tumbas prehistóricas u otros objetos que por su naturaleza hagan parte o se relacionen con el patrimonio histórico y artístico nacional.

Parágrafo. Los Consejos Departamentales de Fomento Cultural, sin rebasar sus propias atribuciones, procederán a determinar la composición, organización y funcionamiento de los centros filiales.

Artículo 4º Las funciones que correspondan a los Consejos Departamentales de Fomento Cultural serán las mismas, dentro de su respectivo Departamento, que la Ley 163 de 1959 señaló para el Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 5º El Instituto Colombiano de Cultura tendrá a su cargo la coordinación de los Consejos Departamentales de Fomento Cultural.

Artículo 6º Créase el Fondo de Descentralización Cultural con base en aportes del Ministerio de Educación Nacional no inferiores a la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) por año, a partir de la vigencia fiscal de 1975.

Parágrafo. El Fondo será administrado por el Instituto Colombiano de Cultura y podrá recibir otros aportes de entidades oficiales y privadas, nacionales o internacionales, así como de personas naturales, para los fines que persigue la presente ley y de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno.

El destino de las donaciones recibidas por el Fondo no podrá ser variado ni modificado.

Artículo 7º Para la distribución de los ingresos del Fondo de Descentralización Cultural entre los Departamentos, las Intendencias y Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, se tendrá en cuenta la regla consagrada en el inciso tercero del artículo 182 de la Constitución, combinándola equitativamente con las necesidades que, en materia de conservación, defensa y aumento de su patrimonio histórico y artístico, demuestre cada uno de ellos.

Artículo 8º Los Consejos Departamentales de Fomento Cultural presentarán cada año las solicitudes pertinentes de aportes presupuestales para la creación o desarrollo de los Museos y Centros de Cultura similares definidos como se indica en el parágrafo 1º del artículo 1º de esta ley, y el Ministerio de Educación tendrá en cuenta esas necesidades por medio del Fondo de Descentralización Cultural que señala la presente ley.

Artículo 9º Cuando las decisiones de los Consejos Departamentales de Fomento Cultural requieran acción del Ministerio de Educación, como por ejemplo, en los casos previstos en el artículo 6º de la Ley 163 de 1959, dicha acción se solicitará por conducto del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 10. Las acciones que autoriza el artículo 29 de la Ley 163 de 1959 deberán ser promovidas por el Consejo de Monumentos Nacionales de motu proprio cuando así lo solicite alguno de los Consejos Departamentales de Fomento Cultural. En este último caso, si dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses el Consejo de Monumentos Nacionales no hubiere actuado de conformidad, el Consejo Departamental interesado podrá recurrir directamente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines pertinentes.

Artículo 11. Toda persona que denuncie ante el Consejo de Monumentos Nacionales o ante los Consejos Departamentales de Fomento Cultural las acciones contra el patrimonio artístico, cultural y científico de la Nación, como la exportación clandestina de objetos que forman parte de este patrimonio, tal como lo define la Ley 163 de 1959, tendrá derecho a las recompensas que señalen dichos Consejos, con cargo al Fondo de Descentralización Cultural.

Parágrafo. Las cuantías de las recompensas deberán ser aprobadas previamente por el Instituto Colombiano de Cultura.

Artículo 12. Extiéndese a los Departamentos y Municipios, en relación con los bienes declarados como integrantes del patrimonio histórico y artístico nacional que se encuentren dentro de sus respectivos territorios y que pertenezcan a particulares, las autorizaciones para su adquisición por compra o para su expropiación, que por medio de los artículos 8º, 10 y 32 de la Ley 163 de 1959, le fueron conferidas a la Nación y al Consejo de Monumentos Nacionales. Sin embargo, en caso de concurrencia de intereses sobre el mismo o los mismos bienes, el interés de los Departamentos y Municipios cederá al de la Nación, y el de los Municipios al de los Departamentos.

Parágrafo. Si el interesado fuere un Departamento o Municipio, tanto para la adquisición por compra de los bienes relacionados en las citadas disposiciones, como para la declaración de utilidad pública de los mismos, se requerirá el previo concepto favorable del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 13. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos ordinarios y extraordinarios y para hacer los trámites presupuestales que requiera el cumplimiento de esta ley, tanto en la presente como en las próximas vigencias.

Artículo 14. La presente ley no deroga ni modifica las Leyes 94 de 1945; 107 de 1946 y 102 de 1960.

Artículo 15. La conservación de los monumentos históricos de Cartagena seguirá a cargo de la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena, entidad a la cual se girará el 50% de las partidas que se destinan por esta ley, para la vigencia fiscal de 1975 y subsiguientes.

Artículo 16. Esta ley regirá desde su sanción.

En los términos anteriores fue aprobado este proyecto de ley por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria del día 11 de diciembre de 1974.

Bogotá, diciembre 11 de 1974.

Rafael Vergara Távara,
Ponente.

Bogotá, diciembre 11 de 1974.
Se autoriza el presente informe.

El Presidente,
Carlos Restrepo Arbeláez.

El Vicepresidente,
Mario Giraldo Henao.

La Secretaria,
Maria Teresa S. de González.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

acerca del proyecto de ley número 27 de 1974, "por la cual se nacionalizan colegios en Sincelejo, Departamento de Sucre y Montelíbano (Córdoba).

Rindo ponencia favorable al proyecto de la referencia, por la circunstancia de haberlo presentado el señor Ministro de Educación Nacional de la Administración anterior.

En consecuencia solicito que

Se dé segundo debate al proyecto de ley número 27 de 1974, "por la cual se nacionaliza el Colegio Antonio Lenis de Sincelejo, Departamento de Sucre y un colegio en Montelíbano (Córdoba)".

Honorables Senadores,
Vuestra comisión.

Bogotá, diciembre 11 de 1974.
Se autoriza el presente informe.

El Presidente,
Carlos Restrepo Arbeláez.

El Vicepresidente,
Mario Giraldo Henao.

La Secretaria,
Maria Teresa S. de González.

PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1974

"por la cual se nacionalizan colegios en Sincelejo, Departamento de Sucre y en Montelíbano (Córdoba)."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalízense los Colegios de Bachillerato "Antonio Lenis", de Sincelejo e Instituto San José de Mon-

telibano (Córdoba). En consecuencia, la Nación asumirá la dotación, el sostenimiento y los gastos de funcionamiento de los citados planteles.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1º de la presente ley, podrá celebrar los contratos a que se refiere la Ley 91 de 1938; abrir créditos y efectuar los traslados presupuestales que fueren necesarios.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

En los términos anteriores fue aprobado este proyecto de ley por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado, en sesión del día 11 de diciembre de 1974.

Rafael Vergara Távara,
Ponente.

Bogotá, diciembre 11 de 1974.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente, Carlos Restrepo Arbelaez.

El Vicepresidente,

La Secretaria,

Mario Giraldo Henao.

Maria Teresa S. de González.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 124-S/74 "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear el Distrito de Obras Públicas de Yopal, Intendencia de Casanare, y se otorgan unas facultades al Gobierno".

Señor Presidente,
Honrables Senadores:

Cumplió el encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley en mención, conforme a las siguientes consideraciones:

Origen e iniciativa

El proyecto ha tenido su origen en la Cámara de Representantes a iniciativa de uno de sus miembros, y la materia de que se ocupa no es de aquellas respecto de las cuales la Constitución haya establecido restricción alguna en lo que respecta a estos dos aspectos.

En consecuencia, por este aspecto el proyecto es perfectamente compatible con la Constitución y la materia de que se ocupa es de conveniencia manifiesta para el país, toda vez que se trata de simplemente organizar un mecanismo del Estado para la prestación de un servicio a una comarca que como ninguna otra del país requiere especial atención.

Necesidad del proyecto

En la ponencia para primer debate sostén que, a propósito de este proyecto se debería hablar de necesidad antes que de conveniencia. Y es la verdad porque, aunque el Gobierno tiene facultades para organizar los distritos de obras públicas, dicha facultad es discrecional y el proyecto busca convertirla en imperativa. De otra parte, con los programas de obras públicas proyectados para los Llanos Orientales la creación de un Distrito de Carreteras en un lugar estratégico como Yopal es, pues, una necesidad imperiosa.

Conveniente aclaración

Suficientemente debatido ha sido el aspecto relativo a la constitucionalidad del proyecto, toda vez que ha surgido la duda de que él podría implicar, como en realidad implica, un gasto. Pero cabe repetir que el Congreso no ordena por esta ley el gasto sino que se limita a darle facultades al Gobierno para que organice un distrito de obras públicas, y a la vez faculta al Ejecutivo para hacer los traslados presupuestales o empréstitos internos o externos indispensables para darle cumplimiento a la ley.

En estas condiciones la esencia del proyecto radica en darle facultades o más precisamente autorizaciones al Gobierno para desarrollar una actividad dentro de la órbita constitucional como lo prevé el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

En consideración a lo brevemente expuesto, me permito proponer:

"Dese segundo debate al proyecto de ley número 124-S/74, 'por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear el Distrito de Obras Pública de Yopal, Intendencia de Casanare, y se otorgan unas facultades al Gobierno'".

Gregorio Becerra Becerra.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Rafael Caicedo Espinosa.

El Vicepresidente,

Felio Andrade Manrique.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 122-S/74, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en materia administrativa, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

A solicitud del Gobierno Nacional, la honorable Cámara de Representantes acogió el presente proyecto de ley "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en materia administrativa y se dictan otras

disposiciones" y la Comisión Primera del Senado también aprobó en primer debate el texto de su articulado, sin modificación alguna. En cumplimiento del trámite reglamentario rindió al honorable Senado informe para segundo debate en las breves consideraciones que a continuación expreso:

Es materia de estas facultades que ha solicitado el Gobierno Nacional, la de introducir algunas modificaciones en la estructura de la administración central, en los institutos descentralizados y en las empresas de economía mixta, todo con el fin de asegurar mayor eficacia para el servicio público, agilizar su operación y ajustar su funcionamiento a una mayor austeridad en el gasto. Expresé en la ponencia para primer debate que es congruente la solicitud gubernamental con los programas propuestos a la opinión pública en el debate electoral pasado, no tanto en el aspecto que pudiera calificarse de crítico sobre la actual organización administrativa cuanto en el de armonizarla con programas que refrendados por aquella opinión, exigen de la dirección estatal los adecuados elementos de administración para desarrollarlos.

En el orden de las reformas administrativas para las cuales se faculta al Gobierno, el proyecto precisa que su ejercicio deberá orientarse a la supresión de cargos y redistribución de funciones en los Ministerios y Departamentos Administrativos; por lo que toca a los establecimientos públicos y a las empresas industriales y comerciales del Estado, la reforma va hacia la supresión o fusión de unos y otras a regular el régimen de adscripción o vinculación de los primeros a los Ministerios o Departamentos Administrativos, así como el de participación de la Nación en las segundas.

Atañe también el proyecto a señalar o crear el organismo para la administración de las Intendencias y Comisarías, y las corporaciones regionales que promuevan su fomento; igualmente, se refiere a las normas necesarias para la efectiva descentralización de los servicios que hoy están a cargo de la Nación y para dotar a los Gobernadores de facultades de participación en la dirección y coordinación de los organismos nacionales que cumplen funciones en los respectivos Departamentos.

Por otra parte, las facultades que se contemplan autorizan la modificación de las normas vigentes sobre contratación de la administración central y de la descentralizada, tema este de indiscutible oportunidad y conveniencia para lograr mejores condiciones de seguridad y eficacia en la inversión pública.

Así anunciadas las facultades de legislación que por este proyecto se conceden al Presidente de la República, se aprecia fácilmente que ellas van al ámbito de los temas que con mayor interés ha debatido el Congreso y al de los propósitos nacionales de incorporar efectivamente a la vida común la vasta extensión de los Territorios, así como al de lograr un mejor equilibrio regional mediante la descentralización de servicios que por estar a cargo de la Nación, no tienen la misma intensidad de prestación y eficacia en las secciones de la división político administrativa del país. Claramente sentadas en el concepto de las convivencias públicas que exige el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional las materias de la facultad aquí propuestas, tampoco escapan a la noción de necesidad que la misma disposición menciona alternativamente: la ocupación por el Congreso, aún en un largo lapso de sesiones extraordinarias, y en la legislatura siguiente a la actual, no logaría la expedición de las suficientes leyes para llenar a cabalidad los objetivos propuestos; pero sea del caso mencionar que esa situación no responde a que los mecanismos parlamentarios conlleven ab-absurdum una propia impotencia legisladora, sino a la circunstancia presente de que la pronta expedición de los estatutos que son materia de las facultades, bien vale a los intereses nacionales para poner en marcha una nueva organización administrativa, así ella no cuente en su preparación inmediata con la amplia divulgación de las discusiones parlamentarias.

Alguna parte de las facultades que se conceden por este proyecto fueron objeto de las que concedió al Gobierno la Ley 2ª de 1973, pero como se ha anotado por importantes tratadistas y juristas, el propósito y el ejercicio de aquella Ley fueron impulsados por dos necesidades concretas: la de mejorar la remuneración de entonces de los empleados oficiales y la de resolver la dificultad creada por la sentencia de inexequibilidad al artículo 3º del Decreto 3130 de 1968, sobre estatutos de personal en los establecimientos públicos descentralizados; con todo, el antecedente tiene el valor de que el Congreso en varias oportunidades ha decidido otorgar facultades extraordinarias en esta materia de reorganización administrativa, como un más seguro ejercicio de su capacidad constitucional para determinar la estructura de la administración pública.

La precisión en el tiempo y en la materia que el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución exigen para este tipo de leyes aparece estrictamente cumplida para este proyecto de ley: se conceden por un lapso de 12 meses y en cuanto a los temas se enmarcan en acertadas locuciones que delimitan al Gobierno el campo de su capacidad normativa, sin dejar de permitirle soluciones alternativas como corresponde a la naturaleza facultativa de las autorizaciones que se dan.

Por lo demás, es ya larga la tradición de la legislación colombiana sobre facultades extraordinarias al Presidente de la República para variados temas de legislación; en la muy documentada ponencia para segundo debate de la Cámara de Representantes, el señor Representante Gilberto Salazar Ramírez, hace un interesante recuento de las formulaciones de facultades extraordinarias en las distintas épocas de la vida republicana del país y si la rápida presentación de este informe no me permite comentar algunos de tales antecedentes, no por ello dejaría de invocarlos para invitár al honorable Senado a un pronunciamiento favorable sobre este proyecto de ley. Del mismo modo, el tema de la delegación de funciones por parte del Congreso en el Ejecutivo, centra sobre muchos proyectos de facultades una quizá muy valiosa posición para examinar la propia organización constitucional del Estado colombiano, pero que en cierto modo puede considerarse extraña a la discusión de un caso concreto de aplicación de la norma vigente del numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Así excusado de referirme a estos aspectos jurídico-políticos de las leyes sobre facultades y que también se exami-

ran en la ponencia para segundo debate de la Cámara de Representantes, comedidamente sometido a la consideración del honorable Senado la siguiente proposición:

"Dese segundo debate al proyecto de ley número 122-S/74, 'por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en materia administrativa, y se dictan otras disposiciones'".

León Colmenares B.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Rafael Caicedo Espinosa.

El Vicepresidente,

Felio Andrade Manrique.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 156 de 1971, "por la cual se prohíbe la propaganda de los licores y bebidas embriagantes en el territorio nacional".

Señor Presidente y honorables Senadores
Comisión Quinta Constitucional Permanente
del honorable Senado de la República:

Señores Senadores:

Cumplio con el deber de rendir la ponencia para segundo debate al proyecto de ley "por la cual se prohíbe la propaganda de los licores y bebidas embriagantes en el territorio nacional".

Sin lugar a dudas, lo más importante para un gobierno es adoptar todas las medidas necesarias para proteger la salud de sus habitantes y también es una obligación del Parlamento colombiano. De ahí que la Organización Mundial de la Salud —OMS— haya expresado: La salud es sinónimo de desarrollo. Y eso es irrefutable. Ninguna nación o país puede alcanzar la vertiente de progreso si la capacidad física o mental de su población está deteriorada, bien por la desnutrición, las enfermedades endémicas o por la degeneración que produce el consumo incontrolado de bebidas embriagantes.

De suerte que toda iniciativa que nos lleve a proteger la salud y la capacidad creadora de los colombianos merece la consideración prioritaria, tal como lo propone el proyecto de ley que da origen a esta ponencia, ya que, sobre todo, pone freno a la desorbitada y alarmante carrera de estímulo al consumo de bebidas embriagantes cuyo estrago cada día es más alarmante en nuestra juventud y un grave peligro para la niñez.

¿Quién puede negar la incidencia del alcoholismo como factor predisponente a la tuberculosis? ¿Quién puede negar que el alcoholismo es factor de disgregación familiar? ¿Quién puede y niega de que el alcoholismo es factor de epilepsia e idiotez? ¿Quién niega de que el alcoholismo disminuye la capacidad física del hombre y degenera la raza? ¿Quién niega de que el alcoholismo se transmite a los hijos y ataca a la descendencia de una tara hereditaria?

El ex Presidente Carlos Lleras Restrepo dice: "El país no puede seguir la carrera desenfrenada del alcoholismo, que, además de perturbar la tranquilidad de los hogares, merma la capacidad física y afecta los presupuestos de la familia". "Yo creo, continúa el ex Presidente Lleras Restrepo, que si acaso se perjudican las rentas es mucho mayor el beneficio que recibe el país por la superación física y moral del hombre".

La filosofía popular dice: "Es preferible regresarse antes de perderse en el camino". Y antes de que el pueblo colombiano se pierda en el camino del alcoholismo, es preferible que se comiencen a tomar las medidas como las contempladas en este proyecto de ley. Pero es más, sería conveniente que el Gobierno Nacional abocara un cuidadoso estudio que permita cuantificar el costo que representa para el Estado las consecuencias del alcoholismo en lo que le cuestan los jueces, empleados judiciales, colonias penales, casas de recuperación, establecimientos para tarados y retardados mentales, los manicomios, los orfanatos, los sanatorios y la disminución en el rendimiento en los sectores de trabajo a consecuencia del alcoholismo, además de la prostitución, de los hijos abandonados, de los hogares destruidos y del sinnúmero de perjuicios por causa de las bebidas embriagantes.

Yo creo que es denigrante para nuestro sentimiento de colombiano continuar el proceso educacional y de salud basado en el estímulo a la embriaguez.

Qué imagen tendrá Colombia en el exterior cuando se afirma que la educación y la salud de la niñez depende del consumo de licor de los padres.

Eradicar el alcoholismo es una obligación del Estado moderno y borrar el concepto de Estado cantinero, con que suele llamarse al Estado colombiano, una obligación del Gobierno y del Parlamento.

De Glastone (citado por el doctor Alfonso Jaramillo Velásquez), son estas verdades: "El alcoholismo hace en nuestros tiempos más estragos que las plagas históricas: hambre, peste y guerra. Diezma con mayor rigor que el hambre y la peste, y más que martir, desonra".

Jorge Thomason (citado por el doctor Alfonso Jaramillo Velásquez), dice: "El alcohol borra la línea de separación entre el bien y el mal. Del 40 al 75% de los sifiliticos contraerán su enfermedad mientras estaban bajo la influencia del alcohol". Tan cierto es que hoy la mayor preocupación de la Organización Mundial de la Salud es el alarmante incremento mundial de las enfermedades venéreas y las dificultades para su debido control.

La Dirección General de la Policía Nacional indica que el 52% de los delitos son cometidos por embriagados y un 90% tienen relación con el alcohol. Asimismo no menos de un 80% de las infracciones y accidentes de tráfico se suceden por embriagados.

Hay que tener muy en cuenta la manera como está distribuida por edad la población colombiana. La pirámide de edades en Colombia tiene una amplia base, con el 48% de

la población en el grupo de edad de menores de 15 años y va disminuyendo a medida que aumenta la edad. Solo el 5.2% de la población es de 60 o más años y el 1.3% tiene 75 o más años. Certifica esta distribución de que Colombia es hoy un país joven y de que la formación y dirección que le demos dependerá en el futuro inmediato el porvenir de la patria.

La fuerza persuasiva de las artes publicitarias, de la propaganda, que mediante sus técnicas sofisticadas despierta la intención y relaja la reflexión de las gentes, para que éstas consuman cada vez más, actúa sobre todo en las generaciones en crecimiento para que sean el mercado potencial de enriquecimiento sin pararse a pensar en las desastrosas consecuencias.

De ahí por lo que consideramos urgente la vigencia de esta disposición porque la salud y el futuro de nuestra juventud está por encima de toda clase de intereses.

No puede existir argumentación contraria alguna para justificar la inducción a emborracharse, es decir, a degenerarse, a degradarse, a prostituir la familia, a sumir en la miseria el porvenir de la patria.

Hay que aceptar la realidad del país y el esfuerzo que es necesario hacer para vencer la miseria y el atraso. Es reconocible el profundo desequilibrio entre el crecimiento demográfico exagerado y el insuficiente desarrollo económico, lo cual se traduce en un bajo ingreso per cápita; aumento constante en el costo de la vida; desempleo ascendente cada año ingresan 250.000 a la masa trabajadora, de los cuales el 65% son analfabetos o solo han hecho uno o dos años de primaria y para los cuales no existe empleo; déficit de viviendas a las cuales se agregan 75.000 cada año. En el campo social las repercusiones no son menos graves: la educación es deficiente (solo el 20% de los colombianos terminan escuela primaria, el 3% secundaria y el 1% ingresa a la universidad); en los servicios de salud el problema es más grave: hay un médico por cada 2.400 habitantes y una enfermera por 16.000 y es muy poco lo que se ha hecho por el niño abandonado y por el anciano y a pesar de que este tipo de población está en aumento constante. Si todos estos problemas requieren atención impostergable como imperativo para el desarrollo, razón para no agregar un factor más de incalculable gravedad como es la inducción a las bebidas alcohólicas.

Con mucho acierto el ponente para primer debate se expresa así: "Ningún ciudadano podrá manifestarse contrario al espíritu de esta plausible iniciativa que tiende a salvaguardar a los colombianos, especialmente a la juventud, de los estragos que produce el uso indebido de las bebidas alcohólicas".

A quienes se oponen a la aprobación de este proyecto de ley les decimos que en ningún caso se trata de aplicar la "ley seca", sino que se trata de elevar la calidad y el propósito de la vida humana de los colombianos, y dignificar la familia como requisito fundamental que asegure el porvenir de la patria.

José Ignacio Díaz Granados,
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 51 de 1974, procedente de la honorable Cámara de Representantes, "por la cual se declara la protección de la bahía de Cartagena".

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el deber reglamentario de rendir ponencia al proyecto de ley número 51 de 1974, que declara la protección de la bahía de Cartagena, y después de leer con detenimiento las ponencias presentadas en la honorable Cámara de Representantes sobre este importante proyecto de ley, he llegado a la conclusión de que el honorable Senado de la República debe dar curso legal para convertir en ley de la Nación el mencionado proyecto que va a defender la espléndida bahía de Cartagena, que forma parte del patrimonio nacional.

No es posible, honorables Senadores, que se permita continuar acabando con lo que yo calificaría "una de las maravillas de Colombia", pues parece que tanto los colombianos como los extranjeros, sin tener en cuenta los perjuicios que sus actuaciones están causando a tan importante parte de la patria, intentan adueñarse de zonas pertenecientes a la Nación para construir allí edificios de personal usufructo, como se está viendo con la tentativa de estrechar la entrada a la bahía y lo que llaman los futuros propietarios la recuperación de tierras al mar.

También es causa gravísima para el porvenir de la bahía la polución directa de sus aguas tanto por el desembocar en ella las aguas negras de Cartagena, como por la forma irresponsable de los vapores que llegan a esta hermosa bahía a descargar sus detritos y buena parte de los aceites ya usados por las maquinarias.

La tentativa de estrechar la entrada a la bahía impedirá la permanente renovación de las aguas marinas en los momentos del flujo y reflujo de la marea, única manera como el propio mar defiende esta bahía y el desagüe de aguas negras y detritos de los barcos, acaban con el oxígeno y la vida submarina de toda esta hermosa región, convirtiéndola en un sitio mal oliente y poco agradable para el uso del turismo.

Por estas consideraciones de gran valor y por tratarse de la más hermosa ciudad de Colombia, vinculada desde hace siglos a su trayectoria patriótica, me permito proponer:

Proposición

Dese segundo debate al proyecto de ley "por la cual se declara la protección de la bahía de Cartagena", proyecto procedente de la honorable Cámara de Representantes.

Honorables Senadores,

Carlos E. Ardila Ordóñez,
Presidente.
Senador ponente.

Senado de la República. Comisión Séptima Constitucional Permanente. Diciembre 12 de 1974.

En los términos anteriores autorizamos el presente informe.

Carlos E. Ardila Ordóñez,
Presidente.

Enrique Barco Guerrero,
Vicepresidente.

Cecilia Reyes Beltrán,
Secretaria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley "por la cual se decreta la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas".

Señor Presidente y honorables Senadores:

Procedo a rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley, aprobado por unanimidad en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, por medio de la cual se instituye en Colombia la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

1º Aspectos ideológicos

En el informe que presenté para primer debate y que figura en el expediente respectivo, demostré con claridad cómo la participación en las utilidades ha figurado desde 1904 en el pensamiento de los grandes líderes políticos de los dos partidos. Los programas de ambas colectividades han convertido esa aspiración de los trabajadores en banderas sociales que comparten por igual todos los colombianos. Por consiguiente, debo afirmar que existe un gran acuerdo doctrinario que nos permitirá aprobar esa iniciativa sin conflictos ideológicos de ninguna naturaleza.

2º Aspectos prácticos

Por el aspecto práctico, la Comisión resolvió elaborar una ley cuadro, que le permite al Gobierno estudiar el tema con todo detenimiento en el aspecto técnico y estadístico, a fin de producir unos niveles de participación que se ajusten a la realidad y a las conveniencias de la economía y de la sociedad colombiana. El Congreso define los aspectos jurídicos y doctrinarios dentro de un ámbito general y deja en manos del señor Presidente López Michelsen la función de fijar los niveles de participación y establecer los mecanismos adecuados para convertir este viejo ideal en una realidad legislativa que ponga en marcha el cambio social largamente esperado por la República.

3º Aspectos económicos

Por el aspecto económico se toman todas las medidas necesarias con la finalidad de que el Gobierno al proceder a establecer los niveles de participación, actúe con el criterio de evitar desestímulos a la inversión productiva del capital, con el fin de que la ley garantice el desarrollo económico ordenado y ascendente de la Nación colombiana.

4º Aspectos sociales

Por el aspecto social, se establecen mecanismos de ahorro en favor de los trabajadores con el fin de que lo utilicen en circunstancias especiales de necesidad, calamidad o penuria, medida que es apenas lógica en un país en donde es mínima la cobertura del seguro social.

Por las razones sintéticamente expuestas en esta ponencia y extensamente consignadas en el informe rendido para primer debate, con todo respeto me permito proponer:

"Dese segundo debate al proyecto de ley por la cual se establece la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas".

Honorables Senadores, vuestra comisión.

Carlos Holmes Trujillo.

Senado de la República. Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 11 de 1974.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Estanislao Posada Vélez.

El Vicepresidente,

Raimundo Emiliani Román.

El Secretario,

Hugo Molina Muñoz.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 175 de 1971, "por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación de los empleados y trabajadores de los Institutos y Empresas Oficiales de la Nación".

Honorables Senadores:

Se me ha comisionado para rendir la ponencia correspondiente al segundo debate del proyecto de ley de la referencia, deber que cumulo gustoso.

La finalidad de este proyecto es aclarar situaciones jurídicas para que no se haga nugatorio el derecho de los trabajadores y empleados de Institutos y Empresas Oficiales de la Nación, en cuanto al reconocimiento de los servicios prestados a dichas entidades para los efectos de la pensión de jubilación.

El artículo 1º preceptúa que los empleados y trabajadores de los Institutos y Empresas Oficiales de la Nación, llamémoslos éstos entidades de Derecho Público o Derecho Social, son acreedores a la pensión de jubilación liquidada en igual forma y con los mismos requisitos y condiciones exigidos para

los empleados oficiales a que se refiere el Decreto 1848 de 1969 (artículo 1º).

El Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, dispuso en su artículo 1º:

"1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales o Comerciales de tipo oficial y societades de economía mixta, definidos en los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la Administración Pública Nacional, por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Y el artículo 7º del mismo Decreto reglamentario expresa que las normas de este estatuto y el Decreto 3135 de 1968 que consagran prestaciones sociales se aplicarán a los empleados públicos nacionales de la Rama Administrativa y a los trabajadores oficiales, con el carácter de garantías mínimas, salvo las excepciones y limitaciones que para casos especiales se establecen en los Decretos mencionados y sin perjuicio de lo que solamente para ellos establezcan las convenciones colectivas o laudos arbitrales, celebradas o profesados de conformidad con las disposiciones legales que regulan el derecho colectivo del trabajo. Estos estatutos que fueron expedidos por el Gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 65 de 1967, forman parte de la llamada reforma administrativa de 1968. A pesar de los esfuerzos que la Administración del doctor Carlos Lleras Restrepo hizo en favor de la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y para regular adecuadamente el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, algunas normas de los estatutos mencionados no quedaron técnicamente concebidas, motivo por el cual su interpretación y aplicación ha resultado muchas veces en contradicción con el espíritu de contenido social que las inspiró. Se ha llegado a pensar que algunas entidades descentralizadas calificadas como de Derecho Social no están comprendidas en la denominación que establece el artículo primero del Decreto 1848 de 1969 y por ello ha sido negada la acumulación de servicios prestados a ellas por algunos trabajadores para efecto de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

La iniciativa en estudio pretende únicamente corregir la falla protuberante en la interpretación de textos legales, que por dicha circunstancia se han aplicado en muchas oportunidades equivocadamente con perjuicio de los derechos de los servidores del Estado.

Por lo anteriormente expresado me permito proponer:

"Dese segundo debate al proyecto de ley número 175 de 1971, por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación de los empleados y trabajadores de los Institutos y Empresas Oficiales de la Nación".

Vuestra comisión,

Francisco Yezid Triana,
Senador ponente.

Senado de la República. Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 12 de 1974.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Estanislao Posada Vélez.

El Vicepresidente,

Raimundo Emiliani Román.

El Secretario,

Hugo Molina Muñoz.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 186 de 1971, "por la cual se dictan normas en materia de prestaciones sociales".

Honorables Senadores:

La Comisión Séptima del honorable Senado aprobó en primer debate el proyecto en mención. La claridad y conveniencia del mismo en el sentido de pagar a los parlamentarios a través de las Pagadurías de cada Cámara las prestaciones sociales por concepto de incapacidad por enfermedad o accidentes, es indudablemente un acto de justicia, que evita el complicado cobro a la Caja de Previsión Social.

Por tales motivos me permito proponer:

"Dese segundo debate al proyecto de ley número 186 de 1971, por la cual se dictan normas en materia de prestaciones sociales".

Carlos Pérez Escalante,
Senador ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 6 de 1974.

Senado de la República. Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre 6 de 1974.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Estanislao Posada Vélez.

El Vicepresidente,

Raimundo Emiliani Román.

El Secretario,

Hugo Molina Muñoz.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Quedará igual.

Artículo 2º Quedará así: El objeto de esta ley es estudiar los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio

nacional y tomar medidas conducentes con el fin de lograr una mayor participación y más justa distribución de los beneficios del desarrollo económico y social.

Artículo 3º Reconócese la planificación familiar como un derecho humano para todas las personas a decidir el tamaño de su familia y a conocer y utilizar métodos eficaces y seguros para limitar y espaciar la procreación y como tal, este derecho será respetado y hecho respetar por el Gobierno. Dicho derecho es concomitante con el interés general sobre la preservación de los recursos naturales, la lucha contra la contaminación del medio ambiente y la conservación de la salud necesarios a una sociedad bien establecida.

Artículo 4º - 1. Quedará igual.

Artículo 5º - Quebrada igual.

Artículo 6º - 1. Quedará igual.

Artículo 7º Cambiará el numeral 4º. Lo demás ser igual.

4º) Orientar las migraciones de la población entre distintas regiones de la República, con el objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo; con base en programas especiales de asentamiento de dicha población.

Artículo 8º La Dirección Nacional de Población será encargada:

a) De la promoción del conocimiento y comprensión de los efectos de la tasa de crecimiento demográfico sobre la familia y el bienestar nacional;

b) Suministro de servicios de planificación familiar en todo el país;

c) Supervisará y apoyará los programas existentes de planificación familiar y población tanto privados como gubernamentales

d) Coordinará programas de capacitación en todos sus niveles de acción;

e) Fijará metas al respecto;

f) Analizará y evaluará los logros de todos los programas e instituciones que trabajan en el campo de la población.

Artículo 9º La Dirección Nacional de Población:

a) Adoptará políticas y programas que contribuyan a regular la participación de la fuerza de trabajo, las migraciones internas y la distribución especial de la población;

b) En busca de una mayor eficiencia podrá buscar contactos con las organizaciones nacionales e internacionales y las organizaciones privadas que se ocupen de los programas de población;

c) Establecerá programas de acción adecuados al logro de los objetivos de la presente ley.

Artículo 10. Quedará igual.

Artículo 11. Quedará igual.

Artículo 12. - 1. Quedará igual.

Vuestra comisión,

Carlos Restrepo Arbeláez.

Bogotá, D. E., diciembre 12 de 1974.

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

acerca del proyecto de ley número 84 de 1974, "por la cual se establece una política de población, se reconoce un derecho y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

El proyecto presentado a la consideración del honorable Senado por el honorable Senador Enrique Rueda Ríbero, es, sin lugar a dudas, uno de los proyectos de mayor trascendencia que durante mi vida política me ha tocado sustentar y apoyar ante ustedes. En él se consideran y resumen una serie de aspiraciones de la población colombiana, las cuales he podido captar a todo lo largo y ancho del país.

Es un hecho conocido por todos ustedes que los principales países del mundo, incluyendo en ellos a China, Rusia y el más cercano a nosotros: México, tienen normas y políticas referentes al comportamiento presente y futuro de sus poblaciones. Hoy día, se le presenta a Colombia la posibilidad de contar con un conjunto de normas y disposiciones que al incidir sobre su población, indudablemente tendrán un efecto benéfico sobre los más variados aspectos de la vida nacional.

Indudablemente los factores que afectan o modifican a una población no pueden ser tenidos todos en cuenta por una política de población, pero ya dentro de la historia reciente de Colombia a todos nosotros, en un momento u otro nos ha tocado presentar leyes o proyectos encaminados a modificar aspectos tales como la educación, la salud, los salarios en el campo, en la ciudad, la vivienda, las prestaciones sociales y otra larga serie de derechos que inciden en el tamaño, composición y estructura de una población.

Curiosamente todas esas benéficas acciones no se han visto apoyadas por disposiciones gubernamentales o legales que ponga a disposición de nuestra población todos aquellos sistemas que en un momento u otro les permitan tomar decisiones lógicas y sin presiones respecto al lugar en donde vivirán, al número de hijos a tener, el aprovechamiento de oportunidades de empleo y al incremento del bienestar de su familia, o al mejoramiento del medio en que viven.

Diversos estudios realizados en Colombia, por colombianos, ponen de manifiesto el tremendo drama que para nuestras mujeres significa el no poder tener únicamente la descendencia que ellas quieren sino enfrentarse cada vez más a un numeroso crecimiento de prole no planificada, de acuerdo a sus realidades económicas, culturales o sociales.

Tales estudios demuestran que en contraposición con el número deseado de tres hijos, nuestras mujeres finalizan su vida reproductiva con seis o más, hecho que trae graves secuelas para la madre, para el hijo y para la sociedad.

Obviamente una ley como la que ustedes van a aprobar, no puede esperarse que solucione la problemática nacional. Esta tiene hondas raíces culturales y estructurales sobre las cuales, como decíamos anteriormente, este Congreso y esta legislatura han tratado de modificar.

Sin embargo, el reconocer un derecho ya reconocido en otras naciones, vendrá a contribuir al bienestar de la comunidad, esperando que en una mínima parte brinde nuevas y mejores oportunidades a la sociedad colombiana sobre todo a aquella parte que por razones económicas ha sido golpeada más duramente y la cual tradicionalmente no ha tenido acceso a los conocimientos y los servicios de los cuales vienen disfrutando las clases privilegiadas.

Las clases más desfavorecidas de nuestra población, lo muestran un sinnúmero de investigaciones y situaciones, deberían también tener igualdad de derechos en este campo.

Hechas las consideraciones anteriores y consciente de la importancia y repercusión que encierra el proyecto que vamos a convertir en ley, me permito proponeros:

Desde segundo debate al proyecto de ley número 84 de 1974, "por la cual se establece una política de población, se reconoce un derecho y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores.

Vuestra comisión,

Carlos Restrepo Arbeláez,
Ponente.

Bogotá, diciembre 12 de 1974.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Carlos Restrepo Arbeláez.

El Vicepresidente,

Mario Giraldo Henao.

La Secretaria,

María Tereza S. de Gozález.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 104 de 1974: "por la cual se dictan algunas normas sobre régimen laboral para la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se determinan asignaciones y prestaciones sociales y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores de la Comisión Séptima:

Por la Presidencia se me ha encomendado el estudio del importante proyecto enunciado con el fin de rendir ponencia para primer debate, después de haber sufrido los trámites reglamentarios en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y en su plenaria, donde tuvo su origen, distinguiéndose allí como proyecto de ley número 83 de 1974.

El proyecto tiende a hacer justicia al abnegado cuerpo de servidores de ella, en todas sus escalas, a excepción de los honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, consejeros de Estado, Procurador General de la Nación y Magistrados del Tribunal Disciplinario cuyo régimen se regula por otras disposiciones.

A mi entender se trata de uno de los más juiciosos estudios que se hayan presentado en la actual legislatura y abarca puntos de gran valor en lo que se refiere al régimen prestacional de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público, cuyas aspiraciones siempre se han visto represadas en odioso contraste con el trato preferente dado a las otras ramas del Poder Público: Legislativa y Ejecutiva. El mismo Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen, dió un permanente campamento de alarma en sus discursos pronunciados durante la campaña electoral y luego, desde el gobierno, al hacer notar la enorme distancia que separaba los despachos de los Institutos Descentralizados revestidos con un lujo oriental y la miseria vernácula que servía de refugio a la administración de justicia: ese sólo ambiente laboral nos lleva a estimar el profundo abismo existente entre los sacerdotes que ofician en uno y otro templo, a pesar de tener una madre común que es la República de Colombia; no podemos concebir que quien labora en oficinas desadaptadas, divididas por tabiques improvisados, sin máquinas de escribir y faltos de los elementos mínimos de funcionamiento esté recibiendo una remuneración adecuada, pues directamente soy conocedor del sacrificio que hacen Magistrados, Jueces, Secretarios, Notificadores, etc., para sostener una posición social ficticia que se compadezca con la noble misión que se les ha entregado: cual es la de administrar justicia, oficio que con acierto se considera como arrebatado a los dioses, donde cada uno de ellos dedica parte de su sueldo para dotación de despachos, compra de útiles, transporte, etc., antes que tener que mendigar a quienes recurren a ellos, lo que trae como consecuencia una merma intolerable en sus salarios. De todas maneras, con los aumentos de sueldos contemplados en el presente proyecto seguirán afectados en su entradas económicas hasta tanto el gobierno no entre a corregir de fondo el problema de dotación, anotando —por demás— que los aumentos propuestos son modestísimos frente a la vertiginosa alza de precios que tritura en estos momentos a la economía nacional y que, por ello, personalmente estaría de acuerdo con una escala remunerativa más elevada que la contemplada en el proyecto pero que desafortunadamente no es la oportunidad de proponer modificación en tal sentido ya que ello implicaría regresarla a la Comisión Séptima de la Cámara con la certeza absoluta de que no alcanzaría a convertirse en ley de la República en las sesiones ordinarias del Congreso que aun restan del año.

Diversos estudios realizados en Colombia, por colombianos, ponen de manifiesto el tremendo drama que para nuestras mujeres significa el no poder tener únicamente la descendencia que ellas quieren sino enfrentarse cada vez más a un numeroso crecimiento de prole no planificada, de acuerdo a sus realidades económicas, culturales o sociales.

Tales estudios demuestran que en contraposición con el número deseado de tres hijos, nuestras mujeres finalizan su vida reproductiva con seis o más, hecho que trae graves secuelas para la madre, para el hijo y para la sociedad.

El proyecto es justo, conveniente y constitucional.

Es justo porque hace relación a temas de gran importancia reivindicatoria tales como la determinación del período de vacancia judicial, contemplando las vacaciones anuales colectivas extendidas a un mes y comprendidas entre el 20 de diciembre y el 20 de enero, término apenas suficiente para que funcionarios y empleados judiciales y del Ministerio Público restablezcan sus energías después de arduas labores que, ordinariamente, se extienden a muchas horas extras sin remuneración alguna, bajo el solo aliciente de prestar adecuada y rápida administración de justicia. Durante el término de la vacación colectiva quedarán funcionando los Juzgados de Instrucción Criminal, los Promiscuos y Penales Municipales y el personal de la Procuraduría General de la Nación; en miras a que no haya estancamiento en la administración de justicia en su parte más humana cual es la Rama Penal, ya que las investigaciones por hechos nuevos sucedidos dentro del cierre podrán ser abocadas por los Jueces Municipales o por los de Instrucción Criminal, conforme al límite de la competencia, al paso que podrán recibir comisiones para adelantar diligencias importantes o dar trámite a excarcelaciones; pero al quedar excluidos los anteriores funcionarios y empleados de los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera, del Distrito Penal Aduanero y de las direcciones de instrucción criminal. Es justo porque establece una prima de riesgo a favor del personal de los juzgados de Instrucción Criminal, pues a nadie escapa que ellos están expuestos a peligros inminentes y permanentes en razón de las funciones que deben desempeñar. Es justo porque reajusta las asignaciones para Magistrados de Tribunales, Jueces, Agentes del Ministerio Público y personal subalterno en una escala que apenas si alcanza a duplicar la establecida por el Decreto 903 de 1969 (mayo 31) mientras que el costo de la vida se ha elevado por lo menos cinco veces con relación al de aquellas épocas. Es justo, en fin de cuentas, porque es necesario.

Es conveniente, pues a nadie escapa que una justicia mal remunerada es el fermento más peligroso dentro de una sociedad convulsionada. ¿Qué ocurriría si la justicia fallase por el aspecto humano? Sencillamente que la sociedad perdería su confianza en ella y frente al derecho encontraríamos fortalecida la inmoralidad, la anarquía y, por último, la violencia como factor de equilibrio en épocas de excepción. Es conveniente porque es justo.

Es constitucional porque la Carta en ninguna forma ha restringido al Congreso el derecho de legislar al respecto ya que el proyecto no se encuentra dentro de las limitaciones que en los ordinarios 3º, 4º, 9º, y 22 del artículo 76 de aquella se han establecido. Es constitucional porque obedece las órdenes que el numeral 10 del artículo 76 y el artículo 162 de la Constitución imparten a los hacedores de leyes que son los Congresistas. Es constitucional porque no está invadiendo la iniciativa privada del Ejecutivo respecto al gasto público porque al quedar facultado el Congreso para establecer la Carrera Judicial y reglamentar su funcionamiento, lógicamente está facultado para establecer la escala remunerativa correspondiente; por otra parte no debemos olvidar que, en el fondo, lo que se está realizando es una distribución de los ingresos arbitrados para ello, pues la Ley 15 de 1972 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para "reajustar las asignaciones de los funcionarios y empleados subalternos de la Rama Jurisdiccional, de la Justicia Penal Militar y del Ministerio Público y de los empleados subalternos de la Dirección de Instrucción Criminal" y con el fin de que pudiese cumplir fielmente el cometido lo facultó "para: b) Reajustar el impuesto de timbre y papel sellado hasta la cuantía necesaria para cubrir el monto global del reajuste de las asignaciones a que se refiere el literal anterior". Pues bien, el Presidente de la República en uso de tales facultades dictó el Decreto 284 de 1973 por medio del cual se reajustó el impuesto de timbre y papel sellado para cubrir el reajuste de asignaciones dispuesto por el Decreto 283 del mismo año; en el año de 1972 los impuestos recaudados por timbre y papel sellado ascendieron a la suma de \$ 1.095.227.187.00; en 1973 hubo un incremento de \$ 64.773.000.00, mientras que los gastos que demandó el Decreto 283 sólo ascendieron a una suma aproximada de \$ 40.000.000.00, lo que quiere decir que quedó una cantidad de \$ 24.773.000.00 sobrante que en justicia pertenecía a la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, puesto que el Estado no podía cambiarse de destinación, bajo pena de excluirse en sus atribuciones o de cometer el delito de peculado; en los diez primeros meses del año 1974 se han recaudado \$ 1.482.000.000.00 suma a la cual, aplicándole la regla de las doceavas partes, arrojaría \$ 1.778.000.000.00 al 31 de diciembre, o sea, un incremento de \$ 682.723.000.00 sobre el producto de 1972, cifra ésta que debería corresponder exactamente a los aumentos salariales y demás prestaciones laborales para que se autorizó su arbitramento y a la cual tienen pleno derecho a aspirar los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de Instrucción Criminal y de todos aquellos en quienes se pensó cuando fueron redactados los Decretos 283 y 284. Por lo anterior el proyecto es justo, conveniente y constitucional.

Tengo una simple observación que hacer y está referida al artículo 15 del proyecto donde por error se dijo: "directores generales de Instrucción Criminal", cuando el sentido correcto es "Directores Seccionales de Instrucción Criminal".

Conforme a lo expuesto y escuchando el clamor de las grandes masas de los apóstoles de la justicia, me permito proponeros:

Dese primer debate al proyecto de ley número 104 de 1974, "por la cual se dictan algunas normas sobre régimen laboral para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, se determinan asignaciones y prestaciones sociales y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Olivid-Larrarte Rodríguez, Senador Ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 16 de 1974 "por la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"

Señor Presidente de la honorable Cámara
Señores Representantes:

Una vez cumplidos los trámites constitucionales en la Comisión Primera y habiendo sido aprobado en la misma, me propongo rendir informe para segundo debate sobre el proyecto de ley número 16 de 1974, "por la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".

En la ponencia que presenté para primer debate analicé la bondad del proyecto, me referí a todas las normas que lo integrán y expresé mi conformidad respecto del mismo, con la salvedad de la reserva que abrigaba respecto de su artículo 5º, en el cual se establece la obligación de sustentar el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

Igualmente sugerí que se negara el artículo 6º, ya que, al haber sido desechara por el honorable Senado la adición que le hacía el texto original, quedaba convertido en una innecesaria repetición de lo que dispone el artículo 570 del Código de Procedimiento Penal.

A las inquietudes mías sobre los citados artículos 5º y 6º que fueron compartidas por otros de los honorables Representantes, se sumaron las de algunos de ellos en relación con el artículo 3º del proyecto.

Con el fin de analizarlas con todo detenimiento, se nombró una Subcomisión, la cual las estudió, en asocio del señor Viceministro de Justicia.

La comisión accidental rindió verbalmente su informe en la sesión del día de hoy, por intermedio del señor Representante doctor Luis Carlos Sotelo, el cual concluyó con la solicitud de que se diera primer debate al proyecto de ley en mención, con la supresión de los artículos tercero (3º), quinto (5º) y sexto (6º) del mismo.

Las razones aducidas para fundamentar esta petición fueron las siguientes:

El artículo 482 del Código de Procedimiento Penal regula, en cada uno de sus dos incisos, situaciones diferentes.

El artículo inicial de la ponencia, que era el 5º, introducía modificaciones al inciso segundo, pero dejando vigente el inciso primero. Por eso en el artículo 12 original se derogaba solamente el inciso segundo del citado artículo 482.

El artículo 3º aprobado por el honorable Senado, sustituye íntegramente el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, sin incluir lo que éste establece en su inciso primero.

Al desaparecer el inciso primero del artículo 482, podría presentarse perplejidades acerca de si se suspende o no el juicio, mientras se surte la consulta del sobreseimiento; cuando el auto de proceder no fuere apelado y los procesados hubieren sido unos enjuiciados y otros sobreseídos.

Aunque existen normas que permiten afirmar que el juicio no se suspende en tal caso, como son los artículos 201, 209, 498 y 500 del Código de Procedimiento Penal, se estimó conveniente, para ganar en claridad y evitar deducciones, no prescindir del inciso primero del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal.

Dado lo avanzado de la tramitación del proyecto de ley y la conveniencia de su pronta aprobación, no existe en este momento, camino diferente que la negación del artículo 3º del proyecto.

Fundamentación del recurso de apelación.

Respecto de este tema se consideró inconveniente exigir tal requisito, ya que en muchos casos, cuando se trata de procesados sin recursos económicos para contratar los servicios de un abogado, puede traducirse en la negación del derecho que les asiste a que el superior conozca de las providencias dictadas en su contra por el funcionario de primera instancia.

A parte de esto, en virtud de la consagración de la reforma en pejus, que se hace en el artículo 4º del proyecto, el superior va a tener, en todos los casos, la plenitud de la competencia y, por lo mismo, habrá de analizar en todos sus aspectos la providencia recurrida.

Titulares del recurso de casación.

A este tema se refiere el artículo 6º, el cual, como estaba concebido en su texto original, exigía la fundamentación, por medio de abogado inscrito, del recurso de casación, cuando hubiere sido interpuesto por el procesado.

Negada esta exigencia por el honorable Senado, quedó convertido en una innecesaria repetición del artículo 570 del Código de Procedimiento Penal; y de paso brindó un argumento más para propugnar la negación de la fundamentación del recurso de apelación, que no es eminentemente técnico domo si lo es el de casación.

Con base en tales razones la Comisión Primera de la honorable Cámara negó los tres artículos a que me he referido, pero aprobó en todo lo demás el proyecto de ley.

Las normas que subsisten son de innegable conveniencia y fueron analizadas con especial atención por la honorable Comisión.

Reiterando los comentarios que de ellas hice en mi ponencia para primer debate, me permito proponer a la honorable Cámara:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 16 de 1974, "por la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes,

Gilberto Salazar Ramírez

Bogotá, D.E., diciembre 11 de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 1974

"por la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 199 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 199. Providencias consultables. Son consultables, cuando contra ellas no se hubiere interpuesto el recurso de apelación, dentro del término legal, las siguientes providencias:

1º La sentencia, el sobreseimiento definitivo, el segundo sobreseimiento temporal y la providencia del artículo 163 de este código, cuando el delito porque se procede tuviera señalada una sanción privativa de la libertad personal cuyo máximo excede de cinco años;

2º El auto por medio del cual se declara contraevidente el veredicto;

3º La providencia por medio de la cual se otorga la libertad condicional, cuando la pena impuesta sea mayor de cinco años".

Artículo 2º Elevará el número 320 Bis del Código de Procedimiento Penal, y quedará así:

"Artículo 320 Bis. Indagación preliminar. Para decidir si se dicta auto cabeza de proceso o auto inhibitorio, en caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación, el funcionario instructor podrá ordenar que se pratique, dentro del término de diez días, las diligencias que considere indispensables para dicho fin".

Artículo 3º Llevará el número 197 Bis del Código de Procedimiento Penal que quedará así:

Artículo 197 Bis. Reformatorio en pejus. El recurso de apelación otorga competencia al juez o tribunal de segunda instancia para decidir sin limitación alguna sobre la providencia impugnada.

Artículo 4º El artículo 77 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

Artículo 77. Las pruebas serán practicadas por el Magistrado sustanciador, quien para tal objeto podrá comisionar a un juez de instrucción criminal, del circuito o superior.

Artículo 5º El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 37. Competencia de los jueces municipales. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1º De los delitos de lesiones personales previstos en el artículo 372 del Código Penal, siempre que la incapacidad excede de quince días;

2º De los delitos de lesiones personales, en los casos de los artículos 373 y 374 del Código Penal;

3º De los delitos contra la propiedad, cuando la cuantía excede de mil pesos sin pasar de diez mil, o cuando siendo inferior a mil pesos sin pasar de diez mil, o cuando siendo inferior a mil pesos, tuvieren señalada pena de presidio; y

4º De los delitos a que se refiere el inciso segundo del artículo 38 del Decreto 1188 de 25 de junio de 1974, cuya instrucción estará a su cargo.

En caso de duda acerca de si se trata o no de delito personal la instrucción del sumario corresponde al Juez Municipal mientras se produce la peritación médico-legal a que hace referencia el artículo 39 del Decreto 1188 de 25 de junio de 1974.

Artículo 6º El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 38. Competencia de las autoridades de Policía, La Policía conoce:

1º De las contravenciones.

2º De los delitos de lesiones personales en los casos del artículo 372 del Código Penal, cuando la incapacidad no excede de quince días y no produzcan otras consecuencias, y

3º De los delitos contra la propiedad sancionados con arresto o prisión, cuando la cuantía no excede de mil pesos.

Artículo 7º El artículo 453 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 453. Casos de libertad provisional. Salvo los casos previstos en disposiciones especiales, el sindicado tendrá derecho a excarcelación caucionada para asegurar su eventual comparecencia en el proceso y a la ejecución de la sentencia si hubiere lugar a ella:

1º En las infracciones sancionadas con pena de arresto;

2º En los casos de hurto, estafa y abuso de confianza, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 429 del Código Penal;

3º En las eventualidades del inciso 2º del artículo 3º del Decreto 1858 de 1951, sustitutivo de los artículos 151 y 152 del Código Penal, cuando la restitución de lo apropiado fuere total, en cualquier tiempo que se hiciere, o cuando hubiere cesado el mal uso;

4º En los procesos por delitos culposos, incluso el de homicidio cometido con vehículo automotor o de transporte cuando en este caso se reúnan los requisitos para otorgar condena condicional;

5º Cuando llegada la oportunidad de calificar el mérito del sumario, aparezca que son aplicables conforme a la ley la condena condicional o el perdón judicial;

6º Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el procesado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciese como pena privativa de la libertad por el delito de que se le acusa, habida consideración a la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena el que lleva en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La excarcelación a que se refiere este numeral, será concedida por la autoridad que esté conociendo del proceso al momento de presentarse la causal aquí prevista.

La rebaja de pena concedida en la ley 40 de 1968 será tenida en cuenta por el juez al aplicar el presente numeral;

7º Cuando se dicte en primera instancia auto de sobreseimiento definitivo, la providencia de que trata el artículo

163 de este Código, o sentencia absolutoria, o cuando se dicte en primera o segunda instancia sobreseimiento temporal;

8º Cuando proferido por el jurado veredicto absolutorio, no fuere éste declarado contraevidente por el juez superior dentro de los ocho días hábiles siguientes, o cuando el Tribunal revogue el auto por el cual se declaró el veredicto contrario a la evidencia de los hechos.

Cuando el veredicto del segundo jurado sea absolutorio, se decretará la libertad con el solo compromiso de presentación personal del procesado para los fines ulteriores del juicio;

9º Cuando vencido el término de ciento ochenta días de privación efectiva de la libertad del procesado, no se hubiere calificado el mérito del sumario. Este término se ampliará a doscientos setenta días cuando sean tres o más los procesados contra quienes estuviere vigente auto de detención, o cuando sean tres o más los delitos materia del proceso.

Si al resolver esta solicitud el juez encontrare que hay mérito para dictar auto vocatorio a juicio, negará la excarcelación, ordenará cerrar la investigación y la calificará dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término de traslado a las partes. Si no lo califica en este término, decretará inmediatamente la excarcelación, y

10. En los delitos sancionados con pena de prisión cuando el sindicado fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho o cuando hubiere cumplido setenta años, siempre que su personalidad, los motivos determinantes del delito y las circunstancias en que lo cometió hagan aconsejable su libertad.

11. Cuando la infracción se hubiere realizado en las circunstancias a que se refiere el artículo 27 del Código Penal, y

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 2º de este artículo, en los procesos por delitos contra la propiedad de competencia de las autoridades de policía, siempre que el imputado no tenga antecedentes judiciales ni de policía, que su personalidad no revele mayor peligrosidad, que no haya ejercitado, al realizar el hecho, violencia física o moral contra las personas o las cosas, y que no haya ocasionado a la víctima grave daño atendida su situación económica.

Artículo 8. El artículo 495 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 495. Archivo por sobreseimiento temporal. Ejecutoriado el segundo sobreseimiento temporal se archivará el expediente.

Sin embargo, dentro de los dos años siguientes deberá proseguir la instrucción de oficio o a solicitud de parte, siempre que resulte prueba que tienda demostrar la responsabilidad o inocencia del sindicado.

Si de las pruebas que se practiquen en la nueva fase de la instrucción resultare mérito para dictar auto de proceder o para sobreseer definitivamente, se cerrará la investigación y se hará la calificación de fondo del sumario.

Vencido el término de archivo del proceso sin que se reinicie la instrucción o sin que haya mérito para calificar de fondo el sumario, conforme al inciso anterior, se ordenará suspender la investigación respecto de la persona en cuyo favor se sobreseyó temporalmente. Esta determinación debe tomarse previo concepto del Ministerio Público, mediante resolución motivada.

La resolución a que se refiere el inciso anterior no hace tránsito a cosa juzgada ni impide que se continúe la investigación, siempre que resulten nuevas pruebas, o que no se hayan practicado las que ya habían sido ordenadas.

Artículo 9º El artículo 763 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 763. De la visita mensual de funcionarios. Los establecimientos de detención preventiva serán visitados mensualmente por el juez o jueces en lo penal residentes en el lugar del establecimiento, acompañados de sus secretarios, de los respectivos agentes del Ministerio Público y de la primera autoridad política del lugar o su representante.

En las cabeceras de distrito judicial presidirán las visitas de cárceles, por turno. Los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior. La obligación consagrada en este artículo es indelegable.

Artículo 10. El artículo 72 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

Artículo 72. Recibida la denuncia o el aviso de la posible comisión de una infracción disciplinaria, el Presidente del Tribunal Superior inmediatamente hará el reparto, entre los Magistrados que integran la corporación, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

El Magistrado sustanciador hará sala con otros dos de diferentes especialidades, escogidos por orden alfabético de apellidos.

El tribunal Superior ejercerá la jurisdicción disciplinaria por medio de las salas de decisión que se establecen en este artículo. Las referencias que en el presente capítulo se hacen a Tribunal Superior y Sala Penal se entienden hechas a dichas Salas de Decisión.

Artículo 11. Tránsito de Legislación. Al entrar en vigencia la presente ley, los procesos en trámite por delitos respecto de los cuales se varió la competencia serán enviados en el estado en que se encuentren, al funcionario competente de acuerdo con lo establecido en ella.

Artículo 12. Derógase el artículo 740 del Código de Procedimiento Penal y las disposiciones contrarias a la presente ley, que rige desde su promulgación.

Aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional en su sesión del día 11 de los corrientes de 1974. Acta número 27.

El Presidente,

Jaime Chaves Echeverri

El Vicepresidente,

Gilberto Salazar Ramírez

El Secretario,

Jorge Useche Sánchez

El Ponente,

Gilberto Salazar Ramírez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 69 de 1974 (Senado) "por la cual se aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Málaga, Torremolinos, el 25 de octubre de 1973, su protocolo final y protocolos adicionales".

Honorables Representantes:

Para consideración de la Comisión Segunda se encuentra el proyecto de ley número 69 de 1974 "por la cual se aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, protocolo final, protocolos adicionales", resoluciones, recomendaciones y ruegos, y la solución obligatoria de controversias, protocolo adicional facultativo al convenio internacional, firmado en Málaga, Torremolinos, el 25 de octubre de 1973, presentado por el Gobierno al Parlamento, por conducto de los Ministros de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, para su aprobación.

El Convenio, previa la declaración que reconoce la soberanía de cada país para reglamentar en materia de telecomunicaciones, comprende dos partes:

PRIMERA PARTE

1. Composición, objeto y estructura de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.).
2. Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones.
 - 2.1. Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones.
 - 2.2. Detención de telecomunicaciones.
 - 2.3. Suspensión del servicio.
 - 2.4. Responsabilidad.
 - 2.5. Secreto de las telecomunicaciones.
 - 2.6. Establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de telecomunicaciones.
 - 2.7. Notificación de las controversias.
 - 2.8. Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana.
 - 2.9. Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado.
 - 2.10. Lenguaje secreto.
 - 2.11. Tasas y franquicias.
 - 2.12. Establecimiento y liquidación de cuentas.
 - 2.13. Unidad monetaria.
 - 2.14. Arreglos particulares.
 - 2.15. Conferencias, arreglos y organizaciones regionales.
3. Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones.
 - 3.1. Utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geostacionarios.
 - 3.2. Intercomunicación.
 - 3.3. Interferencias perjudiciales.
 - 3.4. Llamadas y mensajes de socorro.
 - 3.5. Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación, falsas o engañosas.
 - 3.6. Instalaciones de los servicios de defensa nacional.
4. Relaciones con las Naciones Unidas y con las Organizaciones Internacionales.
5. Aplicación del Convenio y de los reglamentos.
6. Definiciones.
7. Disposición final.
 - 7.1. Fecha de entrada en vigor del Convenio.
 - 7.2. Su registro.

SEGUNDA PARTE

1. Funcionamiento de la Unión.
2. Disposiciones generales relativas a las conferencias.
3. Disposiciones relativas a los Comités Consultivos Internacionales.
4. Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones.
5. Disposiciones diversas.
6. Reglamentos administrativos.
7. Anexos.
8. Protocolos.
9. Protocolos adicionales.
10. Resoluciones.
11. Recomendaciones.
12. Ruegos.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es la más antigua de las organizaciones intergubernamentales vinculadas a las Naciones Unidas como instituciones especializadas. Nació con el desarrollo del telégrafo, uno de los grandes inventos del siglo XIX. Cuando las primeras líneas telegráficas alcanzaron las fronteras nacionales, surgió la necesidad de establecer acuerdos internacionales sobre métodos operativos, tipo de equipo, tarifas, códigos. Era necesario, entonces, establecer un procedimiento que permitiera el intercambio de tráfico telegráfico.

Esa necesidad de acordar procedimientos para cursar los telegramas obligó a fijar acuerdos que al principio fueron de carácter bilateral. Pero, posteriormente, en una conferencia realizada en París en 1865, se estableció el primer convenio entre veinte países, por el que se fundó la Unión Telegráfica Internacional, que fijó las primeras disposiciones básicas acerca del servicio telegráfico.

Periódicamente este convenio sufrió modificaciones para adaptarlo a la experiencia práctica de explotación. Mientras tanto se iban incorporando países no europeos, llegando a formar una verdadera organización internacional. La sede de la Unión estaba entonces en Berna.

En 1903 se incorporaron disposiciones acerca de la telefonía, cuando se manifestó interés por las comunicaciones internacionales de esa naturaleza.

Posteriormente vino la radiotelegrafía, que había de convertirse en un complemento de inestimable valor de la telefonía por hilo y cable, especialmente para las comunicaciones entre tierra y barcos en navegación.

El primer convenio radiotelegráfico internacional fue firmado en Berlín en 1906 por representantes de 21 países. Con posterioridad se celebraron otras conferencias, entre las que debe mencionarse la realizada en Washington en 1927, que fue decisiva para el desarrollo de la radio, habiendo sido esa reunión la que ideó el cuadro de distribución de bandas de frecuencias.

La unión de ambos convenios, el telegráfico y el radiotelegráfico se produjo en Madrid en 1932, de donde surgió un único convenio, el Internacional de Telecomunicaciones, que indica la amplitud de sus objetivos. Los países signatarios dieron a la organización su actual nombre de Unión Internacional de Telecomunicaciones. Se unieron al convenio los reglamentos telegráficos, telefónicos y de radiocomunicaciones, tal como existe en la actualidad.

El convenio fue revisado posteriormente en Atlantic City, en 1947, en conferencia que introdujo importantes cambios en la organización de la Unión, que pasó a ser una institución especializada en las Naciones Unidas, encargada, por tanto, de aplicar las decisiones de las Naciones Unidas en

Gobierno al Parlamento, por conducto de los Ministros de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, para su aprobación.

El Convenio, previa la declaración que reconoce la soberanía de cada país para reglamentar en materia de telecomunicaciones, comprende dos partes:

PRIMERA PARTE

1. Composición, objeto y estructura de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.).
2. Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones.
 - 2.1. Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones.
 - 2.2. Detención de telecomunicaciones.
 - 2.3. Suspensión del servicio.
 - 2.4. Responsabilidad.
 - 2.5. Secreto de las comunicaciones.
 - 2.6. Establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de telecomunicaciones.
 - 2.7. Notificación de las controversias.
 - 2.8. Prioridad de telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana.
 - 2.9. Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado.
 - 2.10. Lenguaje secreto.
 - 2.11. Tasas y franquicias.
 - 2.12. Establecimiento y liquidación de cuentas.
 - 2.13. Unidad monetaria.
 - 2.14. Arreglos particulares.
 - 2.15. Conferencias, arreglos y organizaciones regionales.
3. Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones.
 - 3.1. Utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geostacionarios.
 - 3.2. Intercomunicación.
 - 3.3. Interferencias perjudiciales.
 - 3.4. Llamadas y mensajes de socorro.
 - 3.5. Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación, falsas o engañosas.
 - 3.6. Instalaciones de los servicios de defensa nacional.
4. Relaciones con las Naciones Unidas y con las Organizaciones Internacionales.
5. Aplicación del Convenio y de los reglamentos.
6. Definiciones.
7. Disposición final.
 - 7.1. Fecha de entrada en vigor del Convenio.
 - 7.2. Su registro.

SEGUNDA PARTE

1. Funcionamiento de la Unión.
2. Disposiciones generales relativas a las conferencias.
3. Disposiciones relativas a los Comités Consultivos Internacionales.
4. Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones.
5. Disposiciones diversas.
6. Reglamentos administrativos.
7. Anexos.
8. Protocolos.
9. Protocolos adicionales.
10. Resoluciones.
11. Recomendaciones.
12. Ruegos.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es la más antigua de las organizaciones intergubernamentales vinculadas a las Naciones Unidas como instituciones especializadas. Nació con el desarrollo del telégrafo, uno de los grandes inventos del siglo XIX. Cuando las primeras líneas telegráficas alcanzaron las fronteras nacionales, surgió la necesidad de establecer acuerdos internacionales sobre métodos operativos, tipo de equipo, tarifas, códigos. Era necesario, entonces, establecer un procedimiento que permitiera el intercambio de tráfico telegráfico.

Esa necesidad de acordar procedimientos para cursar los telegramas obligó a fijar acuerdos que al principio fueron de carácter bilateral. Pero, posteriormente, en una conferencia realizada en París en 1865, se estableció el primer convenio entre veinte países, por el que se fundó la Unión Telegráfica Internacional que fijó las primeras disposiciones básicas acerca del servicio telegráfico.

Periódicamente este convenio sufrió modificaciones para adaptarlo a la experiencia práctica de explotación. Mientras tanto se iban incorporando países no europeos, llegando a formar una verdadera organización internacional. La sede de la Unión estaba entonces en Berna.

En 1903 se incorporaron disposiciones acerca de la telefonía, cuando se manifestó interés por las comunicaciones internacionales de esa naturaleza.

Posteriormente vino la radiotelegrafía, que había de convertirse en un complemento de inestimable valor de la telefonía por hilo y cable, especialmente para las comunicaciones entre tierra y barcos en navegación.

El primer convenio radiotelegráfico internacional fue firmado en Berlín en 1906 por representantes de 21 países. Con posterioridad se celebraron otras conferencias, entre las que debe mencionarse la realizada en Washington en 1927, que fue decisiva para el desarrollo de la radio, habiendo sido esa reunión la que ideó el cuadro de distribución de bandas de frecuencias.

La unión de ambos convenios, el telegráfico y el radiotelegráfico se produjo en Madrid en 1932, de donde surgió un único convenio, el Internacional de Telecomunicaciones, que indica la amplitud de sus objetivos. Los países signatarios dieron a la organización su actual nombre de Unión Internacional de Telecomunicaciones. Se unieron al convenio los reglamentos telegráficos, telefónicos y de radiocomunicaciones, tal como existe en la actualidad.

El convenio fue revisado posteriormente en Atlantic City, en 1947, en conferencia que introdujo importantes cambios en la organización de la Unión, que pasó a ser una institución especializada en las Naciones Unidas, encargada, por tanto, de aplicar las decisiones de las Naciones Unidas en

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

Cumplo con el requisito reglamentario de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 60 de 1974 "por el cual se aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, protocolo final, protocolos adicionales, resoluciones, recomendaciones y ruegos, y la solución obligatoria de controversias, protocolo adicional facultativo al Convenio Internacional, firmado en Málaga, Torremolinos, el 25 de octubre de 1973", presentado por el

materia de telecomunicaciones. Fue después de esa conferencia que se transfirió su sede de Berna a Ginebra.

Otras revisiones del convenio fueron efectuadas en conferencias realizadas en Buenos Aires en 1952; Ginebra en 1959 y Montreux en 1965, oportunidad ésta en que se celebró el centenario de la Unión.

Según definición del Convenio, los objetivos de la Unión son:

a) Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y empleo racional de toda clase de telecomunicaciones;

b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y de su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicaciones, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;

c) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines comunes.

En resumen, la Unión se consagra a mejorar y ampliar los servicios de telecomunicaciones de toda índole para generalizar su utilización por todos los países y por el público.

La estructura de la U.I.T. está compuesta por los siguientes órganos:

1. La Conferencia de Plenipotenciarios, órgano supremo de la Unión.
2. Las Conferencias Administrativas.
3. El Consejo de Administración.
4. Los Organismos Permanentes.
 - 4.1. La Secretaría General.
 - 4.2. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.).
 - 4.3. Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.).
 - 4.4. El Comité Consultivo Internacional telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.).

De la breve explicación que se ha hecho acerca de la organización y estructura de la U.I.T., surge la idea de que este es un organismo de coordinación y de cooperación, ya que la ejecución de las telecomunicaciones está a cargo de los países. Por ello resulta que su función en el aspecto reglamentario y de establecimiento de normas es muy importante. Esta función deriva ante todo del Convenio, que constituye la carta del organismo y que está estructurado en la forma como sucintamente se ha presentado en esta ponencia.

El estudio detallado del proyecto lleva a la indudable conclusión de su importancia. El avance y la técnica de las comunicaciones ha implicado el que sea perfectamente imposible manejarlas en una forma distinta a la de los acuerdos internacionales que es la única forma de hacer un reparto justo de los canales por los cuales la señal de telecomunicación pueda producirse sin que interfiera las comunicaciones de otros. Es imposible por fuera de los acuerdos internacionales evitar las interferencias que ahogan las comunicaciones, y solamente por intermedio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, órgano reconocido por todos los países del mundo, y adscrito a las Naciones Unidas, pueden hacerse los repartos del espectro radioeléctrico y del espacio ultraterrestre necesarios para las comunicaciones. Es, pues, el mecanismo que acordó el mundo para hacer posible las comunicaciones de cualquier naturaleza.

Este es el sentido del Convenio de Torremolinos. Su importancia se relieva cuando se considera que sólo con su ejecución Colombia puede hacer respetar los derechos que le corresponden en la amplia gama de las comunicaciones internacionales. Vale la pena destacar el hecho de que los Comités Consultivos antes anunciados, han realizado trabajos importantes de asistencia técnica para el desarrollo de las comunicaciones en Colombia, y que la Junta Internacional de Registro de Frecuencias es entidad protectora de los canales radioeléctricos utilizados por Colombia cuando se encuentran debidamente registrados ante este organismo.

Es, pues, de indubitable necesidad el que Colombia ratifique el Convenio y, en consecuencia, propongo:

Dése segundo debate al proyecto de ley "por la cual se aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Málaga, Torremolinos, el 25 de octubre de 1973, su protocolo final y protocolos adicionales".

Héctor Charry Samper.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 116 (Cámara) "por la cual la Nación se asocia al cincuentenario de la fundación de la ciudad de Piendamó, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Tengo el honor de rendir informe para primer debate al proyecto de ley de la referencia, originario del honorable Senado.

Al cumplir la ciudad de Piendamó sus cincuenta años de existencia emerge en el concierto de las ciudades del Departamento del Cauca como una de las más prósperas y de mayores perspectivas hacia el futuro, tanto por la bondad de su clima, la feracidad de sus tierras, la riqueza agrícola que la circunda, la estratégica ubicación de su territorio, por ser epicentro de vías, como por el espíritu de sus gentes que día a día están forjando su extraordinario progreso en medio de un ambiente de paz y de convivencia.

El proyecto materia de la presente ponencia fue presentado al honorable Senado por el señor Ministro de Educación y por el honorable Senador Mario S. Vivas, sujetándose a un plan de desarrollo económico y social dirigido y orientado por el Gobierno, por lo cual lo encuentro ajustado a las normas constitucionales, además de rendir un justo homenaje a tan egrégia ciudad en el cincuentenario de su fundación mediante el impulso de obras que son fundamentales en su progreso.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia al cincuentenario de la fundación de Piendamó, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Luis Alfonso Vinasco,
Ponente.

Bogotá, diciembre 4 de 1974.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

Tengo el honor de rendir informe para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, originario del honorable Senado.

Al cumplir la ciudad de Piendamó sus cincuenta años de existencia emerge en el concierto de las ciudades del Departamento del Cauca como una de las más prósperas y de mayores perspectivas hacia el futuro, tanto por la bondad de su clima, la feracidad de sus tierras, la riqueza agrícola que la circunda, la estratégica ubicación de su territorio, por ser epicentro de vías, como por el espíritu de sus gentes que día a día están forjando su extraordinario progreso en medio de un ambiente de paz y de convivencia.

El proyecto materia de la presente ponencia fue presentado al honorable Senado por el señor Ministro de Educación y por el honorable Senador Mario S. Vivas, sujetándose a un plan de desarrollo económico y social dirigido y orientado por el Gobierno, por lo cual lo encuentro ajustado a las normas constitucionales, además de rendir un justo homenaje a tan egrégia ciudad en el cincuentenario de su fundación mediante el impulso de obras que son fundamentales en su progreso.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia al cincuentenario de la fundación de Piendamó, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Luis Alfonso Vinasco,
Ponente.

Bogotá, diciembre 6 de 1974.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 34 de 1974 "por la cual se hacen extensivos los derechos del artículo primero, numerales 7º y 8º de la Ley 171 de 1961, reformándolos para ex trabajadores del sector privado (particular), sobre pensiones de jubilación y de vejez, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

La Comisión me hizo el honor de designarme ponente del proyecto de ley de la referencia para su estudio y viabilidad constitucional y para que siga su trámite en la honorable Cámara, y a ello me refiero en el presente informe.

Estudiando cuidadosamente el proyecto de ley número 34 de 1974, por medio del cual se hacen extensivos los derechos prestacionales con doctrina sentada por el legislador mediante la expedición de la Ley 171 de 1961, sobre derechos a los pensionados de jubilación y retiro por vejez, de haber prestado sus servicios al trabajador en diez (10) o más años, se hizo justicia a un número determinado de trabajadores que laboran en el sector privado. Este derecho es de una justicia irrefutable. Pero como todos lo sabemos, las leyes o normas rigen a partir de la fecha de su sanción y comoquiera que en la legislación vigente no se ha hecho referencia a situaciones creadas con anterioridad a las leyes expedidas desde aquella fecha, entonces es imperativo señalar en el texto mismo de la norma legal, las fechas en que se crearon situaciones de despidos o retiros voluntarios por cualquier causa, para que los ex trabajadores sean amparados y protegidos por la ley posterior en el otorgamiento de los mismos derechos prestacionales, y a ello tiende el proyecto de la referencia.

Por consiguiente, el artículo primero, en su párrafo del proyecto, extiende el derecho a pensión de jubilación o retiro por vejez en los numerales 7º y 8º de que trata la Ley 171 de 1961, a los ex trabajadores del sector privado que fueron despedidos o que se vieron obligados a retirarse voluntariamente del servicio por cualquier causa entre el lapso de enero de 1947 a diciembre de 1961.

El artículo 2º del proyecto de ley establece el sistema de liquidación de las pensiones, según el caso, con el porcentaje del 75% del salario que devengaba el ex trabajador en el momento del despido o del retiro voluntario por cualquier causa, lo que viene a constituir menos del valor de una pensión actual, por cuanto el salario de aquella época era de un poder adquisitivo ínfimo, como que oscilaba entre los tres pesos (\$ 3.00) diarios de dichos trabajadores. En este mismo artículo 2º del proyecto de ley se establece que los derechos consagrados en la Ley 7º de 1967 y 10 de 1972, y sus decretos reglamentarios, como lo dispuesto en la Ley 33 de 1974, en cuanto tengan de más favorables, sean tenidos en cuenta para los derechos de los ex trabajadores, siendo así que tales disposiciones se relacionan con los derechos prestacionales en el régimen pensional del sector privado (particular).

El artículo 3º del proyecto se refiere a la disposición constitucional, que éste rige desde la fecha de su sanción.

Como este proyecto de ley tiende a reparar una manifiesta injusticia con un respetable sector de la población trabajadora, que está desprotegida de la legislación social colombiana, me permito proponeros:

Dese primer debate al proyecto de ley número 34 de 1974 "por la cual se hacen extensivos los derechos del artículo

primero, numerales 7º y 8º de la Ley 171 de 1961, reformándolos para ex trabajadores del sector privado (particular), sobre pensiones de jubilación y de vejez, y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Ricardo Barrios Zuluaga,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de acto legislativo número 38 "por el cual se modifica el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Colombia".

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes:

Señor Presidente y honorables Representantes:

Tengo el honor de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de acto legislativo número 38, originario de la honorable Cámara de Representantes, "por el cual se modifica el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Colombia".

CONSIDERACIONES GENERALES

El doctor Alvaro Edmundo Mendoza T., distinguido colega en la honorable Cámara de Representantes, ha sometido a nuestra consideración su ya mencionado proyecto de acto legislativo número 38, y por medio del cual introduce una trascendental reforma en el Preámbulo de la Constitución de Colombia, como que de un tajo el distinguido colega suprime el nombre de Dios en la introducción de nuestra Carta Fundamental, y como también el señor Presidente de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente me ha discernido el honor de rendir ponencia sobre el tema propuesto, cumplio con tan delicado encargo formulando los siguientes planteamientos acerca del proyecto de acto legislativo:

Colombia ha tenido cinco preponderantes etapas en el proceso evolutivo de su Derecho Constitucional que pudiéramos enunciar así: 1º La que corresponde a los comienzos de una incipiente vida institucional, se confunde con la época de la lucha revolucionaria contra España y dio base a la organización republicana; 2º La de la Gran Colombia, que comprendía los objetivos fundamentales del pensamiento político de Simón Bolívar; 3º La que reconstituyó a Colombia como la Nueva Granada; 4º La turbulenta época Federalista, y 5º La de la regeneración, desde 1886 hasta los tiempos actuales con las reformas importantes de 1910, 1936, 1945, el Plebiscito de 1957 y la de 1968.

La primera etapa, o sea la Revolucionaria, hazaña emprendida en que los próceres ofrecieron su sangre para fecundar la semilla republicana y con su inflamado amor a Colombia le dieron forma legal al orden nuevo que ellos propiciaron, fundamentó su credo político en estos hechos antecedentes: la independencia de los Estados Unidos; de repercusiones profundas en las colonias españolas; la Revolución de los Comuneros, índice del fermento emancipador; la difusión de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la Revolución Francesa y, como síntesis fecunda de todos esos enunciados de libertad, el Memorial de Agravios, robusta página surgida de la inteligencia superior de don Camilo Torres y Tenorio, que históricamente constituye el yunque sobre el que los pueblos americanos, de un golpe, cortaron el yugo colonial y se abrieron paso a los campos promisorios de la libertad política y de las instituciones republicanas.

Los fundadores de la nacionalidad dieron así origen a nuestra estructura democrática en la primera Constitución colombiana, donde se consignaron principios sobre libertades individuales, poderes públicos, sufragio, instrucción pública, procedimiento penal, fuerzas armadas y otras importantes materias relativas a la organización política del naciente Estado Republicano.

Considero que ningún colombiano, ubicado como esté en nuestra amplia Geografía Política, bien en la izquierda revolucionaria pero democrática, o en el centro, donde para fortuna de la organización civilista nos encontramos la inmensa mayoría de los ciudadanos de este país, podrá intentar siquiera dudar que el empuje, la lucha y el sacrificio para obtener la libertad y romper los moldes de la tiranía opresora, fueron los móviles supremos de los insignes patrios que nos dieron esta noble Patria y que, en su tiempo, fueron audazmente avanzados, rebeldes y temerarios contra el orden establecido, hasta el punto de que no vacilaron en tomar las armas para liquidarlo y terminar ellos mismos fusilados en medio del holocausto revolucionario en que se gestó la República. Y esos insignes patrios que merecen la admiración, gratitud y afecto de los hombres libres de Colombia y América, también declaran con idéntico fervor que la religión Católica Apostólica y Romana es la del Estado, y más aún, adoptaron una sabia disposición que implicaba clara separación entre las potestades civil y eclesiástica, cuyas dificultades deberían resolverse por la vía concordatoria.

Es, pues, obvio que desde los albores de la República los dirigentes y el pueblo colombiano consignaron en la Carta su formal y categórico reconocimiento a la indudable realidad de que esta Nación profesa con denuedo los ideales de Jesucristo, y todavía más, los revolucionarios de 1810 llegaron hasta declarar enérgicamente que la Religión Católica era la del Estado.

Pero sigamos en el recuento histórico de los hechos. El fermento revolucionario de 1810 había tomado plena conciencia en el pueblo, y como es apenas natural para toda obra humana, se consideró oportuno introducir al Primer Estatuto Orgánico del Estado algunas reformas, y en 1812 se procedió a efectuarlas, manteniendo en términos generales los principios fundamentales de la Carta pero haciendo

do énfasis aun superior sobre la reforma republicana de de Gobierno y enriqueciendo ventajosamente la declaración sobre Derechos del Hombre. Es decir, los Constituyentes de 1812 cumplen su encargo con espíritu admirable de transformación, empujando la ley fundamental hacia declaraciones más favorables para el ciudadano. Son indudablemente amigos del cambio creativo y de las formas republicanas de organización política, y toda aquella obra magnifica la hicieron implorando "la asistencia del Espíritu Santo para obrar con acierto", y sus declaraciones fundamentales aparecen publicadas con esta hermosa introducción:

"Declaramos y publicamos solemnemente en nombre del pueblo, en presencia del Supremo Ser, y bajo los auspicios de la Inmaculada Concepción de María Santísima, Patrona Nuestra, que de hoy en adelante Cundinamarca es un Estado libre e independiente, que queda separada para siempre de la Corona del Gobierno de España y de toda otra autoridad que no emane inmediatamente del pueblo o de sus representantes".

En lo referente a la religión, ratificaron también los Constituyentes de 1812 que la Católica es la del Estado, y llegaron hasta consignar la prohibición de cualquier otro culto y consecuentemente se fortaleció la práctica concordataria para tratar las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

No entro a comentar otras innovaciones introducidas en 1812 sobre diversas e importantes materias, porque este suceso análisis se contrae al objeto muy particular sobre el cual naturalmente versa la ponencia.

Tenemos así que en la primera etapa de nuestra evolución constitucional se hace una invocación clara del Ser Supremo como Preámbulo para las más audaces declaraciones y transformaciones políticas en aquellos tiempos turbulentos de formación institucional.

Entremos ahora a la segunda etapa del proceso evolutivo de nuestro Derecho Constitucional. Encontramos aquí la admirable concreción del pensamiento del Libertador Simón Bolívar, que luchó por la unidad de destino de la Patria sobre bases insustituibles de libertad, orden, justicia y progreso en paz. Esas banderas aglutinaron al pueblo que, abnegado y heroico, dio la victoria a las armas de la República en Boyacá, y como necesaria consecuencia de ese hecho revolucionario victorioso, se reunió el Congreso para dictar la Carta Fundamental de Colombia que fue sancionada en la ciudad de Angostura por el propio Libertador y Francisco Antonio Zea.

Este histórico Congreso selló la unidad de la Nueva Granada y Venezuela para formar la República de Colombia. Me parece oportuno reproducir aquí algunos apartes de la magna oración del Padre de la Patria, que por la sobriedad de su estilo y el peso de sus conceptos tendrá vigencia permanente mientras la libertad y el espíritu democrático prevalezcan en Colombia:

"No seamos presuntuosos, legisladores; seamos moderados en nuestras pretensiones. No es probable conseguir lo que no ha logrado el género humano ni las más grandes y sabias naciones. La libertad indefinida, la democracia absoluta, son los escollos adonde han ido a estrellarse todas las esperanzas republicanas. Echad una mirada sobre las repúblicas antiguas, sobre las repúblicas modernas, sobre las repúblicas nacientes; casi todas han pretendido establecerse absolutamente democráticas, y a casi todas se les han frustrado sus justas aspiraciones..., ángeles, no hombres, pueden únicamente existir libres, tranquilos y dichosos, ejerciendo toda la potestad soberana..., para sacar de este caos nuestra naciente República, todas nuestras facultades morales no serían bastantes, si no fundimos la masa del pueblo en un todo; la composición del Gobierno en un todo; la legislación en un todo, y el espíritu nacional en un todo. Unidad, unidad, unidad, debe ser nuestra divisa".

Esta Constitución de Colombia también se concretó "en nombre y bajo las auspicias del Ser Supremo". Posteriormente, en 1821, se reunió el Congreso de Colombia que redactó una admirable Constitución, muy completa en cuanto se refiere a los poderes públicos y, en general, es ponderada en todos los temas sobre los cuales trata. Los Constituyentes de 1821 se abstuvieron de redactar norma expresa sobre la cuestión religiosa, pero tan acendrada estaba ya la tradición creyente de nuestro pueblo y dirigentes, que parece que por obvio se omitió el tema en la redacción; sin embargo, los dignatarios y miembros del Congreso en su exposición de motivos se expresaron así:

"Pero lo que nuestros Representantes han tenido siempre a la vista, y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones, es que esas mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica, Apostólica, Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de professar; ella ha sido la religión de nuestros padres, y es y será la religión del Estado; sus ministros son los únicos que están en libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el culto sagrado".

Luego se concluye en que también en esta segunda etapa de nuestro Derecho Constitucional se legisló sobre materias fundamentales para la organización republicana y civilista de Colombia y para consolidar los derechos del pueblo en una organización democrática, teniendo en cuenta los principios religiosos que la Nación profesa: ahora como entonces.

Es pertinente recordar que el General Rafael Uribe Uribe, prócer liberal de la democracia, dijo sin salvedades sobre la Carta de 1821: "Quizá la mejor que hayamos tenido".

Hagamos en seguida un somero análisis de la situación previa de la tercera etapa evolutiva de nuestro Derecho Constitucional, o sea la que hemos denominado Reconstitución como Nueva Granada. Para ser breves diremos que las instituciones políticas admirables establecidas en la Gran Colombia, empezaron a ser tildadas de exagerado centralismo administrativo, y se produjeron brotes de descontento que se agravaron por la ausencia del Libertador, empeñado en la colosal empresa de dar libertad a Ecuador, Perú y Bolivia. El proceso disolvente culminó en 1828 en la reunión de Ocaña, donde se presentó la funesta división entre bolivianos = centralistas y santanderistas = federalistas, y tuvo su epílogo con el ejercicio pleno de la autoridad por parte de Simón Bolívar.

Como consecuencia de esta situación interna y de graves problemas que se presentaron con el Perú, se produjo el fracaso de los esfuerzos tendientes a reformar la Constitución de 1821 y también el rechazo de la Constitución Boliviana. Así, los conflictos tomaron camino hacia desfiladeros sin salida, todo lo cual desembocó en el Congreso Admirable de 1830, presidido por Sucre en Bogotá. Ante el Congreso renunció Bolívar, y los Constituyentes de 1830 legislaron para atenuar el centralismo y, en general, buscaron perfeccionar la Constitución de 1821.

Los Congresistas de 1830 también reconocieron a la Religión Católica como la de Colombia e impusieron, además, como deber del Estado protegerla y no tolerar ningún otro culto.

Estamos, pues, en uno de los períodos cruciales de la Historia Nacional, y en esos instantes los pro-hombres de nuestra nacionalidad no dejaron de lado sus creencias y sus deberes para con la fe común.

Pero tratando de hilar la ruta histórica en que vengo empeñado, diré que el admirable Congreso de 1830 laboró con inteligencia supremo para salvar la República, pero su obra, como diría el doctor Samper: "nació muerta".

Venezuela se separa de Colombia y lo propio hace el Ecuador. Se disolvió la Gran Colombia, y termina así la segunda etapa de nuestra evolución constitucional, y entramos a la tercera etapa constitucional colombiana: Reconstitución como Nueva Granada.

El General Domingo Caicedo, en su calidad de Vicepresidente, convocó una convención con el objeto de reconstituir a la Nueva Granada como Estado, comprendido por la parte territorial del centro de la antigua Gran Colombia.

La Carta Fundamental fue expedida, y luego de reconocer el hecho de la separación de Venezuela y Ecuador, establece la separación de los poderes públicos, la libertad de prensa, la forma popular, electiva y republicana de Gobierno, y sobre la cuestión religiosa se expresa así el Presidente de la Convención Constituyente de 1832:

"... Y el riguroso deber que tiene la Nueva Granada de proteger la Santa Religión Católica, Apostólica, Romana; esta Religión divina, la única verdadera, precioso origen del bien que heredaron los granadinos de sus padres".

Y también el Gobierno de la Nueva Granada quedó obligado así:

"Es también deber del Gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana".

Luego también de manera enfática en esta tercera etapa de nuestro Derecho Constitucional el legislador dejó una vez más consignadas sendas declaraciones de índole religiosa, invocando el nombre del Ser Supremo y en defensa de la fe católica.

Durante este periodo constitucional se observó interés notorio por fortalecer la autoridad y el orden en la Nación, y en 1843 se hizo una reforma con estos propósitos, que, como corresponde a nuestra idiosincrasia, se criticó también por ser demasiado autoritaria.

La Reforma de 1843 se inspiró en los principios generales que venían rigiendo nuestra organización republicana. Lo que la diferencia de la Carta de 1832 es el fortalecimiento de los principios de autoridad, orden y estabilidad.

Sobre la cuestión religiosa se consagra en esta Constitución que el Estado debe proteger a los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana, que "es la única cuyo culto contiene y mantiene la República".

Pero a pesar de que la Constitución de 1843 aseguró paz y tranquilidad, sectores de opinión empezaron a clamar por mayor autonomía regional, por menos facultades para el Ejecutivo y mayores libertades públicas, y este proceso culminó entre 1851 y 1853, término durante el cual se hicieron las reformas pedidas; llegamos así a la cuarta etapa de nuestra evolución constitucional, que hemos llamado la Federalista, y que es de las más traumáticas de nuestra vida republicana.

Por esta época ya estaban definidos los perfiles de nuestros partidos históricos (liberal y conservador), y la controversia versa fundamentalmente sobre dos temas de profunda influencia en la vida de los colombianos en aquellos tiempos: Federalismo y cuestión religiosa, que fueron consignados en la Reforma de 1853.

En cuanto al Federalismo, de hecho quedó establecido cuando los diversos Estados dictaron sus propias Constituciones, lo que implicó un agudo quebrantamiento de la Unidad Nacional, repartida en porciones muy independientes entre sí, y de esta manera nuestro pueblo fue transitando paulatinamente en peligroso y corto sendero que conduce del orden a la anarquía, y así los legisladores decretaron en 1858 la Constitución de la Confederación Granadina, que por el aspecto de la Federación ha sido objeto de controversia entre los pensadores conservadores, quienes sostienen que el partido no debió suscribir esa concepción Federalista, por cuanto ésta había sido línea divisoria frente a las tesis liberales. Pero el conservadismo asistió a su redacción y adopción para darle carácter genuinamente nacional y para procurar enmendar las fallas del exagerado sistema descentralista que se había apoderado de la República. Me parece oportuno citar sobre el punto a don Marco Fidel Suárez:

"El partido conservador, adoptando los principios de su émulo, se exhibió como renegado, y el guardián del manicomio se contagió de locura".

Pero como estoy desviándome del tema central y para reiterar el camino que venimos transitando, es oportuno anotar que los legisladores de 1858, sobre la cuestión religiosa, recalcaron también sobre los fueros de un pueblo creyente e hicieron la siguiente solemne declaración previa al Decreto Constitucional:

"Bajo la protección de Dios Omnipotente, autor y Supremo Legislador del Universo".

Recordemos que el Gobierno presidido por don Mariano Ospina Rodríguez tuteló estas instituciones y, sin embargo, se vió frente a la guerra que le declaró el General Tomás Cipriano de Mosquera, porque en concepto del fulgurante caudillo caucano algunas disposiciones legales habían roto el pacto federal y conciliado la soberanía de los Estados".

Mosquera venció al Gobierno, y al frente del liberalismo inició el proceso de reestructuración política que culminó

con la expedición de la Constitución de 1863. El triunfante General Mosquera fue investido como Presidente Provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada y convocó la convención para adoptar una nueva Constitución.

La Constitución de 1863 constituye a la Nación bajo el nombre de Estados Unidos de Colombia y hace severas declaraciones sobre garantías individuales, y proclamó definitivamente la soberanía de los Estados. De esta manera se dio un viraje todavía más agudo a uno de los temas más palpitantes de la política colombiana de aquellos tiempos y, sobre la cuestión religiosa, los convencionistas de Rionegro no invocaron el nombre de Dios ni siquiera como preámbulo para las declaraciones de orden constitucional. Simplemente se hizo todo "en nombre y por autorización del pueblo y de los Estados colombianos que representa".

Pero es de importancia destacar que cuando los convencionistas de Rionegro delineaban la fisonomía institucional de la República a su arbitrio, porque las armas y el genio del General Mosquera habían concluido con el régimen y las instituciones anteriores, ese mismo artífice de la revolución victoriosa que había permitido la convención y facilitaba la implantación de las ideas de los convencionistas en la Carta Suprema, al ratificar dicha obra constituyente lo hizo "en nombre de Dios, autor y legislador del universo".

Así está suscrita el Acta por la Delegación del Cauca, integrada, además de Mosquera, por Andrés Cerón, Ezequiel Hurtado y Julián Trujillo, entre otros.

Para el caso que nos ocupa, nos parece lícito afirmar que esta conducta del General Mosquera equivale a una católica desautorización a los convencionistas de Rionegro que debieron haber experimentado la desagradable sensación de la fragilidad de su conducta, porque mientras Mosquera se ganó en los campos de batalla el derecho a configurar la nueva estructura republicana, los demás librepensadores, usufructuarios de su victoria, estaban en su propia supuesta batalla contra el Ser Supremo e invisible.

En el curso de las deliberaciones se escucharon voces como la del doctor Salvador Camacho Roldán, quien se expresó así:

"Las cuestiones religiosas han sido hasta el día las causas más graves de perturbación en el espíritu humano. Nada es tan inútil como la persecución contra las creencias: con la fuerza se puede matar pero no convencer".

Sobre el tema es interesante también escuchar al doctor Carlos E. Restrepo:

"Contra nuestras tradiciones católicas y constitucionales, la ley fundamental prescindió en el preámbulo de invocar a Dios como fuente suprema de toda autoridad; esa omisión voluntaria fue causa, además de otras providencias, de irritación permanente para muchas conciencias colombianas".

Pero además es de indudable importancia anotar un aspecto de inocultable gravedad sobre la Constitución de 1863, qué como está probado, es el único estatuto constitucional que rompió con la tradición colombiana de invocar el nombre de Dios. Me refiero a que los convencionistas de Rionegro actuaron imbuidos de un explicable espíritu de secta como consecuencia de la reciente victoria militar sobre sus adversarios, y se consideraron en el deber de llevar a la Constitución exclusivamente los principios sobre los que se fundamentó la rebelión y, obviamente, esta obra constituyente se hizo sin el concurso del otro partido (el conservador), y por eso, aunque sus artículos fueron redactados dentro del severo método legislativo, "tendrá siempre contra si la mala voluntad, más o menos encubierta, del adversario cuyo vencimiento le dio la vida". El partido vencedor le dio la ley al vencido; porque el conservadismo no tuvo representación alguna en el cuerpo constituyente de Rionegro.

Cabe aquí diferenciar la conducta histórica del partido conservador de 1858, que para mantener la unidad del país y darle al estatuto constitucional de aquél año carácter genuinamente nacional, llegó hasta aceptar un alto grado de federalismo, que implicaba una concesión en materia grave, ya que los conservadores venían defendiendo las tesis del centralismo.

Pero volviendo a la cuestión religiosa, "¿será aceptable que el librepensador, si va a legislar, consulte sus propias ideas y no la de sus gobernados?". Aquí surge el error fundamental de la Carta de 1863: "el pueblo por un lado y la Ley Fundamental por un camino enteramente opuesto".

Este divorcio vincular entre el pueblo y su Carta Suprema fue caldo de cultivo donde germinó amenazadora la pasión, la anarquía y la revolución. A tales extremos de disolución llegó la República que uno de los convencionistas de Rionegro, el doctor Francisco de P. Matéus, se expresó así:

"¿Qué es lo que sucede en nuestro país desde que se expidió la Constitución de Rionegro? Año por año, puede decirse, vienen verificándose trastornos del orden público en uno, en dos, en tres o en número mayor de los Estados de la República; puede decirse que vivimos en una guerra permanente, en una anarquía continua".

Surge entonces de tales gravísimas circunstancias la necesidad indiscutible de una reforma Constitucional para consignar un nuevo estatuto eminentemente nacional que consulte la opinión genuina del pueblo de Colombia en los terrenos políticos y religiosos, y que no se limite tan sólo a recoger las opiniones de los eruditos librepensadores, tan alejados siempre de las realidades sociales, porque estos elementos tienen una configuración mental muy estructurada con el ominoso defecto de que vivén en función de que sus propias lúcubraciones deben de constituirse en parámetro inmodificable para todo el cuerpo social.

Así las cosas, la dinámica política llevó al partido conservador a brindar su apoyo electoral a uno de los dos candidatos liberales, el doctor Rafael Núñez, quien con este decisivo concurso llegó triunfante a la Presidencia de Colombia con su conocido programa de "regeneración o catástrofe".

Este proceso continuó hasta que Núñez triunfante contra una rebelión armada del radicalismo liberal hizo la histórica declaración:

"La Constitución de 1863 ha caducado".

Como los elementos triunfantes pertenecían al conservadismo y al liberalismo, no era posible caer en los mismos errores, omisiones y exclusiones cometidos entre 1861 y 1863 y, por lo tanto, se aprestaron a decretar un estatuto nacio-

nal que consultara la opinión de las dos colectividades históricas, empeñadas en restablecer afanosamente el orden y la estabilidad propios del Régimen unitario, y asimismo las tradicionalmente cordiales relaciones entre al Iglesia y el Estado, para volver a encuadrar el país dentro de sus auténticas realidades sociales.

La Reforma de 1886 vuelve a la fuente clara de una indiscutible tradición colombiana (rota solamente en una ocasión), y hace una invocación a Dios "fuente suprema de toda autoridad", todo como natural consecuencia del acuerdo a que sobre la cuestión religiosa llegaron los delegatarios, y que dice:

"La Nación reconoce que la Religión Católica es la de la casi totalidad de los colombianos, principalmente para los siguientes efectos: estatuir que la Iglesia Católica gozará de personería jurídica; organizar y dirigir la educación pública en consonancia con el sentimiento religioso del país; celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y eclesiástica. Será permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana y a las leyes".

Sobre este aspecto de la cuestión religiosa traigo esta cita del doctor Núñez:

"El ateísmo repugna, sin duda; pero él lleva en sí su pena con el vacío que forma en el alma, o más bien, en el corazón, arrancándole la mejor de las esperanzas y, además, el Santuario de la conciencia debe ser siempre inmune, porque nadie es, a la verdad, responsable de lo que cree o deja de creer sinceramente", y continúa el doctor Núñez: "...pero el desconocimiento del Ser Supremo... produce una especie de horror o adversión general, como si se tratara de lepra u otra enfermedad repugnante..., libres pensadores hay muchos, pero los estrictamente materialistas son muy escasos y vergonzantes".

La Carta de 1886 simplemente dio garantías constitucionales a realidades radicadas en lo más íntimo del sentimiento público, porque la confusión de ideas lleva fácilmente a la equivocación, y por esta vía se llega a la anarquía revolucionaria, de la misma manera que el reconocimiento de hechos sociales incontrovertibles constituye fuerza cohesionante entre los pueblos. El escepticismo, por ser la negación, nada crea.

Tal lo ocurrido con las omisiones de la Constitución de 1863, acerca de la cuestión religiosa, que constituyeron factor para llevar la República al caos, y de allí, el término de ese período estéril de la cual "hasta las ruinas perecieron", ante el impetu de la revolución moral de 1886, que acabó con las divergencias que no tenían razón de ser.

Pero es importante destacar que la invocación al Ser Supremo no es ni ha sido hecho insólito, propio de los colombianos. Diremos, por ejemplo, que los enciclopedistas de la Revolución Francesa hicieron expreso reconocimiento del Ser Supremo y bajo sus auspicios sesionó la Asamblea Nacional en 1779. El Acta de Independencia de los Estados Unidos de América, el Estatuto de Suiza, casi todas las Repúblicas americanas, hacen expresa invocación del Ser Supremo en sus Cartas Fundamentales.

Probablemente todos los partidos tienen algo de qué arrepentirse y algún propósito de enmienda por hacer.

Existe por fortuna una palabra sacramental: Tolerancia. Su aplicación efectiva ha traído, por ejemplo, durante estos últimos 16 años del Frente Nacional un saludable clima de entendimiento entre los partidos, que han decidido poner énfasis en lo mucho que los une en lugar de precipitarse a cavar mojones para acentuar aquellos principios que los dividen.

Los intransigentes individualistas son minoría, quizás deban formar un nuevo partido con los librepensadores, pero preferiría que sus individualidades fueran apenas fuegos fatuos impotentes ante la capacidad de armonía que Colombia ha tomado con la tolerancia.

Todo lo que asegure la paz llena un fin natural de las instituciones políticas, ya que las iniciativas presuntamente novedosas, pero que llevan en sí exceso de dogmatismo, son germen de disturbios indeseables, "porque la hiel debe ser útil para algo, pero no es seguramente el elemento más adecuado para conciliar las voluntades divergentes".

La Constitución de 1886 tiene una orientación muy definida sobre la cuestión religiosa, asegura la unidad nacional, derechos para todos y estabilidad y autoridad. Ha sido objeto de reformas para complementarla, pero su filosofía y principios fundamentales no han sido vulnerados. Baste recordar cómo aquellas reformas de 1936 y 1945, en plena hegemonía liberal, con la revolución en marcha a todo vapor, introdujeron novedades en el tratamiento de las cuestiones sociales pero dejaron incólume la invocación al nombre de Dios para consignar esos indudables avances, porque tampoco entonces se discutió sobre la realidad católica de nuestro pueblo y, además, porque en nuestro país la Iglesia desempeña una trascendental misión filosófica, moralizadora y aglutinante, y ha dejado de ser una entidad política para quienes aún lo ignoran, desde la edad media, cuando la anarquía de las naciones le confirió a la cultura y organización de la Iglesia el manejo político del mundo.

Este muy somero análisis de nuestra historia constitucional, reducido naturalmente a la manera como el constituyente colombiano ha tratado la cuestión religiosa, ha sido desarrollado con el propósito de demostrar que indudablemente el legislador colombiano ha sido enfático e invariable en hacer expresa mención del Ser Supremo en cada uno de nuestros estatutos constitucionales (con una sola excepción, el de 1863), cuya razón de ser y su explicación espero haber dado.

Pero acudo además a una argumentación diferente. En la Reforma de 1957, el pueblo colombiano como constituyente primario, por medio de histórico Plebiscito reformó la Carta para consignar las normas esenciales de la política del Frente Nacional, cuyo análisis escapa a este modesto trabajo, y allí consagró las siguientes categóricas manifestaciones:

"En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de

la Nación, y que como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano en Plebiscito Nacional..."

Una vez más la Nación reafirma su fe católica, pero en esta ocasión la declaración adquiere características muy especiales, porque es el propio pueblo colombiano, como constituyente primario, quien consignó tales declaraciones.

Pregunto entonces: ¿puede legítimamente el constituyente derivado, es decir, el legislador, modificar lo resuelto por el constituyente primario en el preámbulo del Decreto Constitucional, en plebiscito nacional? Opino que estas declaraciones generales que sirven de marco para las posteriores materias que regula la Carta, no pueden ser vulnerados por el constituyente derivado, ya que es lícito pensar que el pueblo colombiano quiso darse un estatuto que estuviese claramente delimitado por una filosofía general invariable que está consignada en la motivación plebiscitaria, que corresponde a los anhelos generales del pueblo, es el marco sobre el cual se deben adecuar las declaraciones constitucionales concretas y, en consecuencia, no es procedente ni jurídico que el constituyente derivado modifique aquellos principios generales y manifestaciones de voluntad que el pueblo soberano consignó en el Plebiscito de 1957.

En este orden de ideas y procurando mantener un criterio absolutamente objetivo, como espero haberlo logrado, me voy a permitir manifestar al distinguido autor de la iniciativa sobre la cual se hacen estos comentarios, el honorable Representante Alvaro Edmundo Mendoza T., que aspiró a coincidir con él en que es preferible el imperio de la opinión mayoritaria y consciente, sobre la intriga, el derecho sobre toda suerte de dogmatismo y despotismo, porque espero que un liberal de izquierda de las calidades de mi colega no tendrá la arrogancia de pretender "que se aparte la roca para que pase la galera de su majestad".

Conclusiones.

Además de contradecir la tradición de las Constituciones colombianas, en donde se invoca el nombre de Dios como fuente de la autoridad, el proyecto en cuestión ignora o no concede validez a ciertas consideraciones de gran importancia y actualidad, por ser fruto de la experiencia histórica.

Dentro de un criterio moderno, el propósito de invocar el nombre de Dios en un preámbulo a una Constitución política posee, además de reconocer las tradiciones y sentimientos de un pueblo, dos propósitos fundamentales:

En primer lugar, con la idea de Dios va unida, dentro del contexto de la tradición occidental cristiana, la noción de una vigencia de principios morales y humanos básicos. Por una parte, se afirma un Dios que es común a todos los hombres y, por lo tanto, garantiza la hermandad de la humanidad. Ese mismo Dios sirve de garante a ciertos principios morales que forman parte de las metas e ideales que presiden la existencia humana.

En segundo lugar, incluir el nombre de Dios implica la afirmación de una realidad o un poder presentes en el devenir histórico y que, dentro de nuestra tradición, está colocado por fuera de la órbita estatal de decisiones. En otras palabras, la presencia de Dios en la historia impide la concentración de poderes, metas y valores en el poder político secular. Ello fija, por consiguiente, límites a la autoridad del Estado, y crea un ámbito a la libertad de conciencia y a la vigencia de valores más allá de las decisiones de tipo político.

Impide, por consiguiente, la sacralización del Estado, o sea la reunión en una sola institución o persona del poder civil y del poder religioso. Esta dualidad de presencias dentro de la realidad social es la mayor garantía contra las formas totalitarias de poder. Se fijan así límites al poder estatal como se ha buscado hacer dentro de todo el pensamiento humanista y liberal de Occidente, a partir de la Edad Media. Por esta razón no es exacto ni prudente afirmar, como lo hace el ponente, que "la religión pertenece y es un problema de conciencia individual, forma parte de esa conciencia individual...". Efectivamente, el individuo es portador de unos valores religiosos como lo es, igualmente, de unos principios lingüísticos, o de unas costumbres nutritivas o de juego. Pero ello no quiere decir que el fenómeno religioso, o el lingüístico, o el de las costumbres alimenticias sea invento espontáneo del individuo. Lo que ocurre es que el individuo se convierte en beneficiario de unos principios, instituciones y valores, de significado y contenido eminentemente social. Claro está que los individualistas que consideran que los valores más importantes de la humanidad fueron inventados o promovidos por la Revolución Francesa, no entienden ni la dimensión social ni la histórica de estos hechos colectivos.

Consideramos, por consiguiente, que la presencia de una dimensión religiosa dentro de las fórmulas constitucionales que enmarcan la vida de una nación, es garantía para la preservación de los valores más claros a la democracia y al pensamiento humanista. No puede ignorarse que la democracia, como simple fórmula de tomar decisiones para constituir gobierno, puede y de hecho históricamente ha conducido a posiciones esencialmente totalitarias. ¿O ignora el ponente que el señor Hitler llegó al poder por medio de los mecanismos democráticos? ¿O que los países del totalitarismo marxista-leninista todos apelan al principio democrático para justificar la ferocidad con que aniquilan todos los valores de libertad y dignidad del hombre?

En consecuencia, estamos de acuerdo con el ponente en la primera frase de su escrito, o sea: "el plan orgánico de una constitución debe responder a una concepción de conjunto...". En este sentido, la inclusión del nombre de Dios en el preámbulo a la Constitución de Colombia implica el carácter liberal y humanista de nuestra democracia republicana, y excluye el aspecto totalitario y toda cosmo-visión que busca sacralizar las instituciones estatales.

El camino más claro para fomentar tendencias y actitudes que favorezcan una visión totalitaria sería la de eliminar todo principio de las normas constitucionales que implicaría la existencia de una dimensión religiosa, paralela a una dimensión de tipo político secular. Así como no favore-

cemos las teocracias, y por ello se habla en nuestra Constitución de la soberanía popular, tampoco favorecemos la modalidad totalitaria de la democracia que no ve más allá del hombre y de sus conflictos circunstanciales y accidentales, ningún significado al devenir histórico.

Petición.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes la siguiente

Proposición.

Archívese el proyecto de acto legislativo número 38 "por el cual se modifica el preámbulo de la Constitución Política de la República de Colombia".

Honorables Representantes,

Ignacio Valencia López.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 76 de 1972 "por la cual se establecen medidas de prevención y salud para el médico".

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la misión que se me asignó, como ponente para primer debate del proyecto de la referencia, el cual fue aprobado en esta Cámara y en tránsito en el Senado de la República, al sufrir modificaciones vuelve a esta Comisión para su estudio.

La esencia del proyecto busca darle legalidad a los médicos que trabajan en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, que no son de tiempo completo y, por consiguiente, tienen disponibilidad para trabajar en otras entidades oficiales, pero que están impedidos por el precepto constitucional (artículo 64), que dice: "nadie puede recibir más de una asignación del Estado, con excepción de lo que ordene la ley", por tanto, se acogen las modificaciones introducidas por el honorable Senado de la República, quedando así resuelta la viabilidad de este proyecto.

Por las razones anteriormente expuestas, y a fin de evaluar el importante proyecto que hace justicia al cuerpo médico del país, me permito proponeros:

Dese primer debate al proyecto de ley número 76-C de 1972 "por la cual se establecen medidas de prevención y salud para el médico".

José Amíbal Cuervo Vallejo,
Ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 3 de 1974 "por la cual se deroga el artículo 141 del Decreto legislativo número 2053 de 1974 y se dictan otras disposiciones relativas a exoneración y rebaja de sanciones por mora".

Señor Presidente, honorables Representantes:

Cumplio con la honrosa tarea que me confirió la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley número 3 de 1974 "por la cual se modifica y adiciona, en lo relativo a exoneración y rebaja de sanciones por mora; el artículo 141 del Decreto legislativo 2053 de 1974".

Ante todo, debo dejar muy en claro ante la honorable Cámara que el proyecto original de amnistía a los deudores morosos del Fisco Nacional, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Alfonso Angarita B., era en sí una totalmente nueva ley de la República, proyecto de ley que nada tenía que ver con el Decreto legislativo 2053 de 1974. Y tenía que ser así ya que se trataba de una iniciativa presentada el 20 de julio, día en que inició labores el actual Congreso, y mucho antes de la posesión de la Presidencia de la República del doctor Alfonso López Michelsen. Es obvio advertir que el nuevo Gobierno, haciendo uso del artículo 122 de la Constitución Nacional, decretó el Estado de Emergencia Económica el día 7 de septiembre, argumentando, entre otras razones, el déficit fiscal, para subsanar éste y para hacer más equitativa la distribución de los impuestos, y posteriormente dictó el Decreto legislativo 2053 de 1974, por medio del cual se reformó el régimen impositivo para los colombianos.

Fue por ello que el proyecto presentado por el honorable Senador Alfonso Angarita hubo de ser reformado en el sentido de que modificaba y adicionaba el artículo 141 del citado Decreto.

Creo que es necesario dejar muy claro este punto al rendir la presente ponencia, ya que se ha venido aseverando, por parte de algunas personas, que el Estado de Emergencia Económica es una especie de dictadura del Ejecutivo. No hay cosa más alejada de la realidad que lo anterior. Precisamente con este proyecto de ley que está a la consideración del Parlamento, por iniciativa del mismo, se está probando suficientemente que el Congreso de la República no ha perdido su facultad legislativa, ni la pierde dentro de un estado de emergencia económica. Todo lo contrario, el Congreso conserva y tiene en todo tiempo por iniciativa propia la facultad de "derogar, modificar o adicionar", tal como lo estamos haciendo, los decretos dictados en uso de este estado de excepción. Además tampoco se puede hablar de dictadura cuando los decretos que dicta el Gobierno deben ser enviados al día siguiente de dictados a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta ejerza un control constitucional. Encotrámos en este aspecto una suprema garantía para el eficaz cumplimiento de la guarda de la Constitución, pues no se espera el que los ciudadanos demanden los decretos dictados, sino que se obliga al Gobierno a enviarlos a la

Corte, y se le otorga al máximo Tribunal del país la condición de conocerlos aun de oficio, fijándose términos precisos para que la honorable Corte dicte la correspondiente sentencia. Prueba de la efectividad de este sistema y de la objetividad, no sólo del control político ejercido por el Congreso sino del constitucional que ejerce la Corte Suprema de Justicia, es el reciente fallo que declaró la inconstitucionalidad del Decreto de Emergencia Económica por medio del cual se reformó el procedimiento tributario.

He estudiado detenidamente el proyecto final con las modificaciones, supresiones y adiciones con que fue aprobado por el honorable Senado de la República, texto que fue redactado por los honorables Senadores Rodrigo Lloreda Cai- cedo y Rafael Pérez Dávila, y discutido con el señor Mi- nistro de Hacienda encargado. He encontrado lógica la su- presión de los artículos 3º y 4º del proyecto original, ya que éstos fueron acogidos por el Decreto legislativo 2053 de 1974, que fue promulgado posteriormente por el Gobierno Nacio- nal, dentro de sus artículos 139 y 140, en lo que se refiere a una amnistía patrimonial. Este proyecto se limita, pues, a exonerar y rebajar las sanciones por mora e intereses en cuanto se refiere al impuesto de renta y complementarios y tam- bién a aquellos obligados al pago de tributos sobre masa global hereditaria, asignaciones y donaciones.

Con muy buen criterio se suprimió del presente proyecto la exoneración al impuesto de las ventas, ya que en éste hubo una amnistía especial, consignada en el artículo 31 del Decreto 1988 de 1974.

He encontrado acertados los criterios tenidos en cuenta por el honorable Senado para fijar la exoneración y rebaja de sanciones por mora en el proyecto de los impuestos sobre la renta y complementarios. Tal vez lo único que no en- cuentro ajustado a un criterio claro de raciocinio son los topes establecidos en el parágrafo segundo del artículo pri- mero, porque si bien es cierto que el Congreso al aprobar este proyecto lo que pretende es aliviar las cargas tributarias a personas que por diferentes causas no han podido cumplir sus obligaciones con el Estado en años anteriores, también lo es que con esta tabla regresiva se favorece más a los que deben intereses de deudas recientes, y menos a los que están en mora desde hace varios años. Es casi imposible que una persona de escasos o pocos recursos económicos pueda adeudar al Estado por intereses de mora la suma de \$ 15.000.000 por el año de 1972, y \$ 10.000.000 por el año gravable de 1971. Corresponde apenas a la simple lógica que si los intereses aumentan año por año y se liquidan también por anualidades, más se debe por estas sanciones en lo que corresponde a años anteriores que en lo adeudado por años recientes. Es decir, que la tabla ha debido poner topes pero a la in- versa. Si no fuera por la premura del tiempo y porque de- bemos clausurar las presentes sesiones dentro de pocos días y este proyecto de ley se debe convertir en ley de la Repú- blica dentro del menor tiempo posible, pediría que regresara al Senado de la República para que se hicieran los cambios que he insinuado. Pero por la razón antes expuesta y te- niendo en cuenta que en algo beneficia a los deudores morosos, le solicito a la Comisión Tercera de la Cámara que dé su aprobación al proyecto del cual estoy rindiendo po- nencia.

En lo que se refiere a las rebajas de sanciones por mora a los impuestos de masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, he considerado que es un límite justo el que se establece a este proyecto.

No es necesario insistir en las ventajas que trae una amnistía de este orden. Algo más, considero que es necesario que el próximo 1º de enero, cuando entre en plena vigencia un nuevo régimen impositivo para los colombianos, a éstos se les dé facilidades de estar a paz y salvo con el Estado en materia de impuestos para hacer más fácil el tránsito entre una y otra legislación.

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional no incluyó dentro de la Reforma Tributaria dictada en la Emergencia Económica una amnistía para estos casos concretos, sí podemos deducir del espíritu de las normas promulgadas por el actual Gobierno un ánimo de aliviar las cargas tributarias para las personas de más escasos recursos.

Al aprobar este proyecto, el Congreso de la República está garantizando la independencia del Parlamento y demostrán- dole a los críticos del Gobierno y a los que sostienen que el Estado de Emergencia Económica equivale a una dictadura, que el Congreso no ha perdido su iniciativa y que en este caso concreto estamos derogando rápidamente una norma establecida mediante el Decreto de Emergencia Eco- nómica, es decir, que estamos conservando la iniciativa consti- tucional de derogar, modificar y adicionar normas dictadas por el Ejecutivo en desarrollo del artículo 122 de la Constitución Nacional.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 3 de 1974 "por la cual se deroga el artículo 141 del Decreto legislativo 2053 de 1974 y se dictan otras disposiciones relativas a exoneración y rebaja de sanciones por mora".

Manuel Gutiérrez Ocampo,
Representante por el Valle del Cauca.

Bogotá, D. E., diciembre 3 de 1974.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 101 de 1974 "por la cual se crea el Fondo Nacional de Electrificación Rural y se destinan recursos para su operación".

Señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y honorables Representantes:

Cumplio con especial complacencia el deber de rendir informe reglamentario para primer debate al proyecto antes citado, presentado a la consideración del Congreso por el honorable Representante por Boyacá, ingeniero Humberto Avila Mora.

Con la creación del Fondo de Electrificación y su regla- mentación se quiere canalizar recursos para garantizar una mayor inversión en los programas del Gobierno en electri-

cación rural, en beneficio de la población campesina, y como una retribución de las gentes de mayor nivel de vida de las ciudades, ya que son quienes más se benefician de la ardua labor que cumplen los habitantes del campo.

En la exposición de motivos con mucha claridad el autor del proyecto expresa cómo un bajo porcentaje de la población urbana, la de mayores ingresos, según el proyecto de ley, debe contribuir a mejorar la situación personal y familiar de cerca de 9 millones de colombianos con problemas de analfabetismo, desempleo, subempleo, insalubridad, crédito, y que tendrán con la electrificación comodidades en vivienda y recreación, mejorando su nivel de vida.

El Fondo de Electrificación tendrá que atender cerca de dos millones de viviendas rurales con recursos ordinarios del Presupuesto Nacional, con el producido de la sobretasa al consumo de energía eléctrica en todo el territorio nacio- nal, con empréstitos internos o externos, y con los aportes de personas o entidades públicas o privadas, procurando corregir la inequívoca inversión oficial que no alcanza al 1% de la inversión total.

Teniendo en cuenta que la era de industrialización ha generado un gran desplazamiento de las gentes del campo a las ciudades, con las múltiples complicaciones que esto ha ocasionado, y que en el momento el mayor problema del país y del mundo es la escasez de alimentos, lo cual es factible de empeorarse, el Gobierno debe procurar la retención y el retorno de las gentes del campo, lo cual se le facilita con este proyecto de ley.

Por considerar de gran relación con este proyecto, transcribo lo expuesto en su memoria como Ministro de Agricul- tura por el doctor Hernán Jaramillo Ocampo:

"Un programa de política agraria no puede limitarse a suministrar tierra al campesino, sino que es indispensable ofrecerle salud, escuela, asistencia técnica, crédito, facilida- des de mercadeo y esparcimiento.

"En las últimas décadas el esfuerzo nacional se ha en- cauzado en forma predominante al fortalecimiento de la economía industrial y urbana, y al mejoramiento social de las clases trabajadoras vinculadas a esas actividades. Es tiempo ya de que el país haga un esfuerzo simultáneo y aún más acentuado para mejorar los niveles de vida y de bienestar de nuestras clases campesinas. Estos tienen derecho a participar en el progreso y en los servicios al mismo nivel de los otros sectores de la población colombiana.

"Nuestro contacto con los campos nos ha enseñado que tanto los minifundistas como los asalariados rurales quieren un cambio que les garantice el derecho de propiedad, pero que al mismo tiempo les ofrezca servicios esenciales para su progreso, la protección de su salud y el mejoramiento educacional de su familia.

"Un programa de ese género puede adelantarse en forma mucho más armónica e integrada a través de concentraciones rurales que eviten la dispersión de los servicios y, por lo tanto, el encarecimiento de sus costos.

"Sin duda alguna existe ya el consenso en la mayoría de los países subdesarrollados que una reforma agraria es uno de los pre-requisitos del desarrollo, y que sin ella no podrá crearse un sector campesino con una participación dinámica en el mercado, en la demanda y en el crecimiento económico.

"Para que el campesino sea un socio activo del proceso económico es indispensable que el Estado le ofrezca la oportunidad de participar como empresario en la producción agrícola y de gozar de un ingreso que no se origine exclusivamente en el salario, o sea, en el arriendo de su fuerza de trabajo. Pero es igualmente cierto que en una estructura que también se caracteriza por el minifundio, el bajo nivel de renta del campesino depende principalmente de la forma rutinaria como explota su parcela con bajísimos índices de producción por hombre y por hectárea".

El señor Ministro de Minas y Energía, doctor Eduardo del Hierro Santacruz, declaró en el Senado: "Las tarifas tendrán que ser más altas en ciudades caracterizadamente industrializadas como Bogotá, Medellín y Cali; con el superávit que den las respectivas empresas, financiar las redes, subestaciones y, en general, la electrificación de las demás regiones del país, principalmente a nivel de veredas y pequeñas ciudades".

Además de la política definida, tanto por el ex Ministro de Agricultura como del Ministro de Minas y Energía, el Presidente del Banco Mundial, señor Robert S. MacNamara, expresó en uno de sus discursos que es importante que los Gobiernos se preocupen por atender las zonas de minifundio ya que la diferencia del ingreso neto por hectárea y por hombre ocupado, entre el minifundista y el empresario, se está ensanchando peligrosamente.

De lo expuesto se deduce que tanto el Gobierno como entidades de crédito internacional tienen una política bien definida en favor del conglomerado que labora en el campo. La electrificación mejorará las oportunidades de industrialización, vivienda y recreación.

Me he permitido hacer una modificación al proyecto, en uno de sus artículos, tendiente a conseguir una mayor participación de la industria en los fines que persigue, logrando unos ingresos próximos a los doscientos cincuenta millones por año, cifra que representa una buena base de financia- ción.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 101 de 1974 "por la cual se crea el Fondo de Electrificación Rural y se destinan recursos para su operación".

Del señor Presidente y honorables Representantes,

Libardo Leal Urrea,
Representante ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el artículo primero: quedará igual al original del proyecto.

Para el artículo segundo: quedará igual al original del proyecto.

Para el artículo tercero: quedará igual al original.

Para el artículo cuarto: quedará así:

Inciso a), igual al original.

Inciso b), igual al original.

Inciso c), quedará así: "El equivalente al 10% del valor total por consumo y por cargo fijo".

Inciso d), quedará igual al original.

Inciso e), quedará igual al original.

Para el artículo quinto: quedará igual al original.

Para el artículo sexto: quedará igual al original.

Para el artículo séptimo: quedará igual al original.

Para el artículo octavo: Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 110 de 1974 "por la cual se modifica el artículo 1º del Decreto legislativo número 2374 de 1974".

Señor Presidente y honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara:

El honorable Representante por la circunscripción eleccio- nal de Caldas, doctor Luis Guillermo Giraldo Hurtado, ha presentado a consideración de la Cámara de Representantes dos proyectos de ley encaminados a suministrar el impuesto ad valórem a las exportaciones del café. El primero de ellos, el número 57 de 1974, fue presentado el 10 de septiembre. El segundo, el número 110 de 1974, fue sometido a consideración de la Cámara el día 20 de noviembre.

Ambos proyectos, por tratarse de materia similar, me fueron entregados por la Presidencia de la Comisión, para el estudio y la ponencia respectiva.

El proyecto de ley número 57 de 1974 "por la cual se dispone la abolición de un impuesto", consta de dos artícu- los. El primero reza: "El gravamen ad valórem a las exportaciones del café, establecido por el artículo 226 del Decreto extraordinario 444 de 1967, se reducirá a razón de medio punto por mes, hasta su total extinción. Esta reducción operará automáticamente el día primero de cada mes, y el Banco de la República expedirá los certificados de cambio verificando directamente la rebaja que por la presente ley se ordena".

El segundo dice: "Mientras se extingue totalmente este impuesto, su producido seguirá distribuyéndose entre la Cuenta Especial de Cambios y el Fondo Nacional del Café, de conformidad con los artículos 226 y 227 del Decreto extra- ordinario 444 de 1967".

Como el artículo 79 de la Carta dispone que las leyes que decretan exenciones de impuestos sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, me diré a la tarea de investigar la conducta del proyecto tratando de bus- carle viabilidad constitucional.

Entre tanto, el señor Presidente de la República, en uso de las facultades otorgadas por la declaratoria del estado de emergencia económica, dictó el Decreto legislativo nú- mero 2374 de octubre 31 de 1974, disponiendo la reducción en cuatro puntos del impuesto ad valórem sobre el producto en moneda extranjera de las exportaciones del café, establecido por el artículo 226 del Decreto-ley 444 de 1967, y señalando que la reducción se hará a razón de un (1) punto anual, el primero (1º) de enero de los años 1975; 1976, 1977 y 1978, y se deducirá de la parte de dicho impuesto que debe acreditarse en la cuenta especial de cambios en favor del Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del Decreto-ley 444 de 1967 antes citado y normas con- cordantes.

Así las cosas, el honorable Representante Giraldo Hur- tado, apelando a lo señalado por la parte final del índice 3º del artículo 122 de la Constitución Nacional, que permite al Congreso en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decre- tos dictados durante el período de la emergencia económica, presentó su segundo proyecto de ley, el número 110 de 1974, "por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto legislativo número 2374 de 1974", concebido en los mismos términos del anterior, al cual se remitió en lo sustancial de su motivación.

Rindo, pues, señor Presidente y honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara, ponencia para estudio y debate al proyecto de ley número 110 de 1974.

Eí impuesto ad valórem.

El impuesto ad valórem a las exportaciones del café, establecido por el artículo 226 del Decreto-ley 444 de 1967, es un gravamen que, como su nombre lo indica, debe pagarse por los exportadores sobre el valor en dólares de cada exportación. Por cada cien (100) dólares de exportaciones de café, hay que entregar al Fisco Nacional veinte (20) dóla- res. El impuesto, fijado en el 26%, con las deducciones automáticas previstas, se bajó con el correr de los meses al 20%. De este 20%, el 16% va a la Cuenta Especial de Cambios y el 4% se destina al Fondo Nacional del Café.

Impuesto en 1967, el gravamen ad valórem le ha repre- sentado al país un valioso aporte para la solución de sus problemas económicos y fiscales, en detrimento, claro está, del gremio caficultor, que por su imposición ve duramente cercenadas sus posibilidades de ingresos y el mejoramiento en sus condiciones de vida.

Estadísticas de la Federación Nacional de Cafeteros mue- stran el comportamiento del gravamen a partir de 1968:

	Miles de pesos
1968	696.842
1969	751.445
1970	1.250.565
1971	1.114.315
1972	1.445.830
1973	2.147.155
Total	7.406.152

Propósitos del proyecto.

El Decreto legislativo número 2374 de 1974, dispuso la reducción del impuesto a razón de un (1) punto por año, a partir de 1975. "Aunque la medida implica, dice el señor Presidente en su informe presidencial sobre el Estado de

Emergencia Económica, grandes sacrificios fiscales (aproximadamente \$ 146 millones para 1975), la reducción del impuesto ad valórem busca mantener el ingreso real de los caficultores, que ha visto reducido por el aumento en los costos de producción, originado en parte por la eliminación del subsidio a los fertilizantes, la baja en los precios externos del grano (en especial por las perspectivas desfavorables a corto plazo en el mercado internacional), y el hecho indesconocible del aumento en el costo de la vida" (página 58 de su informe).

No obstante la rebaja del impuesto ad valórem, decretada por el Gobierno del doctor Alfonso López Michelsen, el autor del proyecto considera, "que las circunstancias y problemas que afrontan los cafeteros justifican la reducción más acelerada y total del impuesto en mención".

Por ello propone que el artículo 1º del Decreto legislativo 2374 de 1974 quede así: "El gravamen ad valórem a las exportaciones del café, establecido por el artículo 226 del Decreto extraordinario 444 de 1967, se reducirá a razón de medio punto por mes, hasta su total extinción. Esta reducción operará automáticamente el día primero de cada mes".

Y para el párrafo, que "mientras se extingue totalmente este impuesto, su producido seguirá distribuyéndose entre la Cuenta Especial de Cambios y el Fondo Nacional del Café, de conformidad con los artículos 226 y 227 del Decreto extraordinario 444 de 1967 y demás normas concordantes".

Como queda visto, el proyecto pretende reducir gradualmente el impuesto hasta su total desaparición en el término de cuarenta (40) meses.

El artículo 228 del mismo estatuto que creó el tributo, es decir, el Decreto 444 de 1967, dispuso que "El Gobierno Nacional propondrá al tiempo con el proyecto de Presupuesto Nacional para 1969, la creación de nuevos recursos fiscales que permitan efectuar mayores reducciones en el mencionado impuesto, si el nivel real del ingreso cafetero y la situación del mercado mundial del grano mostraren la conveniencia de tal medida".

Lo dispuesto por el artículo 228 no tuvo ninguna aplicación, y al día de hoy observamos que el gravamen, salvo lo estatuido por el Gobierno del doctor López Michelsen, sigue vigente, haciendo muy gravosa la situación económica del caficultor.

Si como lo reconoce el señor Presidente de la República en su informe, el ingreso real de los caficultores se ha visto reducido por el aumento en los costos de producción, especialmente por la eliminación del subsidio a los fertilizantes y el aumento en el costo de la vida y las perspectivas del mercado del café lo permiten, nos encontramos en las condiciones señaladas por el artículo 228 del Decreto 444 de 1967, que contempla la posibilidad de efectuar mayores reducciones al gravamen y aun de suprimirlo.

Gravámenes que soporta el caficultor.

Desde muy atrás, los productores del grano se resienten, con justa razón, de estar sometidos a un régimen tributario claramente discriminatorio. Reclaman con marcada insistencia que se les permita vivir dentro del sistema tributario concebido para la generalidad de los colombianos. Consideran aberrante que el Estado les sustraiga, por la vía del impuesto, más, mucho más de la mitad de sus ingresos brutos. Ningún caficultor, decía Luis Granaada Mejía en célebre debate con el ex Ministro Carlos Sanz de Santamaría, se niega a contribuir en la medida de sus capacidades al sostenimiento del gasto público; están todos dispuestos a tributar al Estado en la cuantía necesaria, siempre y cuando que en igual forma y cuantía contribuyan todos los gremios económicos del país; lo que no soportan es la inequidad consistente en que ellos pagan con sacrificio, para que otros gremios se lucren de su trabajo.

El ex Senador caldense Guillermo Ocampo Avendaño, en intervención ante el Senado de la República, llevada a cabo el 12 de septiembre de 1972, hizo un claro y pormenorizado recuento de los gravámenes que por vía de discriminación ha tenido que soportar el productor.

El primero de ellos, un impuesto del 6%, que regía por los años de 1826. Fue denunciado por el señor Manuel del Castillo y Rada.

Luego un impuesto propuesto por el Gobierno, de un peso por carga de café, que fue rebajado a cincuenta centavos por intervención de Rafael Uribe Uribe.

En 1927, por la Ley 76, la Federación Nacional de Cafeteros logró una financiación a cambio de servicios de diez centavos por saco, para atender a sus labores y compromisos, gravamen que en el año de 1937, por la Ley 41, a solicitud de la misma Federación, se subió a veinticinco centavos por cada saco de 70 kilogramos.

En el año 35, dentro de la estructura tributaria diseñada por el doctor Jorge Soto del Corral, se estableció un impuesto sobre los giros. Este impuesto de giros era la cuota que se pagaba sobre los giros del café. Empezó en un 6%, se subió a un 10% y luego a un 12%.

Más tarde nace otra tasa. Es lo que se llama el impuesto de pasilla y ripio, que hoy vale 6%.

Aparecen después los impuestos del diferencial cambiario, que era la diferencia entre el precio de compra y venta de los dólares para los demás, y el de compra de los dólares que los cafeteros obtenían por sus exportaciones de café. Este impuesto le costó a los caficultores 6.200 millones de pesos.

Con el pacto de cuotas se creó la retención cafetera, que hoy es del 30%. Todo el café que se ha retenido ha sido por cuenta de los productores de café. No hay un solo saco de café retenido por cuenta de emisión monetaria, es el comentario del Gerente de la Federación en su informe al XXXIII Congreso Cafetero. Sobre una producción exportable de 6.0 millones de sacos la retención alcanzaría a 1.800.000 sacos. (Registros de particulares, se entiende).

Llegamos al último de los gravámenes cafeteros. Es el impuesto ad valórem, materia de esta ponencia.

A precios constantes, puede calcularse que desde 1927 hasta la fecha, los cafeteros han pagado impuestos por valor de más de 100 mil millones de pesos. Impuestos especiales desde Juego.

En la actualidad los caficultores soportan los siguientes gravámenes:

Retención	30%
Ad valórem	20%
Pasilla y ripio	6%
Total	56%

El impuesto de retención cafetera está regido por el Decreto 80 de 1958, convertido en la Ley 2ª de 1958; el Decreto 102 de 1958 y la Ley 1ª de 1959.

El impuesto de pasilla fue creado por el Decreto 2080 de noviembre 22 de 1940.

Además de las cargas específicas anotadas, el caficultor debe atender al cubrimiento de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre la renta;
- Impuesto sobre el patrimonio;
- Impuesto predial;
- Impuesto porcentual al predial con destino a las Corporaciones Regionales;
- Cotización al Sena;
- Cotización al ICSS.

Visto lo anterior, es pertinente afirmar que si al caficultor se le sigue exacionando en tal forma, tarde o temprano la industria caerá en la bancarrota, se vendrá a pique.

El dirigente cafetero Leonidas Londoño y Londoño denunció ante el XXXIII Congreso Cafetero, reunido en Bogotá en noviembre del corriente año, que, contra lo que se cree, la producción de café en el país ha venido disminuyendo notoriamente y advirtió que en cualquier momento pueden afrontarse dificultades para colocar la cuota de exportación. Pidió a los cafeteros allí reunidos que regresaran a sus regiones a levantarle el ánimo a los caficultores para que volvieran a tener fe en su producto.

¿Cómo, se pregunta, puede levantarse el ánimo al caficultor para emprender nuevas siembras, ante la avalancha fiscalista del Estado?

Según investigaciones de la Federación Nacional de Cafeteros, anunciadas por el doctor Ocampo Avendaño en su citada intervención, el caficultor recibe en Angola entre el 66 y el 75%, según las variaciones de precios; en Costa de Marfil, el 55%; en Costa Rica, el 80% del precio exterior; en Ecuador, el 80%; en el Salvador, el 75%; en Guatemala, el 80%; en México, el 60%; en Nicaragua, el 85%, y en el Brasil recibe el 50%; pero con una ventaja tributaria ligeramente similar a nuestro CAT.

En cambio el cafetero colombiano sólo recibe el 44% de su producto. De allí debe descontar impuestos corrientes y costos de producción.

Situación económica del cafetero.

La situación de los productores de café se ha tornado prácticamente insostenible. Las tierras se han empobrecido, y requieren cada vez mayor cantidad de fertilizantes. Estos han alcanzado precios verdaderamente desorbitantes y las amenazas de nuevas alzas indican la imposibilidad futura de adquirirlos. Si a esto agregamos la inaceptable carga tributaria que soporta el gremio, al Parlamento no le queda otro recurso que tender la mano al caficultor para evitarle al país y a una muy amplia porción de sus habitantes un grave colapso.

Del artículo "Las amarguras del café", escrito por el autor del proyecto y publicado recientemente en el diario "El Espectador", extractamos lo siguiente: "El DANE indica que de 1958 a 1972 el precio real del producto disminuyó en un 25%. El ascenso en los costos de producción ha sido más vertiginoso que el de los precios de venta del grano. Con su producto cada vez pueden adquirir menos los cafeteros. En 1964, con una arroba compraban 7 machetes, 5 azadones, 13 canastos, 65 kilos de fertilizantes, y se pagaban 6 jornales. Ya en 1973 esa misma arroba solamente alcanzaba para 4 machetes, 3 azadones, 11 canastos, 58 kilos de fertilizantes y 4 jornales". "Un cafetal en óptimas condiciones, agrega, puede rendir un 4% anual. Otros cultivos son más rentables. La yuca deja un 20%, el cacao un 26% y el plátano un 14%".

Estudios más recientes, denunciados sigilosamente en el XXXII Congreso Cafetero, dan cuenta de la descapitalización creciente de quienes se dedican al cultivo del café. El mismo Gerente General de la Federación en su informe al Congreso (página 30) observa que desde enero de este año los precios internos de la Federación han tenido un índice inferior al costo de la vida, de acuerdo al siguiente cuadro:

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LOS INDICES DE PRECIOS INTERNOS DEL CAFE PERGAMINO PAGADOS POR LA FEDERACION Y LOS INDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. — Enero 1973 - Septiembre 1974.

Año y mes	Prómedio de precios internos \$ / 125 Kgs.	INDICES	
		Precios internos internos	Costo de vida obreros
Enero	1.985.00	426.9	432.7
Febrero	1.985.00	426.9	443.9
Marzo	1.985.00	426.9	459.1
Abril	2.179.25	468.7	472.4
Mayo	2.262.50	486.6	478.0
Junio	2.262.50	486.6	482.4
Julio	2.262.50	486.6	485.9
Agosto	2.262.50	486.6	486.9
Septiembre	2.262.50	486.6	495.0

DANE.

Banco de la República. Federacafé.

Todos los índices señalan un estado anómalo en el gremio caficultor. De no atenderse oportunamente, el país puede verse abocado a grave emergencia por merma en la producción y desalojo creciente en el mercado internacional, con su consiguiente merma de divisas. A más de la grave situación social interna que se crearía.

Aprobándose la ley, los recursos que deja de percibir el Fisco se compensan con creces en virtud de las normas impositivas dictadas por el Gobierno en uso de las facultades

de la Emergencia Económica. Es, pues, viable la reducción gradual y eliminación total del impuesto ad valórem a las exportaciones del café.

Como lo dice el autor del proyecto en su exposición de motivos: "No se solicita por medio de este proyecto nada distinto a lo que ha venido pidiendo el país en materia de comercio internacional del grano, o sea justicia". De acuerdo con lo expresado por el señor Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, "Colombia ha venido desde hace años solicitando que se proyecte un nuevo Acuerdo Internacional del Café con bases tan diferentes a las del que terminó el último 30 de septiembre, y para este efecto presentó un documento completo que cubre los siguientes aspectos: 1) Incorporar el principio de que uno de los objetivos sea el de realizar una política de precios y que para ello se establezca un sistema, conforme al cual los precios del café guarden relación con el índice de los productos de los países industrializados. 2) Que al formularse el sistema de precios se prevean mecanismos que puedan corregir los indicativos en caso de devaluación de la moneda o monedas en las cuales se hayan establecido dichos indicativos".

"Lo menos que se puede esperar es que el Gobierno le dé a los cafeteros un trato similar al que solicita ante las conferencias internacionales del producto".

Por lo expuesto me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 110 de 1974 "por la cual se modifica el artículo 1º del Decreto legislativo número 2374 de 1974".

Señor Presidente y honorables Representantes, vuestro comisionado,

Omar Yepes Alzate.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley "por la cual se expedien normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes, honorables Representantes:

Me corresponde rendir ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley número C-84 de 1974 "por la cual se expedien normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones", presentado a consideración de la honorable Cámara por los Ministros de Gobierno y Justicia, doctores Cornelio Reyes y Alberto Santofimio Botero.

Al proyecto original introduce en el primer debate un pliego de modificaciones, el cual fue acogido y aprobado en su totalidad por la Comisión Primera de la Cámara, salvo algunas adiciones, tendientes todas a reforzar el poder de vigilancia de la Procuraduría General de la Nación.

Las modificaciones propuestas en la Comisión Primera de la Cámara fueron sustanciales en relación con el proyecto inicial prohibido por el Ejecutivo. No sobra anotar que este mismo advirtió que guardaba reservas sobre su contenido. Se desestimaron prácticamente los once primeros artículos del proyecto inicial y se acogieron apenas los dos últimos, fundamentalmente porque se consideraba, y así lo estimó la misma Comisión, que muchas de las materias contempladas en aquél ya se encontraban establecidas en otras normas legales vigentes y que, por lo mismo, no requerían repetición innecesaria; porque además, en general, muchas de las atribuciones de ese proyecto se encontraban en cabeza de Procurador General, siendo que lo que fundamentalmente se buscaba era desconcentrar funciones en las Procuradurías Regionales, y porque, finalmente, faltaban algunas materias de inaplazable vigencia por ser incluidas.

Fue así como se procedió en primer debate a estudiar el referido pliego de modificaciones en relación con el proyecto mencionado. Dicho pliego, así como el proyecto sometido a vuestra consideración, consta de 32 artículos relativos a la estructura, planta de personal, funciones nuevas de la Procuraduría General asignadas con la finalidad de acrecentar la labor de vigilancia de la conducta oficial de dicha entidad, y a una vigorización del procedimiento disciplinario para facilitar los objetivos propuestos. Por último, se produjo una modificación al título inicial del proyecto del Gobierno, por considerar que el nuevo título, que es el que encabeza el que se va a estudiar, está más acorde con las funciones allí detalladas.

La Comisión Primera de la honorable Cámara introdujo algunas adiciones al pliego de modificaciones propuesto, en el sentido de establecer sanción disciplinaria a los funcionarios administrativos que no cumplieren con las solicitudes de sanción formuladas por la Procuraduría (artículo 14); de entregar a los Procuradores Delegados para la Vigilancia y para la Contratación Administrativa, competencia de primera instancia sobre los procesos disciplinarios contra algunos de los altos funcionarios administrativos nacionales y departamentales (artículo 26), y de hacer más discrecional la potestad del Procurador General para desplazar los Agentes ordinarios del Ministerio Público en la intervención de procesos criminales (artículo 28). En la Comisión se modificó asimismo el artículo 10, para suprimir el inciso primero e incorporarlo en el artículo 26 y para adicionarlo en cuanto a la representación de la Nación, con lo cual la norma resulta más técnica y comprensiva.

En líneas generales, hay que destacar a los honorables Representantes que la estructura actual del Ministerio Público no se modifica de manera sustancial. Sin variar la nomenclatura que hoy rige, se amplía y descentraliza el personal investigador con el objeto de responder en forma siquiera aproximada a las nuevas funciones propuestas y de vigorizar y hacer más acelerada la actividad y el desarrollo de los ya existentes. El proyecto es sumamente coherente; su elaboración tiene un sopesado sentido técnico; las implicaciones que por concepto de gasto genera su aprobación no alcanzan a constituir el 10% del presupuesto inicialmente previsto para la entidad en la vigencia fiscal de 1975.

Por todo lo anterior me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número C-84 de 1974 "por la cual se expedien normas sobre organización

y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes,
Héctor Ulises Lasso Cerón.
Bogotá, D. E., 29 de noviembre de 1974.

PROYECTO DE LEY NUMERO C-84 DE 1974

por la cual se expedirán normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Sección Primera.

Artículo 1º El Ministerio Público comprende la Procuraduría General de la Nación y las Fiscalías y Personerías que establecen la Constitución y las leyes.

Artículo 2º Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, la Procuraduría General de la Nación tendrá la siguiente organización:

1. Despacho del Procurador General.
 - 1.1 Secretaría del Procurador General.
2. Viceprocuraduría General.
 - 2.1 Despacho del Viceprocurador General.
 - 2.2 División de Registro y Control.
3. Procuraduría Auxiliar.
4. Procuraduría Delegada en lo Civil.
 - 4.1 Sección de Defensa de Intereses Nacionales.
5. Procuraduría Delegada en lo Penal.
6. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.
 - 6.1 Sección de Asuntos Nacionales.
 - 6.2 Sección de Asuntos Departamentales.
 - 6.3 Sección de Asuntos Municipales.
7. Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa.
 - 7.1 Sección de Asuntos Nacionales.
 - 7.2 Sección de Asuntos Departamentales.
 - 7.3 Sección de Asuntos Municipales.
8. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial.
 - 8.1 Sección de Negocios Civiles, Laborales y Contencioso Administrativos.
 - 8.2 Sección de Negocios Penales y de Justicia Penal Aduanera.
 - 8.3 Sección de Instrucción Criminal.
 - 8.4 Sección de Apoderados y Defensores de Oficio.
9. Procuraduría Delegada para el Ministerio Público.
 - 9.1 Sección de Fiscalías y Personerías.
 - 9.2 Sección de Procuradurías Regionales.
 - 9.3 Sección de Defensa de Incapaces.
10. Procuraduría Delegada para la Policía Judicial.
 - 10.1 Sección Técnica.
 - 10.2 Sección de Personal.
11. Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios.
12. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.
 - 12.1 Sección de Negocios Penales.
 - 12.2 Sección de Vigilancia Judicial.
 - 12.3 Sección de Vigilancia Administrativa.
13. Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.
 - 13.1 Sección de Negocios Penales.
 - 13.2 Sección de Vigilancia Judicial.
 - 13.3 Sección de Vigilancia Administrativa.
14. Secretaría General.
 - 14.1 División de Personal.
 - 14.2 División de Estadística.
 - 14.3 División de Servicios Administrativos.
 - 14.3.1 Sección de Archivo y Correspondencia.
 - 14.3.2 Sección de Biblioteca.
 - 14.3.3 Sección de Publicaciones.
 - 14.3.4 Sección de Proveeduría y Almacén.
15. Unidades Coordinadoras y Asesoras.
 - 15.1 Consejo Consultivo.
 - 15.2 Consejo Superior de Policía Judicial.
 - 15.3 Comisión de Personal.
 - 15.4 Junta de Compras.
16. Procuradurías Regionales.
 - 16.1 Oficinas Seccionales.

Sección Segunda.

Artículo 3º La planta de personal de la Procuraduría General de la Nación será la siguiente:

Número de empleados	Empleo y clase
1	1. Despacho del Procurador General: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurador General de la Nación. 1. Secretario del Procurador. 1. Secretario Auxiliar. 1. Mecanotaquigrafo. 1. Chofer. 1. Mensajero II. 1. Mensajero I.
2	2. Viceprocuraduría General. <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Despacho del Viceprocurador General. 1. Viceprocurador General. 1. Abogado Auxiliar II. 2. Abogado Visitador II. 1. Secretario Auxiliar. 1. Mecanotaquigrafo. 1. Chofer. 1. Mensajero I.
1	2.2 División de Registro y Control: <ol style="list-style-type: none"> 1. Abogado Auxiliar II. 1. Asistente Jurídico. 1. Secretario de División. 2. Revisor de Documentos II. 1. Auxiliar de Oficina II. 2. Mecanógrafo.

Número de empleados	Empleo y clase
3	3. Procuraduría Auxiliar: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurador Auxiliar. 2. Abogado Auxiliar II. 1. Asistente Jurídico. 1. Secretario Auxiliar. 2. Mecanotaquigrafo.
1	4. Procuraduría Delegada en lo Civil: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurador Delegado. 1. Mecanotaquigrafo.
1	4.1 Sección de Defensa de Intereses Nacionales: <ol style="list-style-type: none"> 1. Abogado Auxiliar II. 1. Abogado Auxiliar I. 3. Asistente Jurídico 1. Auxiliar de Oficina II. 1. Mecanógrafo.
3	5. Procuraduría Delegada en lo Penal: <ol style="list-style-type: none"> 3. Procurador Delegado. 3. Abogado Auxiliar II. 3. Abogado Auxiliar I. 6. Mecanotaquigrafo.
2	6. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa: <ol style="list-style-type: none"> 2. Procurador Delegado. 2. Abogado Auxiliar II. 4. Abogado Auxiliar I. 20. Abogado Visitador II. 6. Contador Visitador. 2. Secretario de Procuraduría Delegada. 8. Sustanciador II. 2. Mecanotaquigrafo. 4. Mecanógrafo. 2. Auxiliar de Oficina I. 2. Mensajero I.
1	7. Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurador Delegado. 1. Abogado Auxiliar II. 1. Abogado Auxiliar I. 10. Abogado Visitador II. 2. Contador Visitador. 1. Secretario de Procuraduría Delegada. 4. Sustanciador II. 1. Mecanotaquigrafo. 2. Mecanógrafo. 1. Auxiliar de Oficina I. 1. Mensajero I.
1	8. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurador Delegado. 1. Abogado Auxiliar II. 3. Abogado Auxiliar I. 15. Abogado Visitador II. 1. Secretario de Procuraduría Delegada. 6. Sustanciador II. 1. Mecanotaquigrafo. 5. Mecanógrafo. 1. Mensajero I.
1	9. Procuraduría Delegada para el Ministerio Público: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurador Delegado. 3. Abogado Auxiliar I. 7. Abogado Visitador II. 3. Sustanciador II. 1. Mecanotaquigrafo. 2. Mecanógrafo.
1	10. Procuraduría Delegada para la Policía Judicial: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurador Delegado. 1. Abogado Auxiliar II. 1. Abogado Auxiliar I. 1. Secretario de Procuraduría Delegada. 2. Mecanógrafo.
1	10.1 Sección Técnica: <ol style="list-style-type: none"> 1. Jefe de Sección II. 1. Técnico en Criminalística. 1. Técnico en Auditoría. 5. Técnico Investigador Asesor. 5. Auxiliar de Oficina II. 3. Mecanógrafo.
1	10.2 Sección de Personal: <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinador. 6. Abogado Visitador II. 4. Visitador de Policía Judicial. 2. Auxiliar de Oficina I. 3. Mecanógrafo.
30	11. Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurador Delegado. 30. Procurador Agrario. 1. Secretario de Procuraduría Delegada. 1. Secretario Auxiliar. 15. Auxiliar de Oficina II. 2. Mecanógrafo.
1	12. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurador Delegado. 2. Abogado Auxiliar II. 1. Técnico en Auditoría. 6. Abogado Visitador II. 3. Contador Visitador. 1. Secretario de Procuraduría Delegada. 3. Secretario Auxiliar. 2. Mecanotaquigrafo. 1. Revisor de Documentos II. 1. Auxiliar de Oficina I. 3. Mecanógrafo.
1	13. Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurador Delegado. 1. Abogado Auxiliar II. 1. Abogado Auxiliar I. 1. Secretario de Procuraduría Delegada. 1. Sustanciador II. 1. Mecanotaquigrafo. 1. Chofer. 1. Mensajero I. 2. Asesor II.
1	14. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurador Delegado. 1. Abogado Auxiliar II. 1. Abogado Auxiliar I. 1. Secretario de Procuraduría Delegada. 1. Sustanciador II. 1. Mecanotaquigrafo. 1. Chofer. 1. Mensajero I. 1. Asesor II.
1	15. Unidades Coordinadoras y Asesoras: <p>Estas Unidades se integran con personal perteniente a otras dependencias.</p>
1	16. Procuradurías Regionales: <p>A - Con sede en capital de Departamento.</p>
1	Procuraduría Regional de Bogotá: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurador Regional. 4. Abogado Auxiliar I. 18. Abogado Visitador II. 1. Secretario de Procuraduría Regional. 1. Secretario Auxiliar. 1. Sustanciador I. 6. Mecanógrafo. 1. Chofer. 3. Mensajero I. 2. Asesor II.
1	Procuraduría Regional de Medellín: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurador Regional. 3. Abogado Auxiliar I. 1. Abogado Coordinador de Policía Judicial. 8. Abogado Visitador II. 1. Secretario de Procuraduría Regional. 1. Secretario Auxiliar. 2. Sustanciador I. 4. Mecanógrafo. 1. Chofer. 2. Mensajero I. 2. Asesor II.
1	Procuraduría Regional de Barranquilla: <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurador Regional. 2. Abogado Auxiliar I. 1. Abogado Coordinador de Policía Judicial. 2. Abogado Visitador II. 1. Secretario de Procuraduría Regional. 1. Secretario Auxiliar. 1. Sustanciador I. 1. Mecanógrafo. 1. Chofer. 1. Mensajero I. 1. Asesor II.

Jueves 13 de marzo de 1975

ANALES DEL CONGRESO

Número de empleados	Empleo y clase	Número de empleados	Empleo y clase
	Procuraduría Regional de Cartagena:		
1	Procurador Regional.	1	Secretario de Procuraduría Regional.
2	Abogado Auxiliar I.	1	Secretario Auxiliar.
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.	1	Sustanciador I.
1	Abogado Visitador II.	1	Chofer.
1	Secretario de Procuraduría Regional.	1	Mensajero I.
1	Secretario Auxiliar.	1	Aseador II.
1	Sustanciador I.		Procuraduría Regional de Villavicencio:
1	Mecanógrafo.	1	Procurador Regional.
1	Chofer.	1	Abogado Auxiliar I.
1	Mensajero I.	1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.
1	Aseador II.	3	Abogado Visitador II.
	Procuraduría Regional de Tunja:	1	Secretario de Procuraduría Regional.
1	Procurador Regional.	1	Secretario Auxiliar.
2	Abogado Auxiliar I.	1	Sustanciador I.
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.	1	Chofer.
2	Abogado Visitador II.	1	Mensajero I.
1	Secretario de Procuraduría Regional.	1	Aseador II.
1	Secretario Auxiliar.		Procuraduría Regional de Manizales:
1	Procurador Regional.	1	Procurador Regional.
2	Abogado Auxiliar I.	1	Abogado Auxiliar I.
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.	1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.
1	Abogado Visitador II.	2	Abogado Visitador II.
1	Secretario de Procuraduría Regional.	1	Secretario de Procuraduría Regional.
1	Secretario Auxiliar.	1	Secretario Auxiliar.
1	Sustanciador I.	1	Sustanciador I.
1	Mecanógrafo.	1	Chofer.
1	Chofer.	1	Mensajero I.
1	Mensajero I.	1	Aseador II.
	Procuraduría Regional de Popayán:		Procuraduría Regional de Cúcuta:
1	Procurador Regional.	1	Procurador Regional.
1	Abogado Auxiliar I.	2	Abogado Auxiliar I.
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.	1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.
1	Abogado Visitador II.	2	Abogado Visitador II.
1	Secretario de Procuraduría Regional.	1	Secretario de Procuraduría Regional.
1	Secretario Auxiliar.	1	Secretario Auxiliar.
1	Sustanciador I.	1	Sustanciador I.
1	Chofer.	1	Mecanógrafo.
1	Mensajero I.	1	Chofer.
1	Aseador II.	1	Mensajero I.
	Procuraduría Regional de Valledupar:	1	Aseador II.
1	Procurador Regional.		Procuraduría Regional de Armenia:
1	Abogado Auxiliar I.	1	Procurador Regional.
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.	1	Abogado Auxiliar I.
1	Abogado Visitador II.	1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.
1	Secretario de Procuraduría Regional.	1	Abogado Visitador II.
1	Secretario Auxiliar.	1	Secretario de Procuraduría Regional.
1	Sustanciador I.	1	Secretario Auxiliar.
1	Chofer.	1	Sustanciador I.
1	Mensajero I.	1	Chofer.
1	Aseador II.	1	Mensajero I.
	Procuraduría Regional de Montería:	1	Aseador II.
1	Procurador Regional.		Procuraduría Regional de Pereira:
1	Abogado Auxiliar I.	1	Procurador Regional.
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.	1	Abogado Auxiliar I.
2	Abogado Visitador II.	1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.
1	Secretario de Procuraduría Regional.	1	Abogado Visitador II.
1	Secretario Auxiliar.	1	Secretario de Procuraduría Regional.
1	Sustanciador I.	1	Secretario Auxiliar.
1	Chofer.	1	Sustanciador I.
1	Mensajero I.	1	Chofer.
1	Aseador II.	1	Mensajero I.
	Procuraduría Regional de Quibdó:	1	Aseador II.
1	Procurador Regional.		Procuraduría Regional de Bucaramanga:
1	Abogado Auxiliar I.	1	Procurador Regional.
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.	2	Abogado Auxiliar I.
1	Abogado Visitador II.	1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.
1	Secretario de Procuraduría Regional.	2	Abogado Visitador II.
1	Secretario Auxiliar.	1	Secretario de Procuraduría Regional.
1	Sustanciador I.	1	Secretario Auxiliar.
1	Chofer.	1	Sustanciador I.
1	Mensajero I.	1	Mecanógrafo.
1	Aseador II.	1	Chofer.
	Procuraduría Regional de Neiva:	1	Mensajero I.
1	Procurador Regional.	1	Aseador II.
1	Abogado Auxiliar I.		Procuraduría Regional de Sincelejo:
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.	1	Procurador Regional.
1	Abogado Visitador II.	1	Abogado Auxiliar I.
1	Secretario de Procuraduría Regional.	1	Abogado Visitador II.
1	Secretario Auxiliar.	1	Secretario de Procuraduría Regional.
1	Sustanciador I.	1	Secretario Auxiliar.
1	Chofer.	1	Sustanciador I.
1	Mensajero I.	1	Chofer.
1	Aseador II.	1	Mensajero I.
	Procuraduría Regional de Riohacha:	1	Aseador II.
1	Procurador Regional.		Procuraduría Regional de Ibagué:
1	Abogado Auxiliar I.	1	Procurador Regional.
1	Abogado Visitador II.	2	Abogado Auxiliar I.
1	Secretario de Procuraduría Regional.	1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.
1	Secretario Auxiliar.	2	Abogado Visitador II.
1	Sustanciador I.	1	Secretario de Procuraduría Regional.
1	Chofer.	1	Secretario Auxiliar.
1	Mensajero I.	1	Sustanciador I.
1	Aseador II.	1	Mecanógrafo.
	Procuraduría Regional de Santa Marta:	1	Chofer.
1	Procurador Regional.	1	Mensajero I.
1	Abogado Auxiliar I.	1	Aseador II.
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.		Procuraduría Regional de Cali:
1	Abogado Visitador II.	1	Procurador Regional.
		2	Abogado Auxiliar I.
		1	Abogado Coordinador de Policía Judicial.
		7	Abogado Visitador II.
		1	Secretario de Procuraduría Regional.
		1	Secretario Auxiliar.
		1	Sustanciador I.
		1	Mecanógrafo.
		1	Chofer.
		2	Sustanciador I.
		3	Mecanógrafo.
		1	Chofer.

Número de empleados	Empleo y clase
2	Mensajero I.
2	Aseador II.
	B - Procuradurías Regionales con sede fuera de capital de Departamento:
7	Procurador Regional.
7	Abogado Auxiliar I.
9	Abogado Visitador II.
7	Secretario de Procuraduría Regional.
7	Secretario Auxiliar.
7	Sustanciador I.
7	Mensajero I.
7	Aseador II.
	C - Oficinas Seccionales:
30	Jefe de Oficina Seccional.
30	Abogado Visitador I.
30	Secretario de Oficina Seccional.
30	Auxiliar de Oficina I.

Sección Tercera.

Artículo 4º El Viceprocurador General tendrá las siguientes funciones:

1. Reemplazar al Procurador General en casos de falta temporal o impedimento de éste.
2. Asesorar al Procurador General en la elaboración de proyectos de ley y decretos relacionados con el Ministerio Público.
3. Vigilar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias cuya imposición se solicite a otros organismos.
4. Llevar por intermedio de la respectiva División, el registro de los funcionarios y empleados sujetos a la vigilancia del Ministerio Público y el control de las sanciones que se les impongan.
5. Dirigir y coordinar la elaboración del informe anual que el Procurador General debe rendir al Presidente de la República.
6. Preparar los informes y estudios especiales que le enciende el Procurador General.
7. Cumplir las funciones que le delegue el Procurador General.
8. Representar al Procurador General en las actividades oficiales que éste le delegue.

Artículo 5º El Viceprocurador General deberá reunir los requisitos y calidades exigidos por la Constitución al Procurador General de la Nación.

Artículo 6º Además de sus funciones actuales, el Procurador Delegado en lo Civil vigilará y coordinará las actuaciones que en representación de la Nación cumplen los Procuradores Regionales y los Agentes ordinarios del Ministerio Público, pudiendo asumir dicha representación, por sí o por medio de otro funcionario de su dependencia, cuando el Procurador General o él mismo lo consideren conveniente o el Gobierno lo solicite.

Artículo 7º La Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar de oficio o en virtud de queja o denuncia el proceso de licitación, adjudicación, celebración y ejecución de los contratos de la Administración Pública Nacional, Departamental, del Distrito Especial de Bogotá y Municipal; y de sus entidades u organismos descentralizados, sin perjuicio de la función consultiva asignada en esta materia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. A este efecto practicará visitas a los organismos contratantes y cumplirá las demás diligencias a que hubiere lugar.
2. Conocer de los procesos disciplinarios contra los funcionarios o empleados que intervengan en la contratación administrativa y aplicar o solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes.

3. Promover la declaración de caducidad del contrato cuando encuentre motivos legales y, en su caso, las actuaciones administrativas o contenciosas tendientes a obtener la resolución de los contratos sin cláusula de caducidad.
- Artículo 8º La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, además de sus funciones actuales, ejercerá la vigilancia administrativa en el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y sus organismos adscritos o vinculados.

La Procuraduría Delegada para la Policía Nacional la ejercerá en esta institución y en la Caja de Sueldos de Retiro y el Fondo Rotatorio de la misma.

Los procesos disciplinarios a que hubiere lugar serán fallados en única instancia por el Procurador Delegado respectivo.

Artículo 9º Las Procuradurías de Distrito Judicial se denominarán Procuradurías Regionales y tendrán su sede en las capitales de Departamento y en las demás ciudades que señale el Procurador General.

El Procurador General fijará la jurisdicción territorial de estas Procuradurías sin necesaria sujeción a la división administrativa o judicial del país. Señalará también la sede y la jurisdicción territorial de las Oficinas Seccionales y las adscribirá a las Procuradurías Regionales, según lo estime conveniente.

Parágrafo. Las referencias a las Procuradurías y Procuradores de Distrito Judicial que se encuentren en la legislación vigente, se entenderán hechas en adelante a las Procuradurías y Procuradores Regionales.

Artículo 10. Corresponde a los Procuradores Regionales actuar ante los Juzgados Civiles y Laborales como representantes de la Nación, en los procesos que contra ella se promuevan, pudiendo delegar esta representación en los Personeros Municipales y en los Abogados Auxiliares de sus propias dependencias. Cuando la Nación actúe como demandante la representará el Agente ordinario del Ministerio Público. En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de esta Ley, 64 del Código de Procedimiento Civil y 35 del Código de Procedimiento Laboral.

Artículo 11. Los Jefes de Oficina Seccional ejercerán dentro de su territorio las funciones atribuidas a los Procuradores Regionales, pero actuarán bajo la dirección de éstos. No obstante, las sanciones disciplinarias sólo podrán ser impuestas directamente por los Procuradores Regionales.

Sección Cuarta.

Artículo 12. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta.

Artículo 13. La vigilancia administrativa asignada a la Procuraduría General de la Nación la ejercen el Procurador General, los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa, para la Contratación Administrativa, para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional, los Procuradores Regionales y los Jefes de Oficinas Seccionales.

Artículo 14. El Procurador General, los Procuradores Delegados de que trata el artículo anterior y los Procuradores Regionales, podrán imponer o solicitar la imposición a los empleados oficiales de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación escrita con orden de que se anote en la hoja de vida;
- b) Multa hasta por un sueldo mensual;
- c) Solicitud de suspensión hasta por treinta (30) días, y
- d) Solicitud de destitución.

Parágrafo. El nominador está en la obligación de satisfacer, dentro del término de diez (10) días, la solicitud de suspensión o de destitución, so pena de incurrir en causal de mala conducta y en sanción igual a la que se abstuvieron de imponer.

Artículo 15. Las averiguaciones se iniciarán de oficio, o a solicitud, o por información de funcionario público, o por queja presentada por cualquier persona.

Cuando la averiguación se inicie en virtud de queja, el funcionario encargado de adelantarla ordenará su ratificación bajo juramento, pero si por cualquier circunstancia no pudiere obtenerse, se adelantará sin ese requisito cuando así lo aconsejen la gravedad o la índole de los hechos denunciados.

Artículo 16. El funcionario competente adelantará directamente la averiguación, o por medio de funcionario comisionado.

Artículo 17. El investigador tendrá un término de treinta (30) días para perfeccionar la averiguación, vencido el cual y dentro de los cinco (5) días siguientes formulará los cargos si encontrare mérito para ello.

Si el investigador fuere un comisionado, una vez perfeccionada la averiguación pasará el expediente al comitente, con informe evaluativo, para que resuelva sobre formulación de cargos.

Artículo 18. Los cargos se formularán mediante oficio dirigido al acusado, en el cual se determinarán objetivamente los que aparezcan de la averiguación, según las pruebas aportadas, y se señalarán las disposiciones legales que se consideren infringidas.

El traslado se hará entregando el oficio al acusado.

Artículo 19. El acusado dispondrá de un término común de ocho (8) días para presentar sus descargas y para solicitar y aportar pruebas, durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en Secretaría. Vencido dicho término, el investigador tendrá veinte (20) días para diligenciar las pruebas solicitadas por el acusado que estimare procedentes y las demás que considere necesario practicar para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 20. Practicadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, o vencido el término de ocho días sin que el acusado solicite la práctica de ellas, el funcionario competente pronunciará decisión de fondo en el término de diez (10) días.

Artículo 21. Cuando el funcionario competente reciba el expediente sin formulación de cargos y estimare que es procedente formularlos, procederá en la forma indicada en el artículo 18 de la presente ley.

En caso contrario, ordenará que se archive el expediente y se dé cuenta de ello al Jefe del organismo correspondiente.

Artículo 22. Cuando, antes de fallar, el funcionario competente considere que es necesario ampliar la averiguación, señalará un término no mayor de quince (15) días para que el investigador practique las diligencias que le hubiere ordenado.

Artículo 23. El superior inmediato o el Jefe del organismo administrativo que inicie acción disciplinaria deberá dar aviso oportuno a la Procuraduría General de la Nación. Si ésta estuviere adelantando investigación por los mismos hechos y en relación con el mismo o los mismos acusados, o resolviere adelantarla, lo comunicará así a los mencionados funcionarios, con el fin de que suspendan el diligenciamiento y le remitan las diligencias en el estado en que se encuentren.

Artículo 24. Los funcionarios competentes de la Procuraduría General informarán al Jefe del organismo administrativo o al superior inmediato, según el caso, de las averiguaciones disciplinarias que adelanten en relación con la conducta de empleados bajo su dependencia, a fin de que se abstengan de abrir investigación administrativa por los mismos hechos.

Artículo 25. Los fallos de primera instancia serán apelables en el efecto suspensivo dentro de los tres días siguientes a su notificación, y se consultarán si no se interpusiere apelación. El superior decidirá de plano.

Artículo 26. De los procesos disciplinarios contra los empleados de la Rama Ejecutiva y las Contralorías y quienes sin tener el carácter de empleados ejerzan funciones públicas en estos ramos, conocen:

1. El Procurador General de la Nación, en segunda instancia, los fallados en primera por los Procuradores Delegados.

2. Los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa y para la Contratación Administrativa, según el caso y salvo lo previsto en el artículo 8º de esta ley:

a) En primera instancia, los que se adelanten contra el Contralor General de la República y el Contralor General Auxiliar, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Rectores, Directores o Gerentes de las entidades u organismos descentralizados del orden nacional y los miembros de sus Juntas o Consejos Directivos, los Agentes Diplomáticos y Consulares, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Viceministros, el Tesorero General de la República, los Gobernadores y Contralores Departamentales, el Alcalde Mayor, el Contralor y el Tesorero del Distrito Especial de

Bogotá, los Secretarios de Ministerios y de Gobernaciones, los Intendentes y Comisarios, los Alcaldes de capital de Departamento y los Secretarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá;

b) En segunda instancia, los fallados en primera por los Procuradores Regionales.

3. Los Procuradores Regionales, en primera instancia, los que se adelanten contra los demás empleados oficiales y quienes, sin tener este carácter, ejerzan funciones públicas en el respectivo territorio.

Sección Quinta.

Artículo 27. El artículo 89 del Decreto 250 de 1970 quedará así:

"Artículo 89. La vigilancia judicial corresponde al Ministerio Público. En el Tribunal Disciplinario, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado será ejercida por el propio Procurador General de la Nación o por medio del Viceprocurador General, el Procurador Auxiliar o los Procuradores Delegados. En los Tribunales, Juzgados y demás autoridades que desempeñan funciones jurisdiccionales la ejercerá el respectivo Agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Procurador General, a los Procuradores Delegados, a los Procuradores Regionales y a los Jefes de Oficinas Seccionales. En casos especiales el Procurador General podrá disponer que la vigilancia en determinado Despacho judicial sea ejercida por funcionario distinto al que actuó como Agente ordinario".

Artículo 28. El artículo 106 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 106. Desplazamiento del Agente ordinario del Ministerio Público. El Procurador General de la Nación, por sí mismo o por medio de un funcionario del Ministerio Público que designe al efecto, podrá intervenir en cualquier proceso criminal, asumiendo el Ministerio Público y desplazando al Agente ordinario. Esta medida será tomada a solicitud del Gobierno o de oficio por el Procurador, si lo estima conveniente.

"Los Fiscales del Circuito podrán asumir directamente, en todo momento, las funciones del Ministerio Público, desplazando al Personero Municipal que se encuentre actuando.

"Parágrafo. La actuación dentro de un proceso penal de los Agentes Especiales del Ministerio Público no implicará causal de impedimento o recusación si posteriormente debieren intervenir como Agentes ordinarios en el mismo proceso".

Sección Sexta.

Artículo 29. El Viceprocurador General devengará el setenta y cinco por ciento (75%) de cada una de las asignaciones mensuales del Procurador General, por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

Artículo 30. Quedan derogados los artículos 2º, 5º, 6º y 10 del Decreto 2898 de 1953; el Decreto 2047 de 1969; y los Artículos 26 y 54-1 del Decreto 1698 de 1964, 4 del Decreto 550 de 1970, 1º y 45 del Decreto 521 de 1971 y 1º del Decreto 523 del mismo año; y derogadas o modificadas las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Sección Séptima.

Artículo 31. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 32. Esta ley regirá desde su sanción.

Aprobado en primer (1er.) debate por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara en su sesión de hoy veintiocho (28) de noviembre de mil novientos setenta y cuatro (1974).

(Relación: Acta número 23).

El Presidente,

Jaime Chaves Echeverri.

El Vicepresidente,

Gilberto Salazar Ramírez.

El Secretario,

Carlos Eduardo Lozano Tovar.

Héctor Ulises Lasso C., Ponente.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Proyectos de ley

Proyecto de ley número 125 de 1974, "por la cual la Nación se asocia al Tricentenario de la ciudad de Lloró, Departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos ..

113

Proyecto de ley número 126 de 1975, "por la cual se establece una ración alimenticia suplementaria para la niñez campesina", y exposición de motivos ..

113

Ponencias e Informes

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 177 de 1971 (C. 121), "por la cual se da un nombre al Ferrocarril del Valle del Río Magdalena". Emiliiano Izaza Sánchez ..

113

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 78 de 1974, "por la cual se ordena la terminación de una vía, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones". Augusto Muñoz Válderrama ..

114

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 49 de 1974, "por la cual se reprime el acaparamiento de artículos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones". Iván López Botero ..

114

Informe para segundo debate acerca del proyecto de ley número 109 de 1971, "por la cual se fijan normas para la publicación gratuita en la prensa escrita de avisos de salubridad ordenados por el Estado". José Ignacio Díaz Granados ..

114

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 115 de 1974, "por la cual se reconoce interés mensual a las cesantías de los trabajadores". Estanislao Posada Vélez ..

114

Informe para segundo debate acerca del proyecto de ley número 7 de 1974, "por la cual se promueve la descentralización cultural de Colombia". Rafael Vergara Távara ..

115

Informe para segundo debate acerca del proyecto de ley número 27 de 1974, "por la cual se nacionanizan colegios en Sincelejo, Departamento de Sucre y Montelíbano (Córdoba). Rafael Vergara Távara ..

115

Ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley número 124-74, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para crear el Distrito de Obras Públicas de Yopal, Intendencia de Casanare, y se otorgan facultades al Gobierno". Gregorio Becerra Becerra ..

116

Ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley número 122-74, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en materia administrativa y se dictan otras disposiciones". León Colmenares E. ..

116

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 156 de 1971, "por la cual se prohíbe la propaganda de los licores y bebidas embriagantes en el territorio nacional". José Ignacio Díaz Granados ..

117

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 51 de 1974, "por la cual se declara la protección de la bahía de Cartagena". Carlos E. Ardila Ordóñez ..

117

Ponencia para segundo debate del proyecto de ley, "por la cual se decreta la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas". Carlos E. Ardila Ordóñez ..

117

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 175 de 1971, "por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación de los empleados y trabajadores de los Institutos y Empresas Oficiales de la Nación". Francisco Yezid T. ..

117

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 186 de 1971, "por la cual se dictan normas en materia de prestaciones sociales". Carlos Pérez Escalante ..

117

Informe para segundo debate acerca del proyecto de ley número 84 de 1974, "por la cual se establece una política de población, se reconoce un derecho y se dictan otras disposiciones". Carlos Restrepo Arbelaez ..

118

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 104 de 1974, "por la cual se dictan algunas normas sobre régimen laboral para la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se determinan asignaciones y prestaciones sociales y se dictan otras disposiciones". Olid Larráte Rodríguez ..

118

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencias e Informes

Ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley número 16 de 1974, "por la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones". Gilberto Salazar Ramírez ..

119

Ponencias para primer y segundo debates al proyecto de ley número (S. 69), "por la cual se aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones firmado en Málaga, Torremolinos, el 25 de octubre de 1973, su protocolo final y protocolos adicionales". Héctor Charry Samper ..

120

Ponencias para primer y segundo debates al proyecto de ley número 116, "por la cual la Nación se asocia al cincuentenario de la fundación de la ciudad de Piendamó, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones". Luis Alfonso Vinasco ..

121

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 34 de 1974, "por la cual se hacen extensivos los derechos del artículo primero, numerales 7º y 8º de la Ley 171 de 1961, reformándolos para ex trabajadores del sector privado (particular), sobre pensiones de jubilación y de vejez y se dictan otras disposiciones". Ricardo Barrios Zuluaga ..

121

Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 28, "por el cual se modifica el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Colombia". Ignacio Valencia López ..

121

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 76 de 1972, "por la cual se establecen medidas de prevención y salud para el médico". José Aníbal Cuervo Vallejo ..

123

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 3 de 1974, "por la cual se deroga el artículo 141 del Decreto legislativo número 2053 de 1974 y se dictan otras disposiciones relativas a exoneración y rebaja de sanciones por mora". Manuel Gutiérrez Ocampo ..

123

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 101 de 1974, "por la cual se crea el Fondo Nacional de Electrificación Rural y se destinan recursos para su operación". Libardo Lical Urrea ..

124

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 110 de 1974, "por la cual se modifica el artículo 1º del Decreto legislativo número 2374 de 1974". Omar Yepes Alzate ..

124

Ponencia para primer debate al proyecto de ley, "por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público